



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA

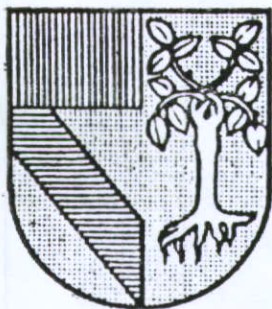
" ASPECTOS LEGAL, FISCAL Y CONTABLE DE LA
QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS "

NORMA LORENA AGUIRRE LOMELI

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Contaduría con reconocimiento de Validez Oficial de
Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 085366 con fecha 19 - II - 85.

Zapopan, Jal., Abril de 1996.

CLASIF: _____
ADQUIS: 46467
FECHA: 23-5-02
DONATIVO DE _____
\$ _____



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA
BIBLIOTECA

“ ASPECTOS LEGAL FISCAL Y CONTABLE DE LA
QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS ”

NORMA LORENA AGUIRRE LOMELI

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Contaduría con reconocimiento de Validez Oficial de
Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,
según acuerdo número 085366 con fecha 19 - II - 85.

Zapopan, Jal., Abril de 1996.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

PROLONGACION CALZADA CIRCUNVALACION PONIENTE No. 49
CD. GRANJA 45010 ZAPOPAN, JAL.
TELS. 627-02-12, 627-26-22 Y 627-10-90.

COMISION DE EXAMENES PROFESIONALES DE
LA ESCUELA DE CONTADURIA.

Me permito hacer de su conocimiento que la Srita. NORMA LORENA AGUIRRE LOMELI, de la Licenciatura en Contaduría, ha concluido -- satisfactoriamente su trabajo de Titulación con la alternativa TESIS -- titulado:

"ASPECTOS LEGAL, FISCAL Y CONTABLE DE LA QUIEBRA
Y SUSPENSIÓN DE PAGOS."

Manifiesto que después de haber sido dirigida y revisada previamente, reúne todos los requisitos técnicos y pedagógicos para solicitar fecha de Examen Profesional.

Agradezco de antemano la atención que pueda brindar a la presente, reinterándome a sus órdenes.

Atentamente .

LIC. CARLO HEBERT GOMEZ ARNAIZ.
ASESOR DE TESIS.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

PROLONGACION CALZADA CIRCUNVALACION PONIENTE No. 49

CD. GRANJA

45010 ZAPOPAN, JAL.

TELS. 627-02-12, 627-26-22 Y 627-10-90.

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACION

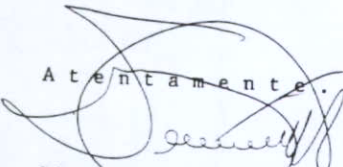
C. Sr. ita. NORMA LORENA AGUIRRE LOMELI

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales, ---
y después de haber analizado el trabajo de titulación en la alternativa --
"TESIS"

titulado ASPECTOS LEGAL, FISCAL Y CONTABLE DE LA QUIEBRA Y SUSPENSION
DE PAGOS.

presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan
los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del ----
Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte
de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente.


Lic. Francisco Benítez Ríos.
Presidente de la Comisión.

Zapopan, Jal., a _____ Abril _____ de _____ 1996.

ÍNDICE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. GENERALIDADES	5
1.1 Entrada en Vigor de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ..	6
1.2 Reformas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos	8
1.3 Concepto de Quiebra	8
1.3.1 Definición de Quiebra	9
1.3.2 Definición de Liquidación	16
1.3.3 Diferencias entre Quiebra y Liquidación	23
1.4 Concepto de Suspensión de Pagos	24
1.4.1 Definición de Suspensión de Pagos	25
1.4.2 La Suspensión de Pagos como Medio Preventivo de la Quiebra	27
CAPÍTULO II. EL PROCESO DE QUIEBRA	30
2.1 Demanda y Sentencia de Quiebra	31
2.2 Órganos de la Quiebra	38
2.2.1 Juez	38
2.2.2 Síndico	39
2.2.3 Intervención	44
2.2.4 Junta de Acreedores	47
2.3 Obligaciones del Quebrado	50
2.3.1 Créditos	50
2.3.1.1 Reconocimiento	50
2.3.1.2 Graduación y Prelación	54
2.3.2 Contratos	58
2.3.3 La Separación en la Quiebra	59
2.4 El Quebrado en el Proceso	62
2.5 El Ministerio Público en el Proceso	64
2.6 Tipos de Quiebra	65
2.6.1 Quiebra Fortuita	66
2.6.2 Quiebra Culpable	66
2.6.3 Quiebra Fraudulenta	67
2.6.4 Responsabilidad Penal en la Quiebra	68
2.7 Efectos de la Quiebra en cuanto al Patrimonio del Quebrado	71
2.8 Extinción de la Quiebra	74
2.8.1 Extinción por Pago	74
2.8.2 Extinción por Falta de Activos	75
2.8.3 Extinción por Falta de Concurrencia de Acreedores	76

2.8.4	Extinción por Acuerdo Unánime de los Acreedores	76
2.8.5	Extinción por Convenio	77
2.9	Reapertura de la Quiebra	79
2.10	Rehabilitación del Quebrado	80

CAPITULO III. EL PROCESO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS	82	
3.1	Demanda y Sentencia de Suspensión de Pagos	83
3.2	Convenio Preventivo	88
3.2.1	Convenio preventivo	88
3.2.2	Admisión y Aprobación Judicial del Convenio	91
3.3	Órganos de la Suspensión de Pagos	92
3.3.1	Juez	92
3.3.2	Sindico	93
3.3.3	Intervención	95
3.3.4	Junta de Acreedores	96
3.4	Obligaciones del Suspenso	97
3.5	El Suspenso en el Proceso	99
3.6	El Ministerio Público en el Proceso	100
3.7	Extinción de la Suspensión de Pagos	100

CAPITULO IV. ASPECTO FISCAL DE LA QUIEBRA Y DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS	102	
4.1	La Autoridad Fiscal en la Quiebra y en la Suspensión de Pagos	104
4.2	Créditos Fiscales Exigibles	106
4.3	Responsables ante el Fisco	113
4.4	Penalidades por Infringir Leyes Fiscales	114
4.5	Los Deudores en Quiebra y en Suspensión de Pagos	116
4.6	Los Acreedores del Quebrado y del Suspenso	119
4.7	Obligaciones que Persisten	126
4.8	Apoyo del Fisco a los Comerciantes Quebrados o Suspenso	128

CAPITULO V. ASPECTO CONTABLE DE LA QUIEBRA Y DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS	134	
5.1	Participación del Sindico en la Quiebra y la Suspensión de Pagos	135
5.2	Ocupación de Bienes y Levantamiento Físico de Inventarios	138
5.3	Práctica de Avalúos y Elaboración del Balance Inicial	141
5.4	Continuación de la Empresa	141
5.5	Enajenación de Bienes en la Quiebra	142
5.5.1	Orden de Preferencia	143
5.5.2	Fijación de Precios	144
5.6	Pago de Créditos a los Acreedores	146

5.7	Contabilidad de la Quiebra	146
5.7.1	Erogaciones Relacionadas al Proceso	147
5.7.2	Impacto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en la Contabilidad	147
5.7.3	Créditos en Moneda Extranjera	149
5.7.4	Síntesis	150
5.8	Ejemplo	154

CAPÍTULO VI. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA QUIEBRA Y A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS	170
• Quiebras y Suspensión de Pagos, Obligaciones en Moneda Extranjera en Caso de	171
• Quiebra, Declaración del Estado de Cuando se Presume la Cesación de Pagos por Parte del Comerciante	172
• Quiebra, Declaración del Estado de. Carece de Definitividad	172
• Quiebra	173
• Quiebras	173
• Suspensión de Pagos. Juez Competente para Conocer de la Quiebra, el que Tramita la Suspensión	173
• Suspensión de Pagos. Pagarés Librados en Contra del Suspenso. Competencia	174
• Quiebras, Convenios que Tienden a Evitarlas	174
• Quiebras, la Sentencia de, Debe Notificarse para que Produzca Efectos	175
• Quiebra de las Sociedades, no Implica la de los Socios, si no son Demandados Conjuntamente con Aquéllas	176
• Quiebras	177
• Quiebras, Quiénes las Representan	177
• Quiebras	178
• Quiebra Fraudulenta	178
• Quiebras	178
• Quiebra, Situación de los Créditos Reconocidos, Fuera de ella, por Sentencia Ejecutoria	179
• Quiebras	179
• Quiebra, Extinción del Estado de (Suspensión Improcedente)	180
• Quiebra, Pagos de la	180
• Quiebra, Pago a los Acreedores, una Vez Declaradas	181

CONCLUSIONES	182
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	196
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Debido a la actual situación socioeconómica y política imperante en nuestro país, se ha dado el cierre de múltiples empresas.

;

Innumerables comerciantes, tanto personas físicas como morales, han sido declarados en Quiebra, y esto seguirá sucediendo en la misma dimensión en un futuro inmediato.

Muchos otros comerciantes han recurrido a la Suspensión de Pagos para intentar mejorar sus condiciones económicas y evitar, de esa manera, caer en la Quiebra.

Por lo regular, el comerciante que se encuentra ante una situación de esta naturaleza, que por sí misma se puede catalogar como difícil, no cuenta con la asesoría adecuada que lo oriente en cuanto a formas y procedimientos que se deben seguir para un satisfactorio cumplimiento de la Ley, y para una adecuada solución a sus problemas.

Actualmente existen dudas y desconocimiento en relación con la forma de afrontar un proceso de Quiebra o Suspensión de Pagos considerando en él todos sus aspectos, a saber, el legal-mercantil, el fiscal y el contable.

Con base en todo lo anterior se definió realizar el presente trabajo de investigación, a través del cual se pretende presentar de manera sencilla y objetiva lo que un comerciante enfrentará al momento de tomar la determinación de iniciar un proceso de Quiebra o Suspensión de Pagos, o al momento de que la Quiebra sea declarada a solicitud de un tercero.

Es intención del presente trabajo, además, indicar las posibles situaciones a las que se enfrentarán los acreedores de un quebrado o suspenso dentro de estos procesos, y presentar algunas de las alternativas o soluciones que se tienen al respecto. Por lo tanto, se mencionan

los conceptos más importantes que los acreedores de un comerciante declarado en Quiebra o Suspensión de Pagos deben conocer.

Para tales efectos, se mencionarán tratadistas y doctrinistas tales como Joaquín Rodríguez Rodríguez, Salvador Ochoa Olvera, Carlos Felipe Dávalos Mejía, Raúl Cervantes Ahumada, Manuel Resa García y Abraham Pedromo Moreno, entre otros, para tener una visión completa del tema que nos ocupa.

Se presentará una visión general de los procesos de Quiebra y de Suspensión de Pagos en su aspecto legal-mercantil. Entre otros temas, se hablará de las atribuciones de cada uno de los órganos de la Quiebra y de la Suspensión de Pagos, a saber, el Juez, el síndico, la intervención y la junta de acreedores. De igual forma, se dará a conocer la manera en que el acreedor de un quebrado o suspenso habrá de solicitar el reconocimiento de su crédito, y la graduación y prelación que tendrán dichos créditos, con el fin de ingresar a la masa de la Quiebra e intentar el cobro de los mismos. Por otra parte, se indicará que no todos los créditos del quebrado se acumularán al Juicio de Quiebra, que es un Juicio Universal, en cuanto a su reconocimiento; sin embargo, todos los acreedores tendrán que acudir a este Juicio de Quiebra para efectos de la graduación y pago de su crédito. Se mencionarán los privilegios que gozan los créditos hipotecarios y pignoratícios, y la importancia de la figura de *la Separación en la Quiebra*.

Ahondando en el aspecto fiscal de la Quiebra y de la Suspensión de Pagos, cabe mencionar que se continuarán causando impuestos. Para el análisis de este tema se atenderá a lo establecido en las leyes mercantiles y fiscales vigentes, y a la doctrina existente relacionada con el tema.

Hablando del aspecto contable de la Quiebra y la Suspensión de Pagos, se indicarán las repercusiones de estos procesos en la contabilidad del comerciante. Así mismo, se mencionarán las opiniones opuestas respecto al manejo de los créditos en moneda extranjera.

También se presentará en el presente trabajo la jurisprudencia existente más representativa de la materia.

En este orden de ideas, el comerciante que se encuentre ante la posibilidad de ser declarado en Suspensión de Pagos o Quiebra, o que esté dentro de alguno de estos procesos, podrá decidir lo que más le convenga en base a lo que se expondrá en el presente trabajo.

Pero además de atender al contenido del presente trabajo, es necesario que los comerciantes que se encuentran ante esta situación se auxilien de profesionales, quienes les orientarán y contribuirán para que obtengan el mejor desenlace posible en torno a la situación a la que se enfrentan.

Cabe mencionar, por otra parte, que existen Quiebras y Suspensiones de Pagos especiales para las Instituciones de Crédito, Empresas Aseguradoras, Empresas de Servicios Públicos e Instituciones de Fianzas. Estos procesos especiales requieren de un estudio individual, mismo que no será incluido en el presente trabajo.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

En el presente capítulo se establece la fecha y condiciones en que nuestra actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos entró en vigor, y las modificaciones que ésta ha tenido. De igual manera, se desarrolla en forma genérica el concepto de Quiebra, indicando algunos de sus antecedentes y las principales diferencias que existen entre ella y la liquidación. Por otra parte, se indica el concepto general de Suspensión de Pagos y su contribución a la permanencia de la empresa, como medio preventivo de la Quiebra.

1.1 Entrada en Vigor de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

Antes de que fuera publicada y entrara en vigor la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los Códigos de Comercio de 1854 y 1883, vigentes en su momento, y el de 1889, aún vigente parcialmente, dedican numerosas disposiciones a la Quiebra.¹

El Título Primero del Libro Cuarto del Código de Comercio de 1889, *De las quiebras* (artículos 945° a 1038°) y el Título Cuarto del Libro Quinto del mismo Código, *Del procedimiento especial de las quiebras* (artículos 1415° a 1500°), establecieron diversas normas que regularon la materia de Quiebras. Esta materia también estaba regulada “por Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (artículos 172 a 266), hallándose disposiciones sueltas en la Ley de Instituciones de Seguros en el Código de Comercio, en el Código Civil del Distrito Federal y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.”²

¹ Cfr. Joaquín Rodríguez. Curso de Derecho Mercantil, tomo II, Porrúa, México, 1991, p. 263.

² Joaquín Rodríguez. Curso de Derecho Mercantil, tomo II, Porrúa, México, 1991, p. 263.

No obstante de la existencia de normas que regularan la Quiebra, se vio la necesidad de crear una Ley propia de la materia, así lo manifiesta Joaquín Rodríguez y Rodríguez en la exposición de motivos redactada para el artículo 1º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

El sistema del Código, no sólo resulta anticuado, lo que en definitiva no sería un defecto grave cuando una jurisprudencia ágil fuese capaz de adecuar las viejas normas a las nuevas situaciones, sino que, además, es totalmente insuficiente e incompleto. En él hay soluciones de continuidad en instituciones que quedan truncadas y sin un normal desarrollo; hay lagunas que dejan sin regulación problemas jurídicos de primera fila; hay una falta de sistemática, que aturde y llena de confusiones al intérprete. [...] Por este motivo, era unánime el clamor del comercio y de los peritos en Derecho para que se pudiese término a una situación tan perjudicial a los intereses económicos y tan perturbadora desde un punto de vista legal.³

Al entrar en vigor la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se derogaron la mayoría de las disposiciones antes mencionadas, sólo continúan siendo aplicables algunas.

La Ley mexicana de Quiebras y Suspensión de Pagos entró en vigor, como tal, de forma automática por el transcurso de los tres meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, como así lo manifiesta su artículo 1º transitorio. La publicación de esta Ley se realizó el 20 de abril de 1943, y por lo tanto, entró en vigor el 20 de julio de 1943, siendo Presidente de la República Manuel Ávila Camacho.

³ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, concordancias, anotaciones, exposición de motivos, bibliografía e índice por Joaquín Rodríguez Rodríguez, Porrúa, D.F., 1994, exposición de motivos artículo 1º.

1.2 Reformas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

La reforma a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1987. Esta es la única reforma hecha a la Ley en cuestión, desde su entrada en vigor.

;

Las modificaciones fueron hechas a los artículos 11°, 16°, 17°, 18°, 26°, 28°, 29°, 30°, 46°, 52°, 56°, 62°, 86°, 107°, 108°, 109°, 192°, 197°, 198°, 199° y 398°. Además, se derogaron los artículos 31° al 43°, 45°, 47°, 53° y 55°. La principal modificación consiste en que la sindicatura se limitará a recaer en la Cámara de Comercio o de la Industria a la que pertenezca el comerciante, o en la Sociedad Nacional de Crédito⁴ señalada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y ya no en cualquier comerciante inscrito en el Registro Público de Comercio.

A pesar de las modificaciones realizadas en 1987, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ha continuado siendo objeto de críticas. Algunas de ellas se mencionarán con posterioridad.

1.3 Concepto de Quiebra

A continuación, se desarrollarán los conceptos generales de Quiebra, así como sus antecedentes principales, además del concepto genérico de liquidación y las diferencias existentes entre ambas figuras que de ninguna manera deben confundirse.

⁴ Las antes Sociedades Nacionales de Crédito son ahora Instituciones de Crédito, Sociedades Anónimas, con algunas excepciones.

1.3.1 Definición de Quiebra

Los conceptos *quiebra* y *bancarrota* son herencia española de la época imperial.⁵ Sus orígenes se encuentran en el Derecho Romano y en las Edades Media y Moderna. A continuación se describirán brevemente las principales características de cada etapa:

El Derecho Romano:

En el Derecho romano era desconocido el tipo de procedimiento de Quiebra en el sentido moderno. Existía un procedimiento de ejecución forzada sobre bienes del deudor que no cumplía con sus deudas. Al principio, todas las sanciones para la tutela de los acreedores tendían a coaccionar la voluntad del deudor, obrando sobre su persona en forma de prisión privada, reducción a la esclavitud y aun con la muerte.

Posteriormente surgió un medio de coacción indirecta que se aplicaba especialmente al deudor que mediante la huida hubiese eludido el pago de sus deudas. El sistema se extendió después al deudor confeso y juzgado. Los bienes se confiaban a la custodia y administración de los acreedores. Al sustituir el adquirente de los bienes al deudor, estaba obligado a pagar sus deudas hasta el límite del valor del patrimonio cedido. El adquirente se convertía en un sucesor a título universal del deudor, gracias a una ficción de muerte. Mientras tanto, el deudor adquiría una gravísima disminución moral y jurídica mediante la infamia.

Posteriormente se mitigaron los efectos excesivamente graves de la infamia. El deudor podía evitarla si declaraba solemnemente que cedía todos sus bienes a los acreedores, a los cuales no se atribuía la propiedad, sino sólo la posesión y custodia, y el derecho de promover la venta sin ingerencias de la autoridad y sin las formalidades de la subasta. No hay concurso de acreedores, no hay concepto de insolvencia, sino de enajenación, y como ya se ha dicho, predomina la autoridad privada como motora y directora del procedimiento.

⁵ Jorge Cervantes Ahumada. Derecho de Quiebras, Herrero, D.F., 1990, p. 18.

Las Edades Media y Moderna:

Los antecedentes de una verdadera ejecución concursal se encuentran en el medioevo, especialmente en Italia, como resultado de la fusión de las instituciones romanas con algunas de las más características del Derecho Germano.

El embargo por autoridad privada fue introducido por la legislación longobarda y franca. El secuestro real de los bienes, subsiguiente al embargo y ordenado por el Juez, es fundamentalmente una institución germana. La orden se ejecutaba sobre la persona del deudor, o bien por medio del secuestro de una parte o de todo el patrimonio, pero si el deudor había huido, el secuestro siempre era general. En el siglo XIII, ésta ya no es una forma de autodefensa privada, sino que exige una decisión de la autoridad misma.

Los estatutos de las ciudades italianas durante los siglos XIV a XVI consistentes en la adopción del secuestro general del patrimonio, requerimiento hecho de oficio a los acreedores para que demandaran sus créditos en juicio dentro de un determinado plazo aportando pruebas, reconocimiento sumario de los créditos por parte del Juez y trato de favor y concesión de facilidades para la conclusión del convenio de mayoría, fueron recogidos en Francia, España, Alemania y Holanda.⁶

Resalta el Derecho español de Quiebras en los siglos XVI y XVII sintetizado en la obra de Francisco Salgado de Somoza. Su obra constituye el primero y más completo estudio sobre Quiebras que se haya realizado hasta finales del siglo XIX. La obra de Salgado es la primera obra sistemáticamente ordenada con todos sus detalles, y el sistema español de Quiebras que expuso ejerció una influencia decisiva en toda Europa por más de dos siglos y vuelve a ejercerla en los sistemas más modernos de Quiebras. Salgado es el inventor y difusor de las palabras *concurso* y *deudor común*; con su obra se concibe claramente el concurso como juicio

⁶ Cfr. Antonio Brunetti. Tratado de Quiebra, traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez; Porrúa, México, 1945, pp. 15-19.

Eduardo Pallares. Tratado de las Quiebras; Porrúa, México, 1937, pp. 11-47.

universal y atractivo. La característica del procedimiento que expuso y divulgó Salgado, consiste en su oficiosidad.⁷

Según lo establece el mismo Rodríguez Rodríguez, “el sistema de Quiebras que SALGADO expone era el común en España y en la práctica española, como claramente manifiesta el propio SALGADO, al referirse al estilo y costumbres de España como base de su libro.”⁸

Una vez esbozados los orígenes de la Quiebra, y antes de comenzar a desarrollar su definición legal-mercantil, se deben distinguir las diferencias entre Quiebra económica y Quiebra legal. La Quiebra económica se da cuando una persona “no puede atender al pago de sus obligaciones, o sea, cuando se encuentra insolvente, pero [...] si no se le sujeta al procedimiento de quiebra y se constituye el estado jurídico correspondiente por medio de la sentencia respectiva, no habrá, jurídicamente, quiebra.”⁹

“La quiebra, [...] desde el punto de vista jurídico es un estado de derecho, que, como tal no existe por la simple producción de las circunstancias que pueden determinarla, sino después de que el organismo judicial competente la declara.”¹⁰

Joaquín Rodríguez Rodríguez afirma que en la Ley de Quiebras, la conservación de la empresa es norma fundamental: se da al deudor toda clase de facilidades con objeto de evitar la declaración de Quiebra y para concluir la que haya sido inevitable declarar. La conservación de la empresa es de interés público, el Estado interviene directamente en el procedimiento de Quiebra, al mismo tiempo que realiza la justicia al asegurar a los acreedores un trato igualitario.¹¹

⁷ Cfr. Rodríguez, op. cit., p. 261.

⁸ Rodríguez, op. cit., tomo II, p. 261.

⁹ Cervantes, op. cit., p. 27.

¹⁰ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., exposición de motivos artículo 1º.

¹¹ Cfr. Rodríguez, op. cit., p. 255.

En el mismo sentido se pronuncia Cervantes Ahumada al decir que “el proceso de quiebras tiende a realizar el principio de conservación de las empresas, que, [...] es de orden público por el interés de la comunidad en que las empresas perduren como fuentes de producción y de trabajo.”¹² Además, indica que si no fuere posible la superación del estado patológico de insolvencia en que la empresa se encuentra se venderá en bloque o unidades de producción, y sólo cuando esas formas de enajenación no fueren posibles, la Ley autoriza a la venta al detalle.

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo 1º, indica que podrá ser declarado en Quiebra cualquier comerciante que cese en el pago de sus obligaciones.

Cervantes Ahumada señala como presupuestos *de fondo* de la Quiebra:

- Ser un comerciante, ya sea persona física o moral,
- Estar en estado de insolvencia, y
- Darse la concurrencia de acreedores.

Además, señala como presupuestos *formales o procesales*:

- La competencia del Juez: a prevención, Juez de Distrito del ramo civil o Juez de primera instancia de lo civil, de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la empresa, y
- El conocimiento por parte del Juez, de la existencia de los presupuestos de fondo: demanda y pruebas.¹³

Analizando los presupuestos de fondo, nos encontramos con que el artículo 3º del Código de Comercio vigente, indica que se reputan en Derecho comerciantes:

- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

¹² Cervantes, op. cit., p. 31.

¹³ Cfr. Cervantes, op cit., p. 33.

- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles (cualquier tipo de sociedad mercantil);
- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

La Ley reputa actos de comercio los contenidos en el artículo 75° del Código de Comercio. Por su parte, el artículo 5° del mismo Código nos esclarece el concepto de capacidad legal para ejercer el comercio diciendo que toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

El artículo 12° del Código de Comercio afirma que no pueden ejercer el comercio:

- Los corredores,
- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados, y
- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Aun los menores e incapacitados pueden ser declarados en Quiebra, aunque los efectos penales de la misma recaigan en los representantes legales que ejercen el comercio en su nombre. ¹⁴

Los comerciantes retirados pueden ser declarados en Quiebra dentro de los dos años siguientes a su retiro. La sucesión de un comerciante podrá, de igual forma ser declarada en Quiebra.

Continuando con los presupuestos de fondo de la Quiebra, se especificará qué se debe entender por cesación en el pago de las obligaciones. Según apunta Cervantes Ahumada, cesación de pagos equivale a insolvencia. “Insolvencia no es [...] equivalente a desequilibrio entre el activo y el pasivo, con diferencia a favor del pasivo. [...] Es un estado general de impotencia

¹⁴ Cfr. Rodríguez, op. cit., tomo II, p. 269.

patrimonial de una empresa mercantil para hacer frente por medios ordinarios a sus obligaciones líquidas y vencidas.”¹⁵

El mismo Cervantes Ahumada indica, también, que según la doctrina italiana, la cesación de pagos es el “estado general del patrimonio que es impotente para cumplir sus obligaciones por los medios normales.”¹⁶

Dávalos Mejía concuerda con el concepto anteriormente citado, al decir que por insolvencia se entiende “la incapacidad para pagar una deuda por ser ésta superior a los haberes de que dispone el deudor. [...] Es importante recordar que la solvencia no consiste en tener ‘físicamente’ (en caja o en bodega) más de lo que debemos, [...] un comerciante puede tener abarrotadas sus bodegas pero ser insolvente al mismo tiempo, o bien ser solvente aunque apenas tenga activos.”¹⁷

Rodríguez y Rodríguez indica que la cesación de pagos es la insolvencia presumida por el Juez, dado que la Ley ha fijado una serie de hechos cuya existencia es de apreciación externa y objetiva, y dados los cuales la Ley presume la cesación de pagos.

El artículo 2º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos aclara que se presume que el comerciante cesó en sus pagos, (salvo prueba en contrario, con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible), cuando hay:

- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas,
- Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada,

¹⁵ Cervantes, op. cit., p. 36.

¹⁶ Ibidem, pp. 35-36.

¹⁷ Dávalos, op. cit., pp. 24-25.

- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones,
- Ocultación o ausencia del comerciante, que cierre los locales de su empresa,
- Cesión de sus bienes en favor de sus acreedores,
- Necesidad de acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones,
- Solicitud por parte del comerciante para la declaración en Quiebra,
- Solicitud de la Suspensión de Pagos y no proceder; o ya concedida, no se concluyera algún convenio con los acreedores, e
- Incumplimiento de obligaciones contraídas en convenio hecho en la Suspensión de Pagos.

El último de los presupuestos de fondo de la Quiebra consiste en la concurrencia de acreedores. Atinadamente, Cervantes Ahumada comenta al respecto que “no puede haber quiebra con acreedor singular.”¹⁸

Los acreedores quedarán agrupados bajo el concepto de la *par condicio*. Una nota característica del procedimiento de Quiebra es su universalidad. La universalidad subjetiva es relativa a los sujetos destinatarios de la liquidación, que son todos los acreedores del deudor común; con la universalidad objetiva se afirma la integración de todos los bienes del deudor en una sola masa de responsabilidad, así lo señala Rodríguez Rodríguez.

El activo y el pasivo del deudor constituye una universalidad tendiente a su liquidación y a la obtención de la igualdad de trato entre los acreedores no privilegiados, lo que implica supresión de la regla que dice *el primero en tiempo es primero en derecho*.

“Una sociedad irregular puede quebrar y sus socios se consideran, como en materia societaria, ilimitadamente responsables -aun cuando se tuvieren como limitadamente responsables, pero

¹⁸ Cervantes, op. cit., p. 30.

sin fundamento objetivo- y, por tanto, les es atribuible a éstos el régimen del quebrado persona física.”¹⁹

La Quiebra de una sociedad irregular será culpable, si es que no se declara fraudulenta; en ningún caso será fortuita. La rehabilitación del quebrado bajo estos señalamientos requiere de condiciones especiales. Además, las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la Suspensión de Pagos.

Las sociedades en liquidación conservan su personalidad jurídica, por lo tanto, podrán ser declaradas en Quiebra. Lo anteriormente expuesto está sustentado por el artículo 4° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Tal y como ya se había esbozado, el artículo 3° de la Ley de la materia, señala que dentro de los dos años siguientes a la muerte o retiro de un comerciante se podrá declarar su Quiebra cuando se pruebe que había cesado en el pago de sus obligaciones en fecha anterior a la muerte o retiro, o en el año siguiente a los mismos. La sucesión del comerciante también podrá ser declarada en Quiebra cuando continúe en marcha la empresa de la que éste era titular.

1.3.2 Definición de Liquidación

El vocablo *liquidación*, es derivado del latín *liquidare*, cuyo significado es “poner término a una cosa o a las operaciones de un establecimiento o empresa.”²⁰ La liquidación, legalmente hablando, está regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Capítulo XI, *De la liquidación de las sociedades*. La liquidación de una sociedad constituye la fase final del estado de disolución, es decir, es indispensable una causa de disolución para que pueda darse la liquidación. La Disolución está regulada por la misma Ley en su Capítulo X, *De la disolución de las sociedades*.

¹⁹ Dávalos, op. cit., p. 61.

²⁰ Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XVIII, p. 738.

Según lo indica Rodríguez Rodríguez, por liquidación debemos entender “las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero constante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte.”²¹

La liquidación reduce la capacidad de la sociedad, ya que existe la “restricción [...] consistente en la prohibición de efectuar nuevas operaciones.”²² Así lo señala la Ley antes mencionada, en su artículo 233°, al indicar que los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si los administradores hicieren caso omiso de esta disposición, serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.

“La sociedad, dirigida a terceros, al disolverse exige que se desanuden los lazos establecidos con las personas que con ella contrataron y como la ley protege la buena fe y los derechos de estos terceros, la disolución de la sociedad implica un problema jurídico complicado.”²³

De acuerdo a la fuente de que se derivan, las *causas de disolución* se pueden dividir en legales y voluntarias, como se enuncian a continuación:

- *Legales (ope legis)*. Establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles en los artículos 38°, 50° y 229°.

Disolución total: cuando hay una ruptura general de los vínculos que la sociedad supone, de manera que es la sociedad en su conjunto la que va a desaparecer, como consecuencia del desanudamiento de los lazos existentes entre cada uno de los socios y la sociedad y de aquéllos entre sí.

Disolución parcial: cuando sólo afecta al vínculo que une a uno o varios socios en la sociedad y con los demás.

²¹ Joaquín Rodríguez. Curso de Derecho Mercantil, tomo I, vigésima edición, Porrúa, México, 1991, p. 208.

²² *Ibidem*, p. 210.

²³ *Ibidem*, p. 199.

- *Voluntarias (ex voluntate)*. Derivan de supuestos no previstos en la Ley, pero que han sido considerados por los socios en el contrato constitutivo.²⁴

Atañen al presente trabajo las causas de disolución total, contenidas en el artículo 229° de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- Por expiración del término fijado en el contrato social. Rodríguez Rodríguez hace un comentario al respecto:

No hace falta acuerdo alguno de los socios, porque el acuerdo está tomado anticipadamente en el momento de la celebración del contrato de sociedad o en el de adhesión al mismo en los casos de adquisición derivada de la calidad de socio. No hace falta inscripción -en el Registro Público de Comercio-, porque ya está practicada. La inscripción de la escritura constitutiva o de cualquiera modificación hace que, con fundamento en el principio de la publicidad positiva, se suponga que la duración de la sociedad es un dato conocido de todos los que pueden relacionarse con ella. [...] El acuerdo de prorrogar el plazo previsto para la sociedad debe tomarse antes de que el mismo expire. Si el término se hubiese cumplido, la disolución ya operó sus efectos y ningún socio podría ser obligado a pasar por la decisión mayoritaria. El acuerdo posterior al transcurso del plazo, supone la constitución de una nueva sociedad, tanto desde el punto de vista formal como del fiscal. Si transcurrido el plazo, la sociedad continúa de hecho operando [...] puede hablarse con toda corrección de sociedad irregular.²⁵

- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; la imposibilidad puede ser tanto física como jurídica,
- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley, en cualquier momento, aun anticipadamente. Deben observarse los requisitos de convocatoria, de reunión y de decisión que los estatutos y la Ley fijen, según la clase de sociedad de que se trate,

²⁴ Cfr. Rodríguez, op. Cit., tomo I, pp. 200-201.

²⁵ Ibidem, pp. 204-205.

- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, y
- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social. Sin capital suficiente, la sociedad no podrá desarrollar las actividades que constituyen su objeto, se encontrará sin medios económicos para continuar su explotación.

También son motivos de disolución la fusión de sociedades y la transformación de las mismas. Esto, “sin perjuicio de que la voluntad de los socios pueda establecer nuevas causas de disolución, señalándolas expresamente en el contrato constitutivo.”²⁶

La disolución de la sociedad por expiración del término fijado en el contrato social se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración. En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio. Si no se hiciera la inscripción a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.²⁷

“Aun habiéndose presentado ya la causa de disolución, los socios pueden o bien cambiar el objeto, o admitir nuevos socios, o reconstruir el capital, -pero- es necesario hacer saber a los terceros la disolución.”²⁸ Es por ello que se debe hacer la inscripción correspondiente en el Registro Público de Comercio.

“La existencia de una causa de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de disolución, que debe desembocar en la etapa de liquidación.”²⁹

²⁶ Ibidem, p. 203.

²⁷ Cfr. Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 232°.

²⁸ Rafael de Pina Vara. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Porrúa, México, 1992, p. 135.

²⁹ Rodríguez, op. cit., tomo I, p. 199.

Pina Vara señala como *efectos de la disolución*:

- Las sociedades conservan su personalidad, para el único efecto de su liquidación,
- Las sociedades disueltas deben ponerse en liquidación, y
- Se produce un cambio en la representación legal de la sociedad: los administradores cesan en sus funciones, los liquidadores se hacen cargo de la representación social.³⁰

La liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida.³¹

La liquidación debe practicarse de acuerdo con las bases establecidas en el contrato social o por los socios en el momento de acordar o reconocer la disolución. A falta de tales estipulaciones, se practicará de conformidad con las disposiciones que establece la Ley.³²

El artículo 235° de la Ley General de Sociedades Mercantiles indica que la liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores. “Los liquidadores son nombrados regularmente por los socios, ya sea en los estatutos en el momento de la constitución de la sociedad o bien, cuando se acuerde o reconozca la disolución de la misma. Pueden, sin embargo, ser nombrados por la autoridad cuando ni en los estatutos ni posteriormente se haya hecho el nombramiento.”³³ El nombramiento de los liquidadores está regulado por el artículo 236° de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y el artículo 242° de la misma Ley señala las facultades que los mismos tendrán, salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social. Además, deberán mantener en depósito los libros y papeles de la sociedad, por un periodo de diez años posteriores a la fecha en que concluya la liquidación.

³⁰ Cfr. Pina, op. cit., p. 136.

³¹ Ibidem, pp. 136-137.

³² Ibidem, p. 137.

³³ Oscar Vasquez. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Porrúa, México, 1992, p. 407.

La Ley General de Sociedades Mercantiles apunta en su artículo 239° que cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente.

Vasquez del Mercado comenta al respecto que:

En materia de representación colectiva, se entiende que los representantes entran en ejercicio de su cargo indistintamente o en el orden sucesivo de su designación. La ley mercantil ha querido, en materia de liquidación, establecer una excepción a la regla general y ha estatuido que los liquidadores, cuando sean dos o más, no actuarán cada uno por su cuenta, sino como miembros de un cuerpo colegiado; pero de aquí no puede inferirse que la Ley exija la unanimidad para el quórum ni para la validez de los acuerdos que adopten por mayoría. [...] La Suprema Corte de Justicia, interpretando rectamente nuestra legislación, ha decidido en varias ejecutorias, que forman jurisprudencia, que conjuntamente significa por mayoría y no por unanimidad.³⁴

Mientras el nombramiento de los liquidadores no se inscriba en el Registro Público de Comercio y no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.³⁵ Los liquidadores responderán de los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo, así lo señala el artículo 235° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Según el artículo 238° de la antes citada Ley, los socios podrán acordar en cualquier tiempo y en los términos del artículo 236° la revocación del nombramiento de los liquidadores. También podrá revocarse la designación por resolución judicial, si cualquier socio justifica la existencia de una causa grave.

³⁴ Ibidem, pp. 414-415.

³⁵ Cfr. Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 237°.

Según apunta Vasquez del Mercado, “la sociedad, como sujeto jurídico, participa en relaciones jurídicas con los terceros, por lo que, en el momento de la liquidación, se presenta el problema de determinar cuál interés se actúa, si el de los socios o el de los acreedores.”³⁶

Nuestra Ley parece aceptar que el interés protegido es el de los socios al señalar que la liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad, y que salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las facultades que ella enumera. Es decir, son los socios los únicos que pueden regular las actividades que atañen a la liquidación.³⁷

Pero se puede observar que los intereses de los acreedores quedan protegidos por la obligación de inscribir la liquidación en el Registro Público de Comercio, la adición de las palabras *en liquidación* al registro comercial y por la prohibición de repartir el activo sin haber antes satisfecho el pasivo de la sociedad.³⁸

Una vez que han sido pagadas las deudas sociales, se distribuirá el remanente del patrimonio entre los socios de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles en los artículos 246°, 247°, 248° y 249°, “salvo que exista estipulación distinta en el contrato social o en las bases fijadas por los socios.”³⁹

Hecha la liquidación y cumplidos los demás requisitos se procede a cancelar la inscripción en el Registro Público de Comercio.⁴⁰

Tratándose de las sociedades irregulares, se puede decir que “sí existen realmente y tienen personalidad jurídica; pueden y deben ser liquidadas, conforme a los mismos lineamientos que

³⁶ Vasquez, op. cit., p. 371.

³⁷ Cfr. Ibidem, p. 372.

³⁸ Cfr. Rodríguez, op. Cit., tomo I, p. 213.

³⁹ Pina, op. cit., p. 138.

⁴⁰ Cfr. Rodríguez, op. cit., tomo I, p. 215.

rigen la liquidación de aquellas sociedades que se encuentran registradas y carecen de todo vicio.”⁴¹

Con respecto a la revocación de la liquidación, “nuestra ley no determina expresamente que la sociedad en liquidación pueda ser revocada, pero [...] las normas sobre la liquidación son supletorias y el acuerdo de disolución por el que la sociedad se pone en liquidación [...] se toma por la mayoría de los socios en asamblea legalmente convocada, de conformidad con las bases establecidas en el contrato social [...] o bajo sus propias disposiciones [...], debemos admitir también que los mismos socios, en asamblea legalmente convocada, pueden revocar su propia resolución.”⁴²

1.3.3 Diferencias entre Quiebra y Liquidación

Es importante identificar plenamente las diferencias legales que existen entre Quiebra y liquidación, para evitar la confusión entre estos dos conceptos. A continuación se mencionan las más importantes.

Mientras que los socios o accionistas de una sociedad voluntariamente pueden acordar disolver y liquidar una sociedad, no pueden acordar la Quiebra, sino que ésta se da cuando suceden las situaciones previstas en la Ley de la materia y el Juez ha emitido la sentencia.

Aun habiéndose presentado ya la causa de disolución de la sociedad, los socios pueden evitar que se dé la liquidación. Pero, si la empresa ha caído en uno de los supuestos de cesación de pagos, y se ha solicitado la declaración de Quiebra, no podrán desistirse de su demanda ni el deudor ni los acreedores, aun cuando consientan en ello todos los acreedores.

⁴¹ Vasquez, op. cit., p. 397.

⁴² Ibidem, p.402.

Se puede declarar la Quiebra de un comerciante, ya sea persona física o moral. Pero sólo se puede hablar de liquidación de sociedades, es decir, exclusivamente personas morales.

En la liquidación, habrá remanente a distribuir entre los socios una vez cubiertas todas las obligaciones de la empresa. En la Quiebra, difícilmente se podrán cubrir todas las obligaciones, por lo que los acreedores del comerciante tendrán que aceptar pagos en moneda de Quiebra, y no habrá remanente a repartir entre los socios o accionistas de los comerciantes personas morales, o a obtener por el comerciante persona física.

Estarán a cargo de la liquidación uno o más liquidadores, que serán elegidos y nombrados por los socios, o por la autoridad si éstos últimos no lo hicieren, y sus facultades y atribuciones serán especificadas por los socios o en su defecto serán las contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. A cargo de la Quiebra estará solamente un síndico, quien será nombrado por el Juez o por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, el síndico tendrá sólo las atribuciones y funciones que están expresamente contenidas en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por último, cabe mencionar que no es impedimento para la declaración de Quiebra el hecho de que la sociedad esté en liquidación.

1.4 Concepto de Suspensión de Pagos

Es importante distinguir los conceptos de Quiebra y Suspensión de Pagos, ya que cada uno implica un proceso diferente, aplicado a distintas circunstancias. Resulta cierto que la Suspensión de Pagos es un medio preventivo de la Quiebra, a la que el comerciante puede recurrir; sin embargo, para solicitarla debe ajustarse a ciertos supuestos que están contenidos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y que se mencionan a continuación.

1.4.1 Definición de Suspensión de Pagos

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo 394° señala que todo comerciante, antes de que se le declare en Quiebra, podrá solicitar que se le constituya en Suspensión de Pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla.

Se considera que la Suspensión de Pagos es beneficiosa no sólo para el deudor, sino también para los acreedores. Debido a lo anterior, se dan amplias facilidades para la declaración de la Suspensión de Pagos, tratando de evitar, así, la Quiebra.

Para que pueda darse una sentencia de Suspensión de Pagos, es indispensable la existencia de la cesación de pagos por parte de un comerciante; además, dicha sentencia, al igual que la sentencia de Quiebra, descansa sobre la idea de la concurrencia de acreedores. Cabe recalcar que para la declaración en Suspensión de Pagos, “la cesación de pagos debe ser real y efectiva, no posible ni futura.”⁴³

La Ley ha restringido la concesión de la Suspensión de Pagos para beneficiar sólo a aquellos comerciantes que acrediten un mínimo de honradez. Así lo señala el artículo 396° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al decir que no podrán solicitar Suspensión de Pagos, y si lo hacen, el Juez los declarará en Quiebra:

- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad,
- Los que hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior,
- Los que, habiendo sido declarados en Quiebra, no hayan sido rehabilitados, a no ser que la Quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos,

⁴³ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 394°.

- Los que no presenten los documentos exigidos por la Ley; el Juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados,
- Los que no presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos, y
- Los que sean sociedades mercantiles irregulares.

Cuando el Juez se encuentra ante una demanda de Suspensión de Pagos, no está en condiciones de comprobar los supuestos de que no haya sido el comerciante condenado por delitos contra la propiedad o por el de falsedad, que no haya incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior o que no sea quebrado no rehabilitado excepto en el caso de que la Quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de los mismos.

Para este caso específico, Joaquín Rodríguez Rodríguez señala en su comentario al artículo 396° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que si el Juez no está en condiciones de comprobar estos datos, existe la imposibilidad legal de exigir al demandante que los compruebe por sí, ya que no podría obtener de ninguna autoridad un certificado de antecedentes penales de carácter federal, ni certificaciones de que no está en alguno de los supuestos antes mencionados. El Juez puede pedir protesta al demandante de que no se encuentra comprendido en ninguno de los casos anteriores, y ya sea de oficio o a instancia de parte, pueden proceder con posterioridad a la averiguación respectiva. En caso de que se pruebe la falsedad de la declaración del comerciante, se procederá a transformar la Suspensión de Pagos en Quiebra y podrá procederse penalmente en contra del demandante por la falsedad de sus declaraciones en documento judicial.

Como requisito insustituible, la demanda de Suspensión de Pagos deberá ir acompañada de la proposición de convenio preventivo. Se hablará con mayor profundidad de este tema en el tercer capítulo del presente trabajo.

1.4.2 La Suspensión de Pagos como Medio Preventivo de la Quiebra

La Suspensión de Pagos supone una situación similar a la de la Quiebra, mas no igual. La Suspensión de Pagos implica una situación provisional que forzosamente ha de concluir en la celebración de un convenio o en la declaración de Quiebra.

La Suspensión de Pagos es una institución preventiva de la Quiebra, y la Quiebra es una solución en sí misma al problema de insolvencia de un comerciante.

La Suspensión de Pagos, a diferencia de la Quiebra, sólo puede iniciarse por demanda del interesado o de sus representantes, no corresponde la iniciativa a los acreedores, ni al Juez, ni al Ministerio Público.

Aun cuando se haya emitido la sentencia de Suspensión de Pagos, el comerciante podrá realizar sus actividades normales de operación; lo contrario sucede con la Quiebra, ya que una vez declarada no se realizarán nuevas operaciones.

Las funciones del síndico en la Suspensión de Pagos serán diferentes a las del síndico en la Quiebra.

Durante el procedimiento de Suspensión de Pagos, ningún crédito anterior a su declaración podrá ser exigido ni pagado; mientras que en la Quiebra todos los créditos vencidos y por vencer adquieren inmediata exigibilidad.

En la Suspensión de Pagos se detiene la prescripción y continuará tal como estaba cuando se levante la misma, y en igual situación quedarán los juicios que se estén llevando contra el deudor y tengan por objeto el reclamo de alguna obligación patrimonial. La prescripción y los

juicios que estén corriendo y llevándose en el momento de la Quiebra no quedan suspensos sino que se aglutinan.⁴⁴

Se puede decir que existe preferencia de la Suspensión de Pagos sobre la Quiebra. Para que la Suspensión de Pagos cumpla su papel de institución preventiva de la Quiebra, precisa que tenga una preferencia sobre ésta, en el sentido de que la demanda de declaración en Suspensión de Pagos desplaza a la demanda de declaración de Quiebra, presentada simultáneamente, antes o después de aquélla. “Sólo que la preferencia no es de tal fuerza que alcance a desplazar a la demanda de declaración que ya haya sido tramitada, produciendo una sentencia de declaración. Pero, en tanto que ésta no se dictare, la demanda de suspensión priva sobre la declaración en quiebra.”⁴⁵

Por lo tanto, se puede afirmar que:

- La presentación *en forma* de una demanda de Suspensión de Pagos, interrumpe la tramitación de las demás demandas de Quiebra, que se hayan presentado en el mismo juzgado o en otro distrito,
- Solicitada la declaración de Quiebra, puede oponerse, como excepción, la demanda de Suspensión de Pagos, ya se haya presentado o se presente en aquel momento,
- La declaración de Quiebra, una vez emitida la sentencia, pone fin a la preferencia de la Suspensión, y
- La preferencia se extiende a la competencia del Juez que conozca de la Suspensión.

Tal como lo señala Joaquín Rodríguez Rodríguez: “la suspensión de pagos [...] evita la declaración de quiebra y algunas de las consecuencias más dolorosas y perjudiciales de ésta, es un auténtico beneficio que se concede al comerciante.”⁴⁶

⁴⁴ Cfr. Dávalos, op. cit., p. 103.

⁴⁵ Rodríguez, op. cit., tomo II, p. 420.

⁴⁶ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 394°.

La Suspensión de Pagos trae consigo una serie de beneficios, entre ellos se pueden enumerar:

- La declaración en Suspensión de Pagos evita la declaración en Quiebra (artículo 394° Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos),
- El suspenso no pierde la administración de sus bienes (artículos 410° y 424° Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos),
- El procedimiento de Suspensión concluye si el comerciante puede pagar y lo hace (artículo 428° Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos),
- Por la declaración en Suspensión de Pagos, el suspenso obtiene de Derecho una moratoria en todos sus pagos que dura hasta la celebración del convenio y después de éste, si así se hubiere pactado en el mismo (artículos 408° y 409° Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), y
- Las restricciones a la capacidad personal del quebrado no se producen en el caso de Suspensión. No afectan al suspenso las restricciones a la capacidad personal que enumeran en los artículos 83°, 84°, 85° y 87° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En otras palabras, permite al suspenso reajustar su economía y proponer un arreglo definitivo que impida la Quiebra y permita la continuación de su empresa y su gestión al frente de la misma.⁴⁷

Hasta este punto, quedan concluidas las generalidades de la Quiebra y la Suspensión de Pagos. Ya se han esbozado las características de cada una, y establecido las diferencias en relación a otras figuras, para evitar, así, que pudieran llegar a confundirse. Ahora es conveniente analizar el proceso de cada una de ellas de manera separada, para lograr una mejor comprensión de las mismas.

⁴⁷ Cfr. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 394°.

CAPÍTULO II

EL PROCESO DE QUIEBRA

CAPÍTULO II

EL PROCESO DE QUIEBRA

Todos los comerciantes estarán sujetos al mismo procedimiento de Quiebra, a excepción de las Instituciones de Crédito, empresas Aseguradoras, empresas de Servicios Públicos e Instituciones de Fianzas, quienes se verán reguladas por disposiciones especiales contenidas en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en los artículos 430° a 456°, mismas que no serán objeto de análisis en el presente trabajo.

2.1 Demanda y Sentencia de Quiebra

El artículo 5° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala que la declaración en Quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la Ley lo disponga, a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público.

El comerciante que pretenda la declaración de su estado de Quiebra, deberá presentar ante el Juez competente:

- Demanda firmada por sí o por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación,
- Libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente haya adoptado,
- Balance de sus negocios:
 1. Estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha del cierre del ejercicio,
 2. Estado que muestre debidamente explicados y clasificados los resultados de la sociedad durante el ejercicio,

3. Estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio,
 4. Estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, y
 5. Notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que necesiten los estados anteriores,⁴⁸
- Relación de nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes. Si el número de acreedores es superior a mil, o es imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar con referencia al último balance de situación, el número aproximado de ellos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos,
 - Estado de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años,
 - Descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulosvalores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie,
 - Valoración conjunta y razonada de su empresa, y
 - En el caso de comerciantes personas morales, copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio, si existieren, según lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

“Todo comerciante tiene la obligación de pedir su propia declaración de Quiebra dentro de los tres días siguientes al de su cesación de pagos. El incumplimiento de esta obligación puede calificar la Quiebra de culpable.”⁴⁹

El artículo 7° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos indica que si el comerciante es una sociedad, la demanda deberá suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social; los estatutos de la sociedad pueden prever tal situación y establecer autorizaciones especiales y requisitos particulares para ello. En caso de sociedades en liquidación, la Quiebra deberá ser solicitada por los liquidadores; en los casos de sucesión, por los albaceas.

⁴⁸ Según artículo 3° del Decreto del 19 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial del 23 de enero de 1981, en vigor a partir del 1° de enero de 1981.

⁴⁹ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 6°.

Por su parte, el artículo 9° nos dice que cuando sean los acreedores y el Ministerio Público quienes soliciten la declaración de Quiebra, deberán mostrar que el deudor ha cesado en el pago de sus obligaciones.

“El Juez citará al deudor y al Ministerio Público a una audiencia, ‘en la que se rendirán pruebas y en la que dictará la correspondiente resolución’.”⁵⁰

Si durante cualquier juicio, el Juez advierte una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de la Quiebra si tiene competencia, o lo comunicará a el Juez que la tenga. Si solo tiene duda seria y fundada, deberá notificarlo a los acreedores y al Ministerio Público para que pidan la declaración de Quiebra dentro de un mes a partir de la notificación. Esto último lo señala el artículo 10° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Como ya se indicó, el artículo 12° indica que una vez solicitada la declaración de Quiebra, ya sea por parte del deudor o de los acreedores, no podrán desistirse de su demanda, aun cuando hayan consentido en ello todos los acreedores.

El artículo 16° de la Ley de la materia señala que la sentencia de declaración de Quiebra emitida por el Juez competente deberá notificarse personalmente al quebrado, al Ministerio Público, al síndico y al interventor. A los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito por correo ordinario o por medio de telegrama.

El mismo artículo 16° indica que es obligación del síndico hacer publicar un extracto de la sentencia por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de Quiebra. Se entenderán notificados los acreedores en el momento en que se haga la última de las cuatro publicaciones anteriormente mencionadas.

⁵⁰ Cervantes, op. cit., p. 43.

Se debe recordar que “sólo un proceso -de Quiebra- podrá ser instaurado, a un tiempo, sobre una empresa.”⁵¹ Es aquí donde entra el principio de universalidad: todos los créditos y deudas del fallido se adhieren al mismo proceso, al igual que los juicios que se hubieren entablado en su contra. La masa activa de la Quiebra está formada por todos los bienes embargables de la empresa; y la masa pasiva está integrada por todos los créditos en contra de la empresa.⁵²

La fecha a la que deben retrotraerse los efectos de la declaración de Quiebra (artículo 15º fracción IX) es la fecha aproximada desde la cual, según las pruebas, se produjo el estado de insolvencia. También se le denomina *período sospechoso*. Esta fecha podrá modificarse siempre que se presenten al Juez las pruebas que ameriten la rectificación.⁵³

Nuestra Ley distingue entre Quiebra del comerciante y Quiebra de la sucesión del comerciante. La Quiebra del comerciante es cuando ésta sobrevino en vida del mismo y la Quiebra de la sucesión del comerciante cuando después de su muerte, su empresa haya caído en insolvencia.⁵⁴

Un socio, ilimitadamente responsable en una sociedad mercantil en Quiebra podrá ser considerado quebrado por el simple hecho de ser socio, independientemente de que sea comerciante o no.⁵⁵

“Los socios separados o excluidos [...] ilimitadamente responsables, pueden ser declarados en Quiebra cuando los hechos de Quiebra de la sociedad ocurrieran en fecha anterior a la separación o exclusión.”⁵⁶

⁵¹ Ibidem, p. 31.

⁵² Ibidem, p. 31.

⁵³ Ibidem, pp. 47-48.

⁵⁴ Cfr. Cervantes, op. cit., p. 34.

⁵⁵ Ibidem, p. 35.

⁵⁶ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 4º.

El artículo 4° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos indica que la Quiebra de uno o más socios no produce por sí sola la de la sociedad. También señala que la Quiebra de la sociedad irregular provocará a su vez la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables.

La Quiebra en la sociedad irregular será “calificada de culpable, si por otras razones no le correspondiera la calificación de fraudulenta.” Además, no podrá acogerse a los beneficios de la Suspensión de Pagos. “Sus socios incurrn en el riesgo de ser declarados en Quiebra, aun cuando no sean ilimitadamente responsables.”⁵⁷

Los comerciantes extranjeros pueden igualmente ser declarados en Quiebra.

La sentencia que emita el Juez en la que se haga la declaración de Quiebra deberá contener:

- Nombramiento del síndico de la suspensión,
- Orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticuatro horas, si no se hubieren remitido con la demanda,
- Mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor; orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado,
- Prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común,
- Citación de los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia,
- Orden de convocar a junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días

⁵⁷ Idem.

contados a partir de los sesenta días posteriores al día siguiente al de la última publicación de la sentencia,

- Orden de inscripción de sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante, y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor,
- Orden de expedición de copias certificadas de la sentencia al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite,
- Fecha a que deben retrotraerse los efectos de la declaración de Quiebra, y
- Nombres, apellidos y domicilios de los socios quebrados, es decir, de los ilimitadamente responsables de la sociedad.

Los artículos 118°, 119°, 120° y 121° de la misma Ley indican que la fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de Quiebra fijada en la sentencia podrá modificarse de oficio, según las circunstancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten, o a petición del síndico, de la intervención o de cualquier acreedor, siempre que respectivamente la sentencia se dicte o las demandas se hagan antes del día señalado para el reconocimiento de créditos. La misma publicidad que a la sentencia de declaración se dará a las que modifiquen la fecha de retroacción. Las decisiones provisionales del Juez sobre la fecha de retroacción no serán recurribles. Dentro de los doce días siguientes al reconocimiento de los créditos, el Juez fijará definitivamente la fecha de retroacción.

En cuanto a la notificación y publicidad de la sentencia, la Ley indica que deberá notificarse personalmente al suspenso, al Ministerio Público, a la Cámara o Institución de Crédito que pudiera fungir como síndico y al interventor. A los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama. El síndico hará publicar un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en el que se haga la declaración de Quiebra, y si fuere conveniente a juicio del Juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa. Los acreedores se entenderán

notificados de la Quiebra en el momento en que se haga la última publicación de las señaladas con anterioridad.

Además, el artículo 149° del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de que se notifique al Fisco.

Si no se cumpliera con las notificaciones y publicidad antes mencionadas, el síndico y el funcionario responsable incurrirán en responsabilidad oficial, ante la masa y ante el quebrado.

Si transcurridos quince días desde la declaración de Quiebra sin haberse cumplido con la obligación del síndico y del funcionario designado por él para notificar y dar publicidad a la sentencia, las partes, incluso los acreedores aun no reconocidos, podrán ocurrir ante el tribunal de alzada, quien en el plazo de 72 horas dictará y ejecutará las providencias conducentes y omitidas y hará, en su caso, la consignación de los hechos al Ministerio Público.

En cuanto a la oposición a la sentencia, la resolución respectiva será apelable en el efecto devolutivo, y se estará a lo dispuesto en los artículos 19° al 22°.

La sentencia que revoque la Quiebra deberá inscribirse en los Registros Públicos en los que aparezca inscrita la de declaración, y se comunicará para la cancelación de las inscripciones a los registros mercantiles y de la propiedad, en su caso.

La sentencia de revocación de la Quiebra se notificará y publicará como la de declaración de Quiebra.

Si se obtiene la revocación de la sentencia de declaración en Quiebra, se podrá ejercitar contra los que la solicitaron una acción para el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos, si hubieron procedido con malicia, injusticia notoria o negligencia grave.

Revocada la sentencia de Quiebra, volverán las cosas al estado que tenían con anterioridad a la misma, debiendo respetarse los actos de administración legalmente realizados por los órganos de la Quiebra y los derechos adquiridos durante la misma por terceros de buena fe.

2.2 Órganos de la Quiebra

Como ya se ha mencionado anteriormente, los órganos de la Quiebra son el Juez, el Síndico, la Intervención y la Junta de Acreedores. A continuación se expondrán las facultades, funciones, obligaciones y las formas de nombramiento y remoción de cada uno de estos órganos.

2.2.1 Juez

El Juez tendrá las siguientes atribuciones, enumeradas por el artículo 26° de la Ley de la materia:

- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estima conveniente,
- Examinar los bienes, libros, documentos y papeles del suspenso,
- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa,
- Convocar las juntas de acreedores que indica la Ley y las que estime necesarias,
- Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la Quiebra,
- Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos y omisiones del síndico,
- Autorizar al síndico para:
 1. Iniciar los juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación, y

2. Transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan los puramente conservatorios,
- Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes,
 - Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores,
 - En general, todas las atribuciones necesarias para la resolución de conflictos que se presenten, hasta la extinción de la Suspensión de Pagos, y
 - Además, el artículo 85° indica que el Juez hará que la sentencia de declaración de Quiebra se comunique a las oficinas de correos, telégrafos y análogas. En virtud de la comunicación, los jefes de las mismas dispondrán que la correspondencia y comunicaciones dirigidas al quebrado, se entreguen al síndico.

2.2.2 Síndico

El artículo 44° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos indica que el síndico tendrá el carácter de auxiliar en la administración de la justicia. No es representante del quebrado, ni de los acreedores; actúa en nombre propio y por derecho propio, con facultades sobre bienes ajenos.⁵⁸

El nombramiento de síndico en la Quiebra, según el artículo 28° de la Ley de la materia, podrá recaer únicamente en:

- La Cámara de Comercio o Industria a la que pertenezca el comerciante, salvo que se trate de entidad paraestatal, o
- La Institución de Crédito (antes Sociedad Nacional de Crédito) que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el caso de que el comerciante no pertenezca a ninguna Cámara de Comercio o de la Industria.

⁵⁸ Cfr. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 44°.

El Juez no puede elegir libremente entre cualquiera de las Cámaras existentes para la designación del síndico, sino que dependiendo de la naturaleza del comerciante y de las actividades que realiza deberá designar a la Cámara de Comercio o de la Industria a la que pertenezca o debiera pertenecer o estuviere inscrito. En el caso de que no estuviere inscrito y no perteneciera el comerciante a ninguna Cámara, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará a alguna Institución de Crédito para fungir como síndico.⁵⁹

Dentro de los tres días siguientes al de su publicación, el nombramiento del síndico podrá ser impugnado por el Ministerio Público, por el quebrado, por el propio síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención o por cualquier acreedor.

La impugnación hecha por el quebrado o por los acreedores no suspenderá la continuación del proceso, ni la entrada del síndico en el ejercicio de sus funciones; pero el Juez podrá acordar lo contrario.

Las Cámaras que desempeñen el cargo de síndico podrán designar uno o varios delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones, las más amplias facultades de representación y ejecución.

No podrán actuar como delegados o apoderados del síndico:

- Parientes dentro del 4º grado de consanguinidad del quebrado,
- Parientes dentro del 2º grado de afinidad del quebrado,
- Parientes en cualquiera de los grados anteriores de los miembros del Consejo de Administración, o gerentes (en Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada), o de personas autorizadas para usar la firma social (en Sociedades Colectivas o en Comandita),
- Parientes en los grados ya mencionados del Juez que conozca de la Quiebra, y

⁵⁹ Ibidem, comentario artículo 28º.

- Amigos íntimos o enemigos manifiestos, apoderado, abogado, socios o personas que tengan comunidad de intereses con el quebrado o con los administradores, gerentes o personas autorizadas para usar la firma social, (según apreciación judicial).

El síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la Quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio.

Las Instituciones de Crédito desempeñarán su sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias.

Los derechos, tareas y obligaciones del síndico están contenidos en los artículos 46°, 48° y 50° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

- Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado,
- Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo,
- Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado, y rectificarlo o darle su visto bueno,
- Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en dichos libros la correspondiente nota de visado,
- Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo los casos que la Ley excluya de modo expreso,
- Rendir al Juez, antes de que se celebre la junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, un detallado informe acerca de las causas que hubieren dado lugar a la Quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época a la que se retrotrae la Quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos juzgue oportunos,

- Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, y de los ordinarios que se fueren presentando,
- Hacer del conocimiento del Juez los nombramientos de delegados, mandatarios y del personal que haya designado en interés de la Quiebra,
- Llevar la contabilidad de la Quiebra con los requisitos establecidos en los artículos 33° a 46° del Código de Comercio,
- Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación judicial;
- Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, con relación a sus bienes; y a la masa de los acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores,
- Proponer al Juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la Quiebra en las circunstancias y con los efectos que en la Ley se determinan, y proponer, también, todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la Quiebra,
- Rendir cuentas de su gestión y un informe sobre la Quiebra trimestralmente de oficio; y hacerlo siempre que el Juez lo decida o a petición de la intervención, del quebrado o del síndico, dentro de un plazo de tres días a partir del que se le comunique el acuerdo. Con el informe y la cuenta se dará aviso al quebrado y a la intervención por tres días, y en audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución aprobando o desaprobando las cuentas; la resolución dictada es apelable, y
- Según lo señalan los artículos 85° y 86°, el síndico abrirá la correspondencia y atenderá las comunicaciones dirigidas al quebrado en su presencia o en la de su apoderado, si concurriere, devolviéndose inmediatamente la que no tenga relación con los intereses de la Quiebra. La revelación de los datos así adquiridos será causa de responsabilidad del síndico respecto de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Cuando la Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que le incumben, el síndico deberá ejecutarlas con la diligencia debida.

Con base en el artículo 49°, el quebrado, la intervención, cualquier acreedor y el Agente del Ministerio Público podrán reclamar los actos u omisiones del síndico ante el Juez, quien resolverá dentro de tres días. Contra la decisión del Juez procede la apelación en el efecto devolutivo.

Los honorarios del síndico estarán regulados por el artículo 57° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

- Cuando las ventas se hagan para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la Quiebra: 8% del importe de dichas ventas,
- Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la Quiebra:
 1. Si la venta no excede de \$25,000.00: 8% del producto de dicha venta,
 2. Si la venta está entre \$25,000.00 y \$200,000.00: 4% sobre el exceso de los \$25,000.00, y
 3. Si la venta es superior a \$200,000.00: 2% sobre el excedente de dicha cantidad,
- Cuando la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de las existencias, o cuando la empresa continúe en marcha temporalmente y luego proceda a su liquidación:
 1. Si la venta no excede de \$25,000.00: 10% del producto de dicha venta,
 2. Si la venta está entre \$25,000.00 y \$200,000.00: 6% sobre el exceso de los \$25,000.00, y
 3. Si la venta es superior a \$200,000.00: 4% sobre el excedente de dicha cantidad, y
- Cuando la empresa se enajene como tal:
 1. Si la venta no excede de \$25,000.00: 10% del producto de dicha venta,
 2. Si la venta está entre \$25,000.00 y \$200,000.00: 6% sobre el exceso de los \$25,000.00, y
 3. Si la venta es superior a \$200,000.00: 4% sobre el excedente de dicha cantidad.

Estas disposiciones relativas a los honorarios serán aplicables aun cuando la Quiebra concluya por convenio; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado, se considerarán como enajenados sólo para estos efectos.

2.2.3 Intervención

El artículo 58° de la Ley de la materia nos señala que la intervención representará los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la Quiebra.

El Juez en la sentencia en que declare la Quiebra nombrará provisionalmente los interventores hasta que en junta de acreedores éstos hagan el nombramiento definitivo, según lo dispuesto en el artículo 59°. Sólo en los casos en que el Juez desconozca quiénes sean los acreedores del quebrado, podrá designar como interventores a personas que no tengan esta condición. Se procederá a la inmediata sustitución de el o los interventores provisionales que no sean acreedores, tan pronto como disponga de los datos necesarios.

De oficio o a petición de cualquier acreedor o de la intervención provisional, el Juez convocará la junta de acreedores para que se haga el nombramiento de la intervención definitiva.

Se nombrarán a uno, tres o cinco interventores a juicio del Juez según la cuantía e importancia de la Quiebra, que constituirán la intervención. El nombramiento se hará por la junta de acreedores en votación nominal. No existe en la Ley ninguna norma que requiera una capacidad especial para el desempeño del cargo de interventor.⁶⁰

Si se hubieren de elegir tres interventores, dos serán asignados por los votos que representen la mayoría de los créditos presentes; el otro será nombrado por los acreedores presentes que no formaron la mayoría. Si se hubieren de elegir cinco interventores, tres serán asignados por lo

⁶⁰ Ibidem, comentario artículo 58°.

votos que representen la mayoría de los créditos presentes; los otros dos serán nombrados por los acreedores presentes que no formaron la mayoría. En la propia junta en que se designen los interventores se podrán designar sus suplentes. Lo anterior se puede observar en el artículo 60° de la Ley de la materia.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 63°, el Juez hará saber su designación a los acreedores elegidos como interventores definitivos que no estuvieran presentes en la junta en que fueron nombrados, mediante notificación personal. Además, convocará a todos los interventores a una reunión a celebrarse dentro de los seis días siguientes a su notificación para que acuerden las medidas necesarias para el funcionamiento de la intervención y debido cumplimiento de las tareas que les competen. “La intervención redactará su reglamento en materia de reuniones, plan de trabajo, acuerdos (dentro de las facultades que la Ley le concede), sobre levantamientos de actas y en general, cuantas son propias de un organismo colegiado.”⁶¹

Los acreedores designados como interventores y sus suplentes deberán aceptar o renunciar al cargo antes de que transcurran las 72 horas siguientes a la notificación de su nombramiento. La aceptación del cargo de interventor es voluntario, pero una vez aceptado no puede renunciarse sino por causa muy grave, a juicio del Juez.

Los interventores serán responsables ante el quebrado y ante la masa de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones, y en especial por el incumplimiento de las atribuciones que señala el artículo 67° de la Ley, mismo que indica que corresponderán a la intervención todas las medidas pertinentes en interés de la Quiebra y de los derechos de los acreedores; además, el artículo anterior especifica como atribuciones:

- Recurrir las decisiones del Juez y reclamar las del síndico,
- Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el Juez,
- Solicitar del Juez que ordene la comparecencia ante la intervención, del quebrado o del síndico para información sobre asuntos de la Quiebra,

⁶¹ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, exposición de motivos artículo 63°.

- Designar a uno o más interventores para que asistan a todas la operaciones de la administración de la Quiebra,
- Informar, ante el Juez, todos los actos de administración extraordinaria y sobre todos los demás cuando así lo considere necesario o el Juez o el síndico lo soliciten,
- Pedir al Juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores,
- Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores la marcha y estado que guarda la Quiebra, y en su oportunidad, de aquellas resoluciones del síndico o del Juez que puedan afectar a los intereses de los acreedores,
- Las demás que la Ley atribuya expresamente o que en general conceda a los acreedores, y
- Según lo dispone el artículo 51°, la intervención tiene la obligación de comunicar a los acreedores los datos relativos a las cuentas y estado de la Quiebra que rinda el síndico, para que usen de sus derechos en relación con las decisiones adoptadas.

El artículo 69° de la Ley de la materia concede a los interventores, incluso individualmente, la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la Quiebra.

El artículo 64° de la misma Ley indica que los acuerdos de la intervención se tomarán por mayoría absoluta de votos de los interventores que la compongan.

La intervención designará a uno de sus miembros, que se entenderá con el Juez y el síndico, y tendrá su representación en autos, según lo señala el artículo 68°.

Según lo especificado en el artículo 71°, los interventores responderán ante los acreedores en términos análogos a los que fijan la responsabilidad del síndico frente a la masa.

Atendiendo al artículo 62° de la Ley de la materia, los interventores desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la Quiebra, pero podrán ser removidos por el Juez por causa

justificada. La junta de acreedores puede remover a todos o alguno de los interventores, siempre que haga la designación de sustitutos si no hubiere suplentes.

La remoción de los interventores designados por la minoría, no consentida por los dos tercios de ésta, implica la de toda la intervención. El mismo artículo 62° indica que para que la junta pueda tomar válidamente el acuerdo de remoción, precisa la concurrencia a la junta la mayoría de los acreedores representando la mayoría del pasivo.

El Juez fijará los honorarios de la intervención, de acuerdo al artículo 70°. Esta retribución no se hará efectiva sino hasta el momento de la conclusión de la Quiebra. La resolución del Juez será apelable.

Si la intervención no pudiera integrarse ni aún con el carácter provisional por no existir suficiente número de acreedores, no aceptar el cargo los designados, por su residencia en el extranjero y otros motivos semejantes, el Juez dictará resolución exponiendo las causas que impiden la existencia o el funcionamiento de la intervención. Si en cualquier momento posterior fuese posible el nombramiento de la intervención, el Juez lo hará de oficio o a petición de cualquier acreedor, del síndico o del quebrado.

Esto último, según Raúl Cervantes Ahumada, reconoce implícitamente lo innecesario de la intervención. A su juicio, esta institución u órgano de la Quiebra debería desaparecer, y permitirse que, en los casos que estimaren convenientes, los acreedores o un grupo o grupos de ellos, instituyeran un órgano de vigilancia, a su costa.

2.2.4 Junta de Acreedores

La junta de acreedores es el órgano deliberante de los acreedores. Es la reunión de acreedores del quebrado, "legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en

materias de su competencia.”⁶² Se reunirá ordinariamente en los casos que señala la Ley y extraordinariamente en los casos que sea necesario, así lo señala el artículo 73° de la Ley de la materia.

La junta ordinaria de acreedores se debe reunir para resolver sobre reconocimiento de créditos, aprobación de convenio, nombramiento de interventores y rendición de cuentas del síndico. La junta extraordinaria de acreedores debe hacerlo para resolver sobre la remoción de los interventores.⁶³

Atendiendo al artículo 74° de la Ley de la materia, la junta de acreedores será convocada por el Juez, a la que asistirán el quebrado, el síndico, la intervención y el Juez. Se notificará personalmente la convocatoria a la intervención, al quebrado y al síndico. Además, se le dará el efecto de la publicidad dada a la sentencia de declaración de Quiebra, con el fin de que los demás acreedores se tengan por legalmente notificados.

Según lo dispuesto en el artículo 75° de la misma Ley, cualquier resolución sobre asuntos no comprendidos en la orden del día, será nula salvo que estuvieran presentes y consientan todos los que deben ser notificados.

El artículo 80° de la Ley nos indica que podrán asistir a estas juntas los acreedores cuyas demandas de reconocimiento de créditos hubiesen sido declaradas admisibles por el síndico y la intervención. En caso de discrepancia, el Juez resolverá.

Los acreedores asistirán a la junta por sí o por apoderado, así lo indica el artículo 77° de la misma Ley.

⁶² Ibidem, comentario artículo 73°.

⁶³ Cfr. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 73°.

Según lo señalado por el artículo 78° de la Ley en cuestión, la junta quedará constituida con cualquiera que sea el número de acreedores que concurren y de créditos representados.

Cada acreedor tendrá un voto con independencia del crédito que represente. La capacidad decisoria de la junta, por regla general, está determinada por el voto favorable de la mitad más uno de los acreedores presentes. Pero hay ocasiones en que la Ley exige mayorías especiales o mayorías de capital; por ejemplo: junta para aprobación de convenio y junta para nombramiento y remoción de interventores.⁶⁴

Si el día señalado para la celebración de la junta no se pudieran tratar todos los asuntos consignados en la orden del día, se continuará la junta al día siguiente hábil. El Juez indicará la hora en que ha de continuarse. Lo anterior se puede observar en el artículo 81° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El texto del artículo 82° observa que el Juez será presidente de la junta y proveerá a que se levanten las actas de sus reuniones, que firmará conjuntamente con el Secretario, el síndico y la intervención.

A juicio de Raúl Cervantes Ahumada, la junta para reconocimiento y graduación de créditos es ociosa, puesto que no compete a la junta sino al Juez dictar la resolución y sentencia respectiva. La junta para nombrar intervención definitiva es también desproporcionada por su tramitación y costo, y además resulta innecesaria, según lo que la propia Ley implícitamente reconoce. El autor propone que la actividad de la junta de acreedores se limite a las cuestiones relativas al convenio.⁶⁵

⁶⁴ Ibidem, artículo 79° y comentario al mismo artículo.

⁶⁵ Cfr. Cervantes, op. cit., pp. 74-75.

2.3 Obligaciones del Quebrado

Antes de ser declarado en Quiebra, el comerciante ya poseía determinadas obligaciones. Se puede decir que estas obligaciones consisten en créditos y contratos. Los créditos deben ser sometidos al proceso de Quiebra para su reconocimiento, graduación, prelación y pago; mientras que los contratos podrán o no rescindir, conforme a lo establecido en la Ley. Por otra parte, tal vez el mismo comerciante tuviera en su poder determinados bienes que ciertamente no fueran de su propiedad; por estos bienes se podrá pedir la separación por parte de sus propietarios, retirándolos de la masa de la Quiebra y atendiendo a lo que la Ley indica.

2.3.1 Créditos

Debe tenerse en cuenta que los créditos deberán ser sometidos a un proceso, a fin de que puedan ser recuperados por los acreedores. Primeramente deben ser reconocidos como tales, para lo cual, el acreedor debe solicitar el reconocimiento de su crédito y demostrar su carácter, y el monto que solicita; y, por otra parte, posteriormente, se les asignará una graduación y prelación a dichos créditos, que servirá de base para el pago.

2.3.1.1 Reconocimiento

“Igual que el quebrado, los acreedores se verán privados de algunos derechos: no podrán ejercitar sus acciones personales contra el quebrado, puesto que, al proceso de Quiebra deberán acumularse todos los juicios que personalmente hayan iniciado o inicien los acreedores (artículo 126º y 127º).”⁶⁶

⁶⁶ Cervantes, op. cit., p. 56.

Según los artículos 220°, 221° y 222° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa, deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, que se hará por el Juez previa la junta de acreedores especialmente convocada al efecto. Para ello, deberán solicitar por escrito al Juez de la Quiebra, el reconocimiento de sus créditos, acompañando la demanda con los documentos justificativos y copias correspondientes. Si no existen documentos, adjuntarán la cuenta pormenorizada de su crédito, indicando su causa y adjuntando las correspondientes copias. La demanda de reconocimiento de créditos expresará, además, el lugar que a juicio del demandante corresponde al crédito para su graduación y prelación.

La fracción V del artículo 15° de la Ley de la materia, indica que la sentencia de declaración de Quiebra emitida por el Juez deberá contener la citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia.

Para los acreedores residentes en el extranjero, el Juez podrá ampliar el plazo de presentación de la demanda de reconocimiento, vistas las circunstancias de cada caso, hasta el mismo día que se hubiese señalado para la reunión de la junta de acreedores de reconocimiento, así lo establece el artículo 223° de la misma Ley. Ya iniciada la junta para el reconocimiento de acreedores, no sería posible presentar una demanda ordinaria.

De acuerdo a lo señalado por los artículos 224° y 225°, los acreedores que no hubieran presentado en forma la demanda de reconocimiento en los plazos prescritos (acreedores morosos), perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las cuotas que estuvieren aún por hacerse; cuando intenten su reclamación, procediendo al reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará en juicio y se tramitará en forma de incidente, con citación y audiencia del síndico y de la intervención. Si el reclamante probara que le había sido imposible concurrir oportunamente, se le reconocerá el derecho de obtener en posteriores repartos y con preferencia las porciones que

le hubieren correspondido en los anteriores. Los acreedores morosos sólo pueden ser partícipes en la cuotas que estuvieran aún por hacerse, lo que equivale a la pérdida de su derecho sobre los repartos ya efectuados, salvo que prueben la imposibilidad de concurrir oportunamente. Los acreedores morosos tampoco pueden participar en las asambleas, y no pueden contribuir a tomar las resoluciones correspondientes. Cuando un acreedor moroso se presente a reclamar sus derechos y estuviera ya repartido todo el haber de la Quiebra, no será oído.

Conforme a lo señalado en los artículos 226°, 227°, 228°, 229° y 230°, en el mismo día en que se presente la demanda de reconocimiento de un crédito, el Juez remitirá al síndico copia de la demanda y las pruebas adjuntas, para que formule dictamen sobre ella. Y al día siguiente, el síndico dará cuenta a la intervención y la requerirá para que dictamine sobre la demanda. Tanto el síndico como la intervención rendirán estos informes en un plazo máximo de diez días, y los mismos serán comunicados a los interesados, aun cuando las pruebas aportadas fueran insuficientes para probar la cuantía, grado o prelación, para lo cual el síndico y la intervención solicitarán del Juez la práctica de las pruebas que estimen convenientes. El Juez ordenará que se practiquen las pruebas que considere necesarias.

El síndico elaborará en base a los artículos 233° y 234°, a más tardar diez días antes del día señalado para la celebración de la junta de acreedores de reconocimiento, la lista provisional de acreedores, que deberá remitir al Juez. En dicha lista hará constar, respecto de cada crédito:

- Informe sobre su admisibilidad, graduación y prelación que le corresponda,
- Informe de la intervención al mismo respecto,
- Nombre, apellidos y domicilio del acreedor,
- Señas del representante del acreedor, si tuviera,
- Fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación,
- Cuantía de lo reclamado,
- Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se quieren ejercer y base probatoria, y

- Demás observaciones para que la lista presente la situación actual de cada crédito y las variaciones que haya experimentado.

Con vista de este informe elaborado por el síndico y atendiendo al artículo 234° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el Juez resolverá provisionalmente quiénes y por qué cantidad tienen derecho de votar en las juntas que se convoquen.

Atendiendo al artículo 241°, los acreedores y el quebrado podrán alegar por escrito ante el Juez lo que estimen pertinente para la defensa de sus derechos e impugnación de los créditos cuyo reconocimiento se solicita.

Según lo dispuesto por los artículos 242° a 246°, estando ya reunidos los acreedores (o sus apoderados) en el lugar y hora señalados, se realizará un examen de los créditos. El Juez celebrará cuantas sesiones sean necesarias, pero no podrá emplear más de veinte días hábiles.

Los artículos 247° y 248° establecen que concluido el examen de los créditos en la junta, se levantará acta, se unirán cuantos documentos presenten las partes y el Juez dará por concluida la junta. En los tres días siguientes a la conclusión de la junta, el Juez dictará resolución, en la que dividirá los créditos en tres grupos:

- Créditos reconocidos,
- Créditos excluidos, y
- Créditos pendientes para posterior sentencia.

Antes de que transcurra un mes de la anterior sentencia, el Juez resolverá con otra, sobre los créditos pendientes para posterior sentencia, incluidos en la primer sentencia.

2.3.1.2 Graduación y Prelación

Conforme la Ley lo señala en su artículo 260°, en la sentencia de reconocimiento de créditos, el Juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito.

La intervención, los acreedores y el quebrado podrán apelar la sentencia del Juez impugnando la procedencia, cantidad, grado o prelación de un crédito propio o ajeno, con base y atendiendo a los artículos 249° a 259° de la Ley de la materia.

Según se desprende de los artículos 113° y 114° de la Ley Federal del Trabajo, los salarios devengados en el último año de trabajo y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real y los fiscales, sobre todos los bienes del patrón. Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, Quiebra o Suspensión de Pagos. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de dichos salarios e indemnizaciones.

Los créditos fiscales tendrán el grado y prelación que fijen las Leyes de la materia, para lo cual es necesario remitirnos a los artículos 149° y demás relativos del Código Fiscal de la Federación. En dicho artículo se puede observar que el Fisco Federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. Para que sea aplicable la excepción anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público que corresponda. En ningún caso el Fisco Federal entrará en los juicios universales; harán exigibles sus créditos a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Los acreedores sujetos a concurso estarán graduados de la siguiente manera, según la naturaleza de sus créditos:

- Acreedores singularmente privilegiados, y tendrán la siguiente prelación:
 1. Acreedores por gastos de entierro (sepelio, conducción y sepultura del comerciante),
 2. Acreedores por gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de Quiebra declarada después del fallecimiento (asistencia médica, farmacia, clínica, hospitales, alimentación especial por prescripción médica),⁶⁷
- Acreedores hipotecarios, percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados, con exclusión absoluta de los demás acreedores, y la prelación de este tipo de créditos estará sujeta al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus respectivos títulos,
- Acreedores con privilegio especial, lo serán todos los que según el Código de Comercio o Leyes especiales tengan un privilegio especial o un derecho de retención, entre los que destacan la prenda, los comisionistas, los vendedores de cosas muebles, los constructores de obra; la prelación estará de acuerdo con la fecha del crédito, pero si son varios los acreedores y sólo una la cosa objeto del crédito, su producto se dividirá a prorrata, sin distinción de fechas, salvo que las Leyes dispusieran lo contrario,
- Acreedores comunes por operaciones mercantiles, la operación mercantil se equipara al acto de comercio y se determina según lo dispuesto en los artículos 75° y siguientes del Código de Comercio; no hay prelación en este tipo de créditos: siempre se cobrarán a prorrata sin distinción de fechas, y
- Acreedores comunes por derecho civil, no habrá prelación en este tipo de créditos, y cobrarán los acreedores a prorrata sin distinción de fechas, al igual que los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

No se pasará a distribuir, atendiendo al artículo 269° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el producto del activo entre los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.

⁶⁷ Cfr. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 262°.

El artículo 270° de la misma Ley especifica que son créditos contra la masa, y serán pagados con anterioridad a cualesquiera de los que existan contra el quebrado los que provengan de los gastos legítimos para la seguridad, conservación y administración de los bienes de la Quiebra, y los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que se hayan hecho con la debida autorización.

Rodríguez y Rodríguez señala, respecto al cobro de los créditos, que:

Ni los créditos definitivamente reconocidos por sentencia judicial, ni los créditos hipotecarios o prendarios pueden ser hechos efectivos sino sobre los bienes comprendidos en la Quiebra o sobre aquellos específicamente afectados al cumplimiento de la obligación hipotecaria o prendaria. Por eso, aunque estos créditos no se acumulen al juicio de Quiebra, ello sólo es en cuanto a su reconocimiento, no en cuanto a efectos de graduación y pago, pues entonces deben cobrar en la Quiebra según las normas dadas al efecto.⁶⁸

La Ley prohíbe la compensación de deudas del quebrado, es decir, si un deudor del quebrado es a la vez acreedor, deberá pagar a la masa activa todo el importe de su deuda, y se inscribirá en la masa pasiva por el importe de su crédito, el que le será pagado en moneda de Quiebra. Esto se aplica en función al principio de igualdad de trato de los acreedores; de otra forma, la compensación equivaldría a que el acreedor-deudor cobrara íntegramente, en tanto que los demás acreedores cobrarían a prorrata.⁶⁹

Los artículos 126° y 127° indican que los juicios pendientes contra el quebrado se acumularán a los autos de la Quiebra; sin embargo, los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios quedan exceptuados. Pero de cualquier forma, la Ley establece que se acumularán a la Quiebra para los efectos de graduación y prelación. Por otra parte, el artículo 159° indica que podrá *separarse* de la masa de la Quiebra, la prenda constituida por escritura pública, en póliza otorgada ante corredor, en bonos de los Almacenes Generales de Depósito o en favor de una

⁶⁸ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 126°.

⁶⁹ Cfr. Cervantes, op. cit., p. 59.

institución de crédito, constituyendo así “un privilegio fuera de la sistemática de toda la Ley.”⁷⁰

El fiador ordinario del quebrado, según lo señala el artículo 131° de la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos, no puede ser obligado a hacer pago alguno hasta el vencimiento de la obligación en las condiciones que se hubiere prefijado, y conservará frente a la Quiebra los derechos que le concede la legislación civil.

Hablando de obligaciones solidarias, si varios o alguno de los deudores de una obligación solidaria se declararan en Quiebra, el acreedor tendrá derecho a percibir de cada masa lo que corresponda a su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad, según lo dispuesto en el artículo 135°.

La Quiebra o Quiebras de los deudores solidarios que hubieren pagado al acreedor común, tienen derecho a exigir de los otros el pago de los correspondientes dividendos. El pago parcial de una obligación, antes de la declaración de Quiebra, limita en su cuantía el crédito contra la masa. El obligado que pagó puede inscribirse en la Quiebra de su co-obligado, por el importe del pago hecho, pero el dividendo que le correspondiera deberá ser entregado al acreedor, si lo solicita, si no hubiese obtenido pago total, hasta por la cantidad indispensable para ello. Esto está dispuesto en los artículos 136° y 137° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Atendiendo al artículo 138°, quedará en favor del acreedor y hasta la concurrencia de su crédito el dividendo que corresponda en la Quiebra a un co-obligado o fiador del quebrado que tuviera prenda o hipoteca sobre bienes de éste en garantía de su obligación.

Los artículos 169° a 174° especifican los casos en que se considerarán realizados fraudes de acreedores, y además indica que dichos actos serán ineficaces frente a la masa.

⁷⁰ Ley de Quiebras y suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 159°.

2.3.2 Contratos

En relación a los contratos bilaterales pendientes de ejecución, el artículo 139° indica que podrán ser total o parcialmente cumplidos por el síndico, previa autorización del Juez, oída la intervención. El que hubiera contratado con el quebrado podrá exigir al síndico que declare si va a cumplir o a rescindir el contrato, aun cuando no hubiese llègado el momento de su cumplimiento. El contratante no quebrado podrá suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de su prestación.

Si hubiera continuado en marcha la empresa del quebrado, será siempre obligatorio el cumplimiento de los contratos relacionados con la misma, según lo señala el artículo 140°.

Los artículos 141° a 157° explican lo que ha de hacerse o lo que puede llevarse a cabo, en su caso, ante la existencia de diferentes contratos vigentes al momento de la declaración de Quiebra. Entre ellos:

- Contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión y de mandato,
- Contrato de cuenta corriente,
- Contratos de carácter estrictamente personal o de índole no patrimonial,
- Contrato de compra-venta de bienes tanto muebles como inmuebles,
- Contrato de reporto,
- Contratos diferenciales o de futuros,
- Contrato de arrendamiento,
- Contrato de prestación de servicios y de trabajo,
- Contrato de obra a precio alzado, y
- Contrato de seguro.

2.3.3 La Separación en la Quiebra

Las mercancías, títulosvalores o cualesquiera especie de bienes que existan en la masa de la Quiebra y sean identificables, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares, mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el Juez de la Quiebra. Si no hay oposición a la demanda de separación, el Juez podrá decretar, sin más trámite, la exclusión solicitada. Formulada la oposición, el litigio se resolverá por la vía incidental. Las resoluciones que el Juez dicte, haya habido o no litigio, serán apelables en el efecto devolutivo por cualquier interesado. El síndico ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones que el quebrado tuviera sobre dichos bienes. Lo anterior está contenido en el artículo 158° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Cabe mencionar aquí, que “los bienes comprendidos en la masa de la Quiebra que no fuesen propiedad del quebrado, y que además no estuviesen en su posesión jurídica en el momento de la ocupación, pueden ser excluidos mediante los amparos correspondientes.”⁷¹

El efecto de la acción separatoria es la restitución inmediata de la cosa, al dictarse sentencia definitiva y ejecutoria, con todos sus accesorios y pertenencias. En cuanto a los daños y perjuicios exigibles al quebrado, por su conducta en relación con la cosa restituida, dan lugar a un crédito concursal concurrente y como tal debe hacerse efectivo en el procedimiento de la Quiebra, sufriendo la reducción que le corresponda.

Podrán separarse de la masa:

- Los bienes que puedan ser reivindicados con arreglo a la Ley,
- Los inmuebles vendidos al quebrado, no pagados por éste, cuando la compra-venta no hubiere sido debidamente inscrita,

⁷¹ Ibidem, comentario artículo 158°.

- Los bienes muebles comprados al contado si el quebrado no hubiese pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración en Quiebra,
- Los bienes muebles e inmuebles comprados al fiado si se hubiese convenido la rescisión por incumplimiento y hubiere constancia de ello en los registros públicos correspondientes,
- Los títulos valores emitidos o endosados en favor del quebrado, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el quebrado y su comitente,
- Los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos:
 1. Depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso, o recibidos en consignación por virtud de un contrato estimatorio si en este caso la Quiebra se declara antes de la manifestación del comprador, de hacer suyas las mercancías o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla,
 2. Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro,
 3. Remitidos fuera de cuenta corriente para entregar a persona determinada por cuenta o en nombre del comitente o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél,
 4. Prenda constituida por escritura pública, en póliza otorgada ante corredor, en bonos de los Almacenes Generales de Depósito o en favor de una institución de crédito; el síndico, previa autorización judicial y oída la intervención, podrá evitar la separación satisfaciendo íntegramente el crédito a que los bienes estuvieren afectos; si la masa no hace uso de ese derecho, el acreedor prendario, obtenida la separación, deberá enajenar la prenda en un plazo máximo de un mes, con arreglo al procedimiento legalmente establecido; el importe de la enajenación se imputará directamente al acreedor prendario que entregará a la masa el sobrante que resultare después de extinguir su crédito y demás gastos; si aún resulta saldo contra el

quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación, por dicho saldo, el lugar que le correspondiere como acreedor común, y

5. Cantidades debidas al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, el separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito,
- Los bienes asegurados en la Quiebra que pertenezcan a terceros sobre los que éstos tengan derecho de preferencia respecto de la masa, y
 - Además, como lo indica la exposición de motivos del artículo 159° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, “se ha establecido la posibilidad de que los bienes dados en fideicomiso sean separados de la Quiebra del fiduciario”.

El artículo 160° dice que en lo relativo a la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pide, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

- Las acciones de separación sólo proceden cuando los bienes existen en la masa, al tiempo de la declaración de Quiebra,
- Si los bienes perecieran después de la declaración, y el quebrado los hubiese asegurado, el separatista tendrá derecho a obtener de la masa el pago de la indemnización que recibiere o la cesión de los derechos sobre la misma,
- Si los bienes hubieran sido enajenados antes de la Quiebra, no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no se hubiese hecho efectivo, el separatista podrá obtener la cesión de los derechos de la Quiebra contra el tercero comprador, y deberá entregar a la masa la diferencia, si la hay, entre lo que cobre y el importe de su crédito,
- La prueba de identidad podrá hacerse aun cuando los bienes hubiesen sido privados de sus embalajes o desenfardados o parcialmente enajenados, y
- Siempre que los bienes separables hubieran sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le abone la cantidad prestada, los intereses pactados y los gastos legítimos.

Según el artículo 161° de la Ley de la materia, la separación está subordinada al cumplimiento, por parte del separatista, de las obligaciones que con motivo de los mismo tuviera frente al quebrado o frente a la masa.

Cuando el síndico, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, decida la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega a la masa, pagando el precio al vendedor. Así lo establece el artículo 162° de la misma Ley.

Es conveniente buscar todas las posibilidades para localizarse dentro de los supuestos que permitan la separación de bienes de la masa de la Quiebra. De esta forma, el separatista podrá solicitar que se le reivindique y no habrá necesidad de entrar a concurso. Joaquín Rodríguez Rodríguez ha escrito un libro titulado *La Separación de Bienes en la Quiebra*, en donde se puede analizar detenidamente cada uno de los supuestos contenidos en el artículo 159° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

2.4 El Quebrado en el Proceso

“El quebrado conserva su capacidad plena, civil y política, y sólo ve reducida su legitimación para obrar, respecto de los bienes materiales y los derechos patrimoniales de que ha sido desposeído por efectos de la sentencia constitutiva de Quiebra.”⁷²

El artículo 83° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala que por la sentencia de Quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiera hasta finalizarse dicha Quiebra.

⁷² Cervantes, op. cit., p. 56.

La sentencia de declaración de Quiebra no limita los derechos civiles del quebrado, sino en los casos que la Ley señala; sin embargo, el quebrado no podrá desempeñar cargos para los que se exija la plena posesión de aquellos derechos. La situación del quebrado no es la de un comerciante honrado, por lo menos hasta que se califique la Quiebra.⁷³

Los artículos 87° y 89° indican que la sentencia de declaración de Quiebra produce todos los efectos civiles y penales del arraigo para el quebrado, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que el Juez lo autorice a ello y sin dejar apoderado suficientemente instruido. Siempre que sea requerido por el Juez, deberá presentarse ante aquél, ante el síndico, ante la intervención o ante la junta de acreedores, salvo que por impedimento legítimo el Juez lo autorice a comparecer mediante apoderado.

Las sociedades en Quiebra serán representadas por quienes determinen sus estatutos y en su defecto por sus administradores, gerentes o liquidadores, quienes estarán sujetos a todas las obligaciones que la Ley impone a los fallidos; a falta de todos los anteriores, actuará en representación de la sociedad el Ministerio Público.

El artículo 88° una vez más reafirma lo establecido en el artículo 4° al indicar que los socios ilimitadamente responsables quedan sometidos al régimen que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece para los quebrados.

En el caso de que el comerciante muera después de la declaración de la Quiebra o cuando su sucesión sea la que manifieste dicho estado, los albaceas y los herederos tendrán, en el curso y en los procedimientos de la Quiebra, las obligaciones que corresponderían al fallido, excepción hecha de quedar arraigados; así lo expresa el artículo 90°.

⁷³ Cfr. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., artículo 84° y comentario al mismo artículo.

2.5 El Ministerio Público en el Proceso

El Ministerio Público no tiene la calidad de elemento u órgano de la Quiebra, pero debido al interés público de que está impregnada la Ley, es necesario que la apertura y desarrollo del juicio se ponga de inmediato en conocimiento del Ministerio Público. Es probable que el quebrado haya tipificado un delito que, como tal, debe ser perseguido por esa institución. En caso de que se tipifique un delito, cabe recordar que éste se ventilará por separado en un Juzgado Penal y no ante un Juez Concursal.⁷⁴

El artículo 1° de las Disposiciones Generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos indica que el Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formación de resoluciones judiciales en el procedimiento de Quiebras. Los Jueces notificarán oportunamente al Ministerio Público y le darán traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto.

El Ministerio Público podrá presentar la demanda correspondiente ante el Juez, para solicitar se declare en Quiebra a determinado comerciante.

Dentro de los 3 días siguientes a la publicación del nombramiento del síndico, el Ministerio Público podrá impugnarlo. La impugnación deberá basarse en que no se designó a la institución correspondiente, de acuerdo al giro y actividades del comerciante.

El Juez deberá oír al Ministerio Público para extinguir la Quiebra cuando se trate de acuerdo unánime de los acreedores concurrentes.

El Ministerio Público intervendrá ante el Juez una vez más, cuando el quebrado pretenda su rehabilitación y presente la demanda correspondiente.

⁷⁴ Cfr. Dávalos, op. cit., p. 53.

2.6 Tipos de Quiebra

Existen tres diferentes tipos de Quiebra:

- Quiebra Fortuita,
- Quiebra Culpable, y
- Quiebra Fraudulenta.

Con respecto a la calificación de la Quiebra, Dávalos Mejía opina que:

Mucho se ha discutido si una inflación, una recesión regional, nacional o internacional, una invasión, un incendio o un terremoto pueden ser excluyentes de la responsabilidad del comerciante en la Quiebra de su negocio. Por nuestra parte, consideramos que [...] no lo son porque el comerciante, para serlo, debe ser básicamente previsor y para la contingencia de sufrir un terremoto o un incendio existen los seguros; una invasión no es un acontecimiento tan sorpresivo como para no ser previsto oportunamente; y las inflaciones y recesiones son el resultado de la persistencia en el mercado de parámetros por los cuales un comerciante diligente debe guiarse y, por tanto, saber interpretar. En nuestra opinión, la Quiebra de un comercio es siempre imputable al comerciante.⁷⁵

La anterior es una apreciación muy fría; sin embargo en la práctica resulta sumamente difícil que lleguen a calificarse algunas Quiebras como fortuitas, y para ello debe estarse en los supuestos que enumera la Ley de la materia.

Por otra parte, dependiendo de la calificación de la Quiebra, los comerciantes se harán acreedores a una pena tanto pecuniaria como corporal.

⁷⁵ Dávalos, op. cit., p. 13.

2.6.1 Quiebra Fortuita

EL artículo 92° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos indica que se entenderá como Quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevinieren infortunios casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, que reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos.

“A los sujetos activos de una Quiebra fortuita, no se les aplica pena corporal o multa alguna y sólo son acreedores de la aplicación del régimen general de consecuencias patrimoniales de la Quiebra.”⁷⁶

2.6.2 Quiebra Culpable

Cuando en una Quiebra se pone de relieve una mala administración mercantil, existen los supuestos necesarios para su calificación de culpable. El artículo 93° de la misma Ley señala que se calificará como culpable la Quiebra del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos:

- Gastos domésticos y personales excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas,
- Pérdida de sumas desproporcionadas de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas,
- Pérdidas como consecuencia de compras, ventas u otras operaciones realizadas para dilatar la Quiebra,
- Enajenación con pérdida o por menos del precio corriente dentro del periodo de retroacción de la Quiebra, cuando los efectos comprados sean a crédito y que todavía estuviere debiendo, y

⁷⁶ Ibidem, pp. 36-37.

- Gastos de la empresa mucho mayores a los debidos, atendiendo a su capital, movimiento y demás circunstancias análogas.

Además, se considera Quiebra culpable la del comerciante que:

- No lleve su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código o que llevándolos haya incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicio a tercero,
- No manifieste su Quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos, y
- Omita la presentación de los documentos que la Ley de la materia dispone en la forma, casos y plazos señalados.

Estas causas admiten prueba en contrario.⁷⁷

2.6.3 Quiebra Fraudulenta

El artículo 96° afirma que se reputará Quiebra fraudulenta la del comerciante que:

- Se alce con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la Quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo,
- No lleve todos los libros de contabilidad, o los altere, falsifique o destruya en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación, y
- Con posterioridad a la fecha de retroacción favorezca a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que no tuviera derecho a obtener.

El artículo 98°, por su parte, señala que la Quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de los libros se presumirá fraudulenta salvo prueba en contrario.

⁷⁷ Cfr. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 94°.

Se puede sintetizar el concepto de Quiebra fraudulenta como la del comerciante que con dolo disminuye su activo o aumenta su pasivo, y la que no puede ser calificada como fortuita o culpable por no existir la debida documentación.⁷⁸

2.6.4 Responsabilidad Penal en la Quiebra

Cabe mencionar un comentario de Tulio Ruiz en su libro *Régimen Penal de la Quiebra*:

La quiebra no es delito, como equivocadamente se piensa. El ilícito penal consiste en la realización dolosa o culposa de los hechos previstos en la ley, los cuales son castigados cuando hayan sido cometidos con anterioridad a la declaración judicial de quiebra o con posterioridad a ella [...] en menoscabo de la garantía de los acreedores, en su perjuicio y con la finalidad de frustrar el desarrollo y los objetivos del proceso concursal.⁷⁹

La Quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público. La calificación se hará en el correspondiente proceso penal, una vez que el Juez haga la declaración de Quiebra y la comunique al Ministerio Público Federal.

A los comerciantes declarados en Quiebra calificada de culpable, se les impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión. Lo anterior se puede observar en el artículo 95° de la Ley de la materia.

El artículo 99° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos indica que al comerciante declarado en Quiebra fraudulenta se le impone pena de 5 a 10 años de prisión y multa que podrá ser hasta de un 10% del total del pasivo. El importe de las multas de esta naturaleza se hará efectivo sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores o sobre los que tenga o adquiera después de la conclusión de la Quiebra y, en su caso, de la rehabilitación.

⁷⁸ Ibidem, comentario artículo 97°.

⁷⁹ Servio Tulio. *Régimen Penal de la Quiebra*, Temis, Colombia, 1972, pp. 26-27.

El artículo 101° dice que cuando se trate de una sociedad mercantil y la Quiebra se califique de culpable o fraudulenta, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores o liquidadores de la misma, que resulten responsables de los actos que califican la Quiebra. El artículo 102°, a su vez, indica que igualmente se aplicarán esas penas de manera extensiva a los tutores o factores que ejerzan el comercio en representación o en sustitución de los incapaces o incompatibles que representen.

La realización de un convenio en la Quiebra no obsta para que se apliquen las penas correspondientes según la sentencia dictada en el procedimiento penal que se hubiere seguido. Pero si la sentencia hubiera declarado culpable la Quiebra se suspenderá su ejecución contra el deudor convenido, a no ser que con posterioridad se declare judicialmente el incumplimiento del convenio. Así lo señala el artículo 100° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Las personas que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o induzcan directamente a alguno a realizar los delitos tipificados en materia de Quiebras, serán castigados con las penas de uno a cuatro y de cinco a diez años de prisión. Además, serán condenadas a:

- Perder cualquier derecho que tengan en la masa de la Quiebra, y
- Reintegrar a la Quiebra los bienes, derechos o acciones cuya sustracción hubiere determinado su responsabilidad, con intereses, daños y perjuicios.

Los comerciantes y demás personas reconocidas como culpables de Quiebra culpable o fraudulenta, podrán además ser condenados:

- A no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal, y
- A no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles, durante el mismo tiempo.

Los síndicos de las Quiebras y los delegados que sean designados por la sindicatura quedarán sometidos a la normas contenidas en el Título XI del Código Penal, según lo indica el artículo 108° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El artículo 105° establece que el cónyuge, ascendientes, consanguíneos o afines del fallido, que sin su consentimiento hubieren sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la Quiebra, no se reputarán como cómplices de la Quiebra fraudulenta, pero sí serán considerados como culpables de robo.

Con respecto a la tipificación de delitos, Dávalos Mejía indica que:

El derecho penal tipifica al delito de fraude en general o 'genérico', en oposición al fraude especial o específico (art 387 *Código Penal*) como aquel que comete el 'que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido' (art 386 *Código Penal*). El mismo ordenamiento penal define los delitos especiales -antónimos de todos los tipificados en el *Código Penal*- de esta forma: 'cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero sí en una Ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos... Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general' (art 6o *Código Penal*). Desde luego, los delitos tipificados en la LQSP - Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos- son especiales y, por tanto, ésta prevalece sobre aquél.⁸⁰

Por su parte, el artículo 2° de las *Disposiciones Generales* de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, señala la inaplicabilidad de los artículos 391° a 394° del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, para los comerciantes declarados en Quiebra o en Suspensión de Pagos.

⁸⁰ Dávalos, op. cit., p. 39.

2.7 Efectos de la Quiebra en cuanto al Patrimonio del Quebrado

Atendiendo a lo señalado por Tulio Ruiz, se entenderá el patrimonio como “el conjunto de las relaciones jurídicas apreciables económicamente que le pertenecen, o mejor, el conjunto del activo y del pasivo que está en su cabeza.”⁸¹

El artículo 115° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos indica que el quebrado conservará la disposición y administración de los siguientes bienes:

- Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político, aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial,
- Los bienes que legalmente constituyen el patrimonio familiar,
- Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño,
- Las ganancias que el quebrado obtenga después de la declaración de la Quiebra, por el ejercicio de las actividades personales; el Juez podrá limitar la exclusión tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia,
- Las pensiones alimenticias dentro de los límites que el Juez señale, y
- Los que sean legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de Quiebra y con las limitaciones que el Juez estime necesarias.

Es decir, se da un desapoderamiento o desposesión, sin que por ello deje de ser considerado como propietario de tales bienes.⁸²

Serán nulos frente a los acreedores todos los actos de dominio o administración que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se dicte sentencia de declaración de Quiebra. Esta nulidad sólo puede invocarse por los acreedores, ya

⁸¹ Tulio, op. cit., p. 110.

⁸² Cfr. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 115°.

que el acto es perfectamente válido en relación con el deudor.⁸³ No procederá la declaración de nulidad cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el quebrado. Así lo señala el artículo 116° de la Ley de la materia.

El Juez, con vista del informe del síndico y de la intervención, decidirá sobre la concesión, duración y cuantía de una pensión alimenticia para el quebrado y su familia. Esta resolución podrá ser recurrida por cualquier interesado, según lo dispone la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 117°.

Según los artículos 122°, 123°, 124° y 125° de la misma Ley lo señalan, las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado y contra él, que tengan un contenido patrimonial, se continuarán por el síndico o con él, con intervención del quebrado, en los casos en que la Ley o el Juez lo dispongan. Se exceptúan todos los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el quebrado; y en los demás juicios podrá intervenir si afectan los bienes o derechos anteriormente mencionados. El quebrado podrá intervenir como tercero coadyuvante de la Quiebra.

Se acumularán a los autos de la Quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto:

- Juicios en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia, y
- Juicios que procedan de créditos hipotecarios o prendarios.

En ambos casos, cuando exista sentencia ejecutoria, se acumulará a la Quiebra para los efectos de la graduación y pago.

El artículo 134° nos dice que si los socios comanditarios o de compañías anónimas o de responsabilidad limitada no hubieren entregado, al tiempo de la declaración de Quiebra, el total de las cantidades que se obligaron a poner en la sociedad, el síndico tendrá derecho para

⁸³ Ibidem, exposición de motivos artículo 116°.

reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

“Serán nulos los actos de enajenación de bienes que el quebrado haya realizado durante el período sospechoso. [...] El síndico perseguirá [...] los bienes que el quebrado haya enajenado durante el período sospechoso; y demandará también la declaración de nulidad de los gravámenes que se hayan constituido sobre los bienes, o de las obligaciones contraídas en perjuicio de la masa pasiva de la Quiebra.”⁸⁴

En cuanto a las relaciones patrimoniales entre cónyuges, la Ley establece en su artículo 163°, que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de Quiebra. Por lo tanto, todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal quedan comprendidos en la masa de la Quiebra del cónyuge que sea declarado en Quiebra.

El cónyuge podrá oponerse a lo anterior probando que dichos bienes los había adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la Quiebra por ser de su exclusiva pertenencia o que le pertenecían antes del matrimonio. El cónyuge podrá acudir a la separación de bienes en la Quiebra.

El artículo 165° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala que deben considerarse afectados los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; pero el cónyuge no quebrado podrá pedir la disolución de ella y reivindicar los bienes que personalmente le pertenezcan.

“El cónyuge no quebrado podrá rendir pruebas de que los bienes que aparecen a su nombre fueron adquiridos por él con recursos extraños al patrimonio de la empresa quebrada.”⁸⁵

⁸⁴ Cervantes, op. cit., p. 52.

⁸⁵ Ibidem, pp. 58-59.

Existe una tesis presentada ante la Escuela Libre de Derecho por Ramón Sánchez Medal, publicada en 1942 por editorial Jus, titulada *Bienes de la Esposa en la Quiebra del Marido: la Presunción Muciana en el Derecho Mexicano* que puede ser consultada para la profundización en este punto particular.

2.8 Extinción de la Quiebra

La extinción de la Quiebra está regulada por los artículos 274° a 379° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en donde se puede observar que existen:

- Extinción por pago,
- Extinción por falta de activo,
- Extinción por falta de concurrencia de acreedores,
- Extinción por acuerdo unánime de los acreedores, y
- Extinción por convenio.

2.8.1 Extinción por Pago

Cuando se hubiera efectuado el pago concursal o íntegro de las obligaciones pendientes del quebrado, el Juez dictará resolución declarando concluida la Quiebra. La Ley establece que se entiende por pago concursal el realizado en moneda de Quiebra, de acuerdo con los porcentajes que se establezcan.

Cada cuatro meses, a partir de la última sentencia especial de reconocimiento de créditos, el síndico presentará al Juez un estado del activo realizado o en efectivo, y un estado de los acreedores que van a ser pagados. El Juez, oída la intervención, aprobará o no la propuesta de reparto. Si el Juez no la aprueba, el síndico hará una nueva propuesta.⁸⁶

⁸⁶ Cfr. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 277°.

Así, se continuará haciendo mientras existan bienes en el activo susceptibles de realización. Una vez concluidos los bienes realizables del activo, el Juez dará un plazo de 4 meses a todos los acreedores cuyos créditos son condicionales o reputados como tales, para que presenten justificantes de haberse cumplido las condiciones o de ser exigibles. Si no lo hicieran, se procederá a distribuir el activo que se afectó al pago de tales créditos.

Si en el momento en que debiera concluirse la Quiebra hubiera aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido apelada la sentencia que los reconoció, se esperará para declarar la conclusión de la Quiebra hasta la resolución definitiva.

Posteriormente, el Juez convocará una junta general de acreedores reconocidos para que el síndico rinda sus cuentas definitivas.

Concluida la Quiebra, los acreedores que no hubieran obtenido pago íntegro conservarán individualmente sus acciones contra el quebrado.

2.8.2 Extinción por Falta de Activos

Si en cualquier momento de la Quiebra se prueba que el activo es insuficiente aún para cubrir los gastos ocasionados por la misma, una vez oídos el síndico, la intervención y el quebrado, el Juez dictará sentencia declarando concluida la Quiebra, lo que no impide la responsabilidad penal que proceda.

Este rubro da lugar a confusiones, puesto que en la extinción de la Quiebra por pago, también se habla de falta de activo. Pero en ella se refiere al pago en moneda de quiebra y al supuesto de que el activo se haya agotado. Esta forma de extinción se refiere a casos en que se comprueba que el activo a repartir entre los acreedores no existe o está absorbido por los gastos, por lo que no se puede realizar el reparto del importe de la masa activa entre los acreedores.

2.8.3 Extinción por Falta de Concurrencia de Acreedores

Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiera concurrido uno de ellos, el Juez, oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la Quiebra. Esta resolución produce los efectos de la revocación. Esto significa que se restablecerá la situación anterior a la declaración de Quiebra en todos los terrenos, incluso a efectos de calificación penal, que en este caso sería improcedente.⁸⁷

La resolución podrá ser reclamada ante el mismo Juez en el plazo de treinta días por otros acreedores.

2.8.4 Extinción por Acuerdo Unánime de los Acreedores

Se declarará concluida la Quiebra si el quebrado prueba que en ello consienten unánimemente los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos.

Sólo será posible extinguir la Quiebra bajo estas condiciones cuando el Ministerio Público otorgue su opinión conforme, circunstancia decisiva para que el acuerdo unánime de los acreedores pueda ser efectivo.

Antes de disponer la conclusión de la Quiebra, el Juez deberá oír a los acreedores concurrentes no reconocidos, con reclamación pendiente y resolverá conforme a Derecho.

Aun antes de que transcurra el plazo para la presentación de créditos, se podrá concluir la Quiebra si no se conocen más acreedores que aquéllos que consienten en la conclusión.

La extinción de la Quiebra de acuerdo a lo señalado anteriormente, produce los efectos de la revocación.

⁸⁷ Ibidem, comentario artículo 289°.

2.8.5 Extinción por Convenio

En cualquier estado de juicio, terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos.

Los convenios deberán ser hechos en junta de acreedores, debidamente constituida. Los pactos particulares entre el quebrado y cualesquiera de sus acreedores serán nulos; el acreedor que lo hiciera perderá sus derechos en la Quiebra y el quebrado será calificado de culpable, cuando no mereciera ser considerado como quebrado fraudulento.

Las sociedades mercantiles irregulares no podrán solicitar la celebración de un convenio.

Podrán presentar proposiciones para el convenio el quebrado, la intervención y el síndico. La proposición se presentará al Juez, y en ella se detallará minuciosamente el tanto por ciento que corresponderá a los acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago y cuantos requisitos definan el alcance del proyecto.

Presentada la proposición de convenio, el Juez ordenará la convocatoria de la junta de acreedores para que discuta y apruebe, si procede, su admisión.

Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y al abstenerse, el convenio no les causará perjuicio en sus respectivos derechos. Si por el contrario prefieren tener voz y voto en el convenio propuesto, lo declararán así y serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la prelación y grado que corresponda a su crédito.

Si el convenio propone pago al contado, la quita no podrá ser mayor del 65% de los créditos; y se deberá reunir las mayorías contenidas en el artículo 317°.

Si además de quita el convenio propone espera, la quita no podrá ser mayor de un 55% y la espera mayor de dos años, quedando de la siguiente manera:

- 45% a 60% de dividendo si la espera no es superior a seis meses,
- 60% a 70% de dividendo si la espera es hasta un año, y
- 70% en adelante si la espera es hasta de dos años.

Además, se deberán reunir las mayorías establecidas en el artículo 318°.

El convenio que sólo implique espera sin quita será admisible si propone una espera hasta de tres años.

Se celebrará una junta para la admisión del convenio. El acta de la junta será firmada por la intervención y los acreedores concurrentes, así como por el Juez y el secretario, y contendrá todas las circunstancias de ésta, reproducirá literalmente los términos del convenio admitido y expresará además:

- Las garantías dadas,
- Nombres de los acreedores que han votado en pro y en contra, e
- Importe de sus créditos y razones alegadas por los que votaron en contra.

Posteriormente se celebrará una audiencia para emitir sentencia que apruebe o desapruebe el convenio, dentro de los veinte días siguientes a la admisión del convenio. Esta sentencia podrá ser apelada.

Firme la sentencia de aprobación del convenio, concluirá la Quiebra y cesarán en sus funciones los órganos de la misma. El deudor será puesto en posesión de todos los bienes que integran la masa, recobrando la plena capacidad de dominio y administración.

En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte que se hubiera hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare

algún sobrante de los bienes de la Quiebra o posteriormente llegare a mejor fortuna. Si mediara pacto expreso, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban de la Quiebra y del deudor, según el convenio, conservarán acción por lo que se les reste deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera aquél.

Si el deudor sujeto a convenio faltara al cumplimiento de lo estipulado a petición de cualquiera de sus acreedores, el Juez ordenará la comparecencia del quebrado, y oyendo a las partes dictará sentencia rescindiendo o no el convenio.

2.9 Reapertura de la Quiebra

Tal como lo señala el artículo 285° de la Ley de la materia, aun después de concluida la Quiebra ya sea por pago concursal o por falta de activo, si se descubrieron bienes del quebrado o se restituyeron bienes que debieron comprenderse en la Quiebra, el Juez tomará las medidas pertinentes para su enajenación y distribución.

Los acreedores podrán solicitar la reapertura de la Quiebra si no han transcurrido dos años desde su cierre cuando prueben la existencia de bienes. Transcurrido este plazo, los acreedores podrán proceder a una nueva declaración de Quiebra, pero no a la simple reapertura de la anterior.

La Quiebra se continuará en el punto en que se hubiera interrumpido, continuando en sus funciones el síndico y la intervención antes designados. Los acreedores del quebrado posteriores a la sentencia de conclusión, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos.

La rescisión del convenio que extinguiera la Quiebra, determinará su reapertura. La reapertura de la Quiebra por rescisión del convenio produce todos los efectos de la declaración de Quiebra.

2.10 Rehabilitación del Quebrado

Los quebrados declarados fortuitos serán rehabilitados siempre que protesten en forma legal atender el pago de sus deudas insolutas tan pronto como su situación lo permita.

Los quebrados declarados culpables serán rehabilitados si ya han pagado íntegramente a sus acreedores, y tan pronto como cumplan la pena que les sea impuesta. Si no han efectuado el pago íntegro, solamente podrán ser rehabilitados después de que transcurran tres años del cumplimiento de la pena indicada.

Los quebrados fraudulentos sólo podrán ser rehabilitados si ya han pagado íntegramente sus deudas y después de transcurrir tres años desde el cumplimiento de la pena que le haya sido impuesta.

Los quebrados cuya Quiebra se hubiera extinguido por convenio con sus acreedores, podrán ser rehabilitados si prueban el pleno cumplimiento de dicho convenio y después de que hayan cumplido la pena que les fue impuesta.

El quebrado podrá presentar demanda de rehabilitación ante el Juez que conoció de la Quiebra, acompañada de los documentos precisos para probar que se reúnen los requisitos establecidos por la Ley.

No podrá admitirse demanda para la rehabilitación sin que se presente copia de la resolución dictada en el procedimiento penal, a no ser que no se hubiera iniciado este procedimiento por haber sido la Quiebra notoriamente fortuita, y demás documentos que justifiquen en su caso el cumplimiento de la pena, del convenio o del pago íntegro.

Un extracto de la demanda se publicará en la forma establecida para publicidad de la sentencia de declaración de Quiebra, y se hará el requerimiento a los que tengan que oponerse para que aleguen, dentro del plazo de un mes, lo que en derecho corresponda.

Transcurrido este plazo, el Juez ordenará la celebración de audiencia dentro de los ocho días siguientes. El Juez oirá al demandante, al Ministerio Público y las reclamaciones de los interesados que comparecieran.

Dentro de los dos días siguientes al juicio se dictará sentencia concediendo o negando la rehabilitación. Si se concediera la rehabilitación, la sentencia se inscribirá y se publicará en la misma forma que la sentencia de declaración. La sentencia será apelable.

Habiéndose estudiado las reglas legales-mercantiles de la Quiebra en el presente capítulo, se puede observar el proceso de una manera más amplia y clara. En el siguiente capítulo se expondrán las reglas aplicables a la Suspensión de Pagos en la misma materia legal-mercantil.

CAPÍTULO III

EL PROCESO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS

CAPÍTULO III

EL PROCESO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS

Al igual que en la Quiebra, existen procedimientos especiales de Suspensión de Pagos para Instituciones de Crédito, Empresas Aseguradoras, Empresas de Servicios Públicos e Instituciones de Fianzas. A continuación se abarca el proceso de Suspensión de Pagos para los comerciantes en general.

3.1 Demanda y Sentencia de Suspensión de Pagos

El artículo 429° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos indica que en todo lo no previsto expresamente para la Suspensión de Pagos, se aplicarán las normas de la Quiebra, siempre que no contradigan su esencia y caracteres.

Como ya se mencionó anteriormente, la demanda de Suspensión debe ser preferida a las demandas de declaración de Quiebra, según lo señala el artículo 399° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El artículo 395° de la misma Ley señala que el comerciante que solicite se le declare en Suspensión de Pagos, deberá presentar su demanda ante el Juez competente con cuantos documentos, datos y requisitos se exigen para la declaración de Quiebra.

La iniciativa para la declaración de Suspensión de Pagos corresponde única y exclusivamente al comerciante o a sus representantes legales. Esto último lo señala el artículo 395°, que también nos remite a los artículos 6°, 7° y 8° para indicar los documentos, datos y requisitos

que se deberán acompañar a la demanda de Suspensión de Pagos. En esta demanda se deberán razonar los motivos de la situación del comerciante y además irá acompañada de:

- Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar el comerciante y los que voluntariamente hubiese adoptado,
- El balance de sus negocios:
 1. Estado de situación financiera a la fecha de cierre del ejercicio,
 2. Estado de resultados durante el ejercicio,
 3. Estado de cambios en la situación financiera durante el ejercicio,
 4. Estado de cambios en las partidas que integran el patrimonio social durante el ejercicio,
 5. Notas para completar o aclarar la información de los estados financieros anteriores,⁸⁸
- Una relación con los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes. Si el número de acreedores pasara de mil o es imposible determinar la cuantía de sus créditos, sólo se hará constar con referencia al último balance de situación, el número aproximado de acreedores, el nombre y domicilio de los acreedores conocidos y el importe global de sus créditos,
- Los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años,
- Descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie, y
- Valoración conjunta y razonada de su empresa.

Si al hablar del comerciante se trata de una sociedad, la demanda deberá suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social; en los casos de sociedades en liquidación por los liquidadores; en los casos de sucesión, por los albaceas. La demanda deberá ir acompañada de una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio, si existieren. Cabe recordar que una sociedad irregular no podrá acogerse a los beneficios de la Suspensión de Pagos.

⁸⁸ Según Diario Oficial del 23 de enero de 1981.

El artículo 398° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que siempre, como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, y de la manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria a la que se encuentre afiliado el comerciante o la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda para la designación de la Institución de Crédito que deba fungir como síndico.

“La Suspensión de Pagos no se concibe sin el convenio. El deudor solicita que se le declare en Suspensión de Pagos, porque propone o va a proponer a sus acreedores un arreglo que si prospera impedirá la declaración de Quiebra, y que si fracasa determinará de oficio la declaración de ésta.”⁸⁹

Si no se presentan junto con la demanda de Suspensión de Pagos los documentos legalmente requeridos, no se produce la paralización de las demandas que hubiere presentadas sobre declaración de Quiebra, así lo señala el artículo 399°.

El artículo 404° señala que el Juez, el mismo día, o a lo más en el siguiente de la presentación de la demanda, dictará sentencia declarando la Suspensión de Pagos una vez que haya comprobado que la demanda y la proposición del convenio reúnen las condiciones legales.⁹⁰

Esta sentencia será emitida en la fecha antes señalada, salvo que el comerciante se encuentre en el supuesto de que el Juez le conceda los tres días como plazo para que los defectos correspondientes a no reunir las condiciones exigidas por la Ley sean subsanados. La sentencia de declaración de Suspensión de Pagos tampoco podrá ser emitida por el Juez si la demanda se presentó después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos.

⁸⁹ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., exposición de motivos artículo 398°.

⁹⁰ “Desde el punto de vista práctico el plazo en que el Juez debe dictar la sentencia, es insuficiente, tanto desde el punto de vista de redacción de la sentencia, como de las averiguaciones que el Juez pueda ordenar que se practiquen.” Así lo señala Joaquín Rodríguez Rodríguez en su comentario al artículo 404° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La sentencia que emita el Juez declarando la Suspensión de Pagos deberá contener:

- Nombramiento del síndico de la Suspensión,
- Mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo,
- Orden de emplazamiento de los acreedores, para que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia,
- Convocación de Junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los sesenta días posteriores al día siguiente al de la última publicación de la sentencia, y
- Orden de inscripción de sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante, y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor, y de expedición de copias certificadas de la sentencia al síndico, al suspenso, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite.

Todo lo anterior está indicado, de igual manera, en la sentencia de declaración de Quiebra.

El artículo 406° nos dice que en lo referente a notificación, publicidad y oposición a la sentencia se estará a lo dispuesto sobre esto en el capítulo tercero del título I de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En cuanto a la notificación y publicidad, el capítulo I de la Ley indica que la sentencia deberá notificarse personalmente al suspenso, al Ministerio Público, a la Cámara o Institución de Crédito que pudiera fungir como síndico y al interventor, si lo hay. A los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama. El síndico hará publicar un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar

en el que se haga la declaración de Quiebra, y si fuere conveniente, a juicio del Juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa. Los acreedores se entenderán notificados de la Suspensión de Pagos en el momento en que se haga la última publicación de las señaladas.

Además, el artículo 149° del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de que se notifique al fisco. Si no se cumple con las notificaciones y publicidad antes mencionadas, el síndico y el funcionario responsables incurrirán en responsabilidad oficial, ante la masa y ante el suspenso.

Si transcurridos quince días desde la declaración de Suspensión de Pagos, sin haberse cumplido con la obligación del síndico y del funcionario designado por él para notificar y dar publicidad a la sentencia, las partes, incluso los acreedores podrán ocurrir ante el tribunal de alzada, quien en el plazo de 72 horas dictará y ejecutará las providencias conducentes y omitidas y hará, en su caso, la consignación de los hechos al Ministerio Público.

En cuanto a la oposición a la sentencia, la resolución respectiva será apelable en el efecto devolutivo, y se estará a lo dispuesto en los artículos 18° al 22° de la Ley de la materia.

La sentencia que revoque la Suspensión de Pagos deberá inscribirse en los Registros Públicos en los que aparezca inscrita la de declaración, y se comunicará para la cancelación de las inscripciones a los registros mercantiles y de la propiedad, en su caso. La sentencia de revocación de Suspensión de Pagos se notificará y publicará como la de declaración de Suspensión de Pagos.

Si se obtiene la revocación de la sentencia de declaración en Suspensión de Pagos, se podrá ejercitar, contra los que la solicitaron, una acción para el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos, si hubieren procedido con malicia, injusticia notoria o negligencia grave.

3.2 Convenio Preventivo

Resulta importante establecer la diferencia entre el convenio preventivo y el convenio como medio de extinción de la Quiebra, ya que la misma Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al desarrollar el convenio preventivo en la Suspensión de Pagos, nos remite a observar elementos específicos dispuestos en la parte correspondiente a Quiebras dentro de la misma Ley.

3.2.1 Convenio Preventivo

Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su comentario al artículo 296° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos explica que existen convenios extraconcursoales y concursales. Los convenios extraconcursoales son los que se hacen antes de la declaración de Quiebra, con vistas a impedirla. Los convenios concursales que señala la Ley son los que se realizan en el curso del procedimiento, para suprimir los efectos de la declaración.

Rodríguez Rodríguez en el mismo comentario indica, además, que los convenios concursales sólo pueden ser judiciales; es decir son acuerdos celebrados entre el deudor y sus acreedores en junta debidamente constituida, con intervención del Juez, que aprueba o desaprueba dicho acuerdo. La proposición del convenio preventivo podrá tener por objeto una quita, una espera o ambos combinados.

El artículo 400° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala que la proposición de convenio preventivo, indispensable para la declaración de Suspensión de Pagos, deberá reunir los requisitos señalados por la Ley para el convenio concursal.

El convenio concursal está regulado en el Título V *De la extinción de la Quiebra y de la rehabilitación*, Capítulo Primero *De la extinción de la Quiebra*, y sección quinta *De la extinción de la Quiebra por convenio*.

El artículo 297° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos expresamente indica que “los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores, debidamente constituida. Los pactos particulares entre el quebrado -y en este caso, el suspenso- y cualesquiera de sus acreedores serán nulos.”

Si se trata de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, las proposiciones de convenio deberán hacerse por el consejo de administración u órgano equivalente, previa la aprobación legal de los socios. Pero tratándose de sociedades colectivas o en comandita, cualquier socio ilimitadamente responsable podrá hacer la proposición de convenio preventivo si es que no lo hicieren los administradores.⁹¹

El artículo 402° nos indica que en los casos de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, cuando no se hubiere obtenido el consentimiento de los socios por la urgencia del caso, el plazo para su obtención podrá ser hasta de tres días, pero, mientras tanto, la demanda sólo surtirá los efectos para la que no fue acompañada de los documentos legalmente requeridos; es decir, no se paralizará la tramitación de las demandas que hubiere presentadas sobre declaración de Quiebra.

Según los artículos 303° y 304° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la proposición de convenio deberá presentarse al Juez, y en ella se detallará minuciosamente el tanto por ciento que corresponderá a los acreedores concurrentes o concursales, las garantías de cumplimiento, plazos de pago y cuantos requisitos definen el alcance del proyecto. Y para que esta proposición sea admitida y aprobada, deberá mantener la más absoluta igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados. Rodríguez Rodríguez señala en su comentario al artículo 304° que “la igualdad de trato equivale a que cada acreedor sea considerado según su grado y prelación.” La concesión de ventajas a algunos acreedores sólo será admisible con el consentimiento expreso de todos los acreedores del mismo grado, concurrentes, no beneficiados.

⁹¹ Cfr. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., artículos 298° y 300°.

El consentimiento para la concesión de ventajas a algunos acreedores no ha de ser previo a la proposición, basta que se exprese en el acto de la aprobación del convenio. La aprobación debe ser dada por todos los acreedores concurrentes, no sólo por los presentes en la junta de admisión, sino también por todos los que solicitaron y obtuvieron el reconocimiento de su crédito y, en general todos los que tienen derecho a voto. Sin embargo, no basta el simple consentimiento de los acreedores del mismo grado para que sea lícita la concesión de beneficios especiales a algunos acreedores, ya que cuando tales ventajas vayan en detrimento de los acreedores del grado siguiente, no sería posible ni lícita su aprobación.⁹²

El artículo 401° indica que si la proposición de convenio preventivo no reúne las condiciones exigidas por la Ley, el Juez concederá un plazo de tres días para que tales efectos sean subsanados, y si transcurre sin que se haga, declarará la Quiebra. Joaquín Rodríguez Rodríguez dice en su comentario a este artículo que “el plazo de tres días, se contará a partir del siguiente a aquél en que surta efecto la resolución judicial correspondiente.”

El artículo 403° señala que el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar a los acreedores ha de ser superior en un cinco por ciento, en cada caso, a los porcentajes mínimos que podrían proponerse en el convenio en la Quiebra. Estos porcentajes son los siguientes:

- Si el convenio preventivo en la Suspensión de Pagos propone pago al contado, no podrá implicar una quita mayor del 60% de los créditos, y tendrá que reunir las mayorías enumeradas en el artículo 317°,
- Si además de quita el convenio preventivo propone espera, la espera no podrá ser mayor de dos años ni la quita mayor de un 50%, y deberá reunir las mayorías enumeradas en los artículos 318°, 319° y 320°, y
- Si el convenio sólo implica espera, sin quita, será admisible una espera hasta de 3 años, y tendrá que reunir las mayorías enumeradas en el artículo 322°.

⁹² Ibidem, comentario artículo 304°.

3.2.2 Admisión y Aprobación Judicial del Convenio

La admisión del convenio preventivo para la Suspensión de Pagos por parte de los acreedores será sometiéndolo a votación definitiva y deberá reunir las mayorías ya señaladas con anterioridad, variando según se trate de convenio que propone espera, quita o espera y quita.

El Juez procederá a la declaración de Quiebra si:

- El convenio fuese rechazado expresamente, es decir, ha votado en su contra tal mayoría que es imposible la obtención de una mayoría favorable, ni aun cuando se conceda el período supletorio de adhesiones por escrito, a que se refiere el artículo 332º, o si todos los asistentes han votado en su contra, o
- No reuniera las mayorías exigidas.

Si no se obtuvieron las mayorías legalmente exigidas, el Juez fijará un plazo para la recepción de adhesiones por escrito y lo hará conocer a los acreedores del modo establecido para notificación y publicidad de las sentencias de declaración de Quiebra. Si transcurrido el plazo, no se recibieron las adhesiones suficientes para la aprobación del convenio, el Juez declarará la Quiebra de oficio.

Una vez admitido el convenio por los acreedores, el Juez procederá a su aprobación. Pero la aprobación será negada si:

- El comerciante está condenado por delitos contra la propiedad, ha incumplido obligaciones de un convenio preventivo anterior, es quebrado no rehabilitado, no presenta los documentos exigidos por la Ley, presenta la demanda después de tres días de haberse producido la cesación de pagos o cuando se trate de sociedades mercantiles irregulares,
- La suma ofrecida es inferior a las posibilidades del deudor, y
- La ejecución del convenio no está suficientemente garantizada.

Si el Juez no aprueba el convenio, declarará la Quiebra de oficio. La sentencia que apruebe o desapruebe el convenio, se publicará como la de declaración de Quiebra. La sentencia que apruebe o desapruebe el convenio podrá ser apelada e impugnada del modo establecido para la que aprueba o desapruebe el convenio en la Quiebra. En tal caso, el tribunal de alzada determinará si procede la declaración de Quiebra.

;

Cuando ya ha sido admitido y aprobado el convenio, concluirá el Juicio, sin embargo hay Suspensión. La Suspensión se seguirá y desahogará de acuerdo a las cláusulas del convenio. El suspenso continúa sujeto a las reglas especiales establecidas en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el Juez y el síndico realizarán una estrecha vigilancia de su conducta con el objeto de verificar que cumpla con el convenio que ha celebrado.⁹³

3.3 Órganos de la Suspensión de Pagos

Los órganos de la Suspensión de Pagos, al igual que los de la Quiebra son el Juez, el Síndico, la Intervención y la Junta de Acreedores.

3.3.1 Juez

El Juez tendrá las mismas facultades que en el caso de declaración de Quiebra en la medida en que sean compatibles con la naturaleza especial de la Suspensión de Pagos, para lo cual nos remitimos al artículo 26° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, haciendo a un lado las fracciones I y V:

- Examinar los bienes, libros, documentos y papeles del suspenso,
- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa,
- Convocar las juntas de acreedores que indica la Ley y las que estime necesarias,

⁹³ Cfr. Dávalos, op. cit., p. 91.

- Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos y omisiones del síndico,
- Autorizar al síndico para:
 1. Iniciar los juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación, y
 2. Transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan los puramente conservatorios,
- Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes,
- Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores, y
- En general, todas las atribuciones necesarias para la resolución de conflictos que se presenten, hasta la extinción de la Suspensión de Pagos.

Además, el mismo Juez transformará la Suspensión de Pagos en Quiebra cuando:

- Se ha solicitado la Suspensión por personas indicadas en el artículo 396°,
- No se presente la demanda acompañada de la proposición de convenio preventivo y de la manifestación de la Cámara de Comercio o de la Industria, o solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
- La proposición de convenio preventivo no reúna los requisitos de Ley;
- El suspenso realice actos de constitución de hipotecas, prendas, actos de carácter gratuito y todos los que excedan de la administración ordinaria de la empresa, sin autorización del Juez, cuando ya se ha emitido la sentencia de Suspensión de Pagos, y
- Demás casos, cuando haya incumplimiento del convenio.

3.3.2 Síndico

El nombramiento del síndico de la Suspensión se hará de acuerdo con las disposiciones indicadas en la Quiebra, y sólo podrá recaer en:

- La Cámara de Comercio o Industria a la que pertenezca el comerciante, salvo que se trate de entidad paraestatal, o
- La Institución de Crédito (antes Sociedad Nacional de Crédito) que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el caso de que el comerciante no pertenezca a ninguna Cámara de Comercio o de la Industria.

Las Cámaras podrán designar uno o varios delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones, las más amplias facultades de representación y ejecución. Las Instituciones de Crédito desempeñarán su sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias.

Al igual que en la Quiebra, el Juez no puede elegir arbitrariamente al síndico, sino que deberá atender a las actividades o giro del comerciante y a su afiliación a alguna Cámara de Comercio o de la Industria; o en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará a alguna Institución de Crédito para que desempeñe las labores de síndico.

Se tendrán las mismas restricciones en cuanto a parentesco y amistad o enemistad ya mencionadas en el capítulo anterior para designar los delegados del síndico.

El nombramiento del síndico para la Suspensión de Pagos podrá ser impugnado al igual que el nombramiento del síndico en la Quiebra por el Ministerio Público, por el suspenso, por el propio síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención o por cualquier acreedor.

El síndico tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- Practicar, comprobar y rectificar el inventario, según sea el caso, en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación con los nombres y domicilios de todos los acreedores

- y deudores del comerciante que incluye naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes,
- Hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores; y en caso de inconformidad del comerciante, el Juez será quien resolverá,
 - Comunicar al Juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor, y
 - Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y la conducta del deudor.

El artículo 424° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala que el síndico continuará en el desempeño de su cargo por todo el tiempo fijado para la ejecución del convenio, con objeto de vigilar la conducta del deudor, la constitución y el mantenimiento de las garantías, el pago de los dividendos en las fechas convenidas y la observancia fiel de todas las estipulaciones del convenio, comunicando al Juez cualquier irregularidad que advierta.

El Juez regulará los honorarios del síndico, tomando como punto de referencia el artículo 57°, que trata de los honorarios del síndico en la Quiebra, teniendo en cuenta los servicios prestados y la importancia de la empresa.

3.3.3 Intervención

La figura de la intervención puede aparecer o no en la Suspensión de Pagos, dependiendo de la voluntad de los acreedores.

La intervención quedará constituida con el nombramiento hecho por la junta de acreedores de uno, tres o cinco interventores a juicio del Juez, según la cuantía e importancia de la Suspensión de Pagos. El Juez no puede proceder al nombramiento de los interventores en ningún caso ni circunstancia. Si los acreedores deciden el nombramiento de la intervención, deberá atenderse a las normas establecidas en la Quiebra.

Al igual que en la Quiebra, los acreedores designados como interventores y sus suplentes deberán aceptar o renunciar al cargo antes de que transcurran las 72 horas siguientes a la notificación de su nombramiento. La aceptación del cargo de interventor es voluntario, pero una vez aceptado no puede renunciarse sino por causa muy grave a juicio del Juez. La junta de acreedores puede remover a todos o alguno de los interventores, y podrá nombrar a los substitutos si no hubiere suplentes, o en su defecto desintegrar esta figura.

El interventor o los interventores tendrán la facultad de vigilar todas las operaciones del síndico y del suspenso. Los interventores responderán ante los acreedores en términos análogos a los que fijan la responsabilidad del síndico frente a la masa. El Juez regulará los honorarios de la intervención, de acuerdo al artículo 70°, tomando en cuenta los servicios prestados y la importancia de la empresa.

Corresponderán a la intervención todas las medidas pertinentes en interés de la Suspensión de Pagos y de los derechos de los acreedores. Entre otras, se encuentran las medidas contenidas en el artículo 67°.

3.3.4 Junta de Acreedores

La junta de acreedores es un órgano que desempeña las mismas tareas tanto en la Quiebra como en la Suspensión de Pagos, por lo que es conveniente remitirnos a lo establecido en la Quiebra para este órgano.

La junta de acreedores se reunirá para resolver sobre reconocimiento de créditos, aprobación de convenio preventivo, nombramiento de interventores, rendición de cuentas del síndico y remoción de los interventores.

Asistirán a la junta de acreedores el suspenso, el síndico, la intervención y el Juez. El Juez será presidente de la junta y proveerá que se levanten las actas de sus reuniones, que firmará con el Secretario, el síndico y la intervención.

3.4 Obligaciones del Suspenso

Mientras dure el procedimiento de Suspensión de Pagos, ningún crédito constituido con anterioridad a la Suspensión de Pagos podrá ser exigido al deudor ni el deudor podrá pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción y de los términos en los Juicios que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial. “No solamente se suspende la prescripción, sino también el curso de los plazos preclusivos y de caducidad.”⁹⁴ Solamente los créditos por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real podrán ser reclamados. Aunque sí se podrán practicar actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas a litigio o a conservar íntegramente los derechos de las partes.

Quedar en suspenso los Juicios, significa que no se practicará en ellos diligencia alguna. Al respecto, podemos mencionar sus excepciones:

- Actuaciones requeridas para la salvaguarda de las cosas, tanto en su existencia material como en su integridad jurídica, y
- Gestiones necesarias para la conservación íntegra de los derechos de las partes, comprendiéndose las medidas consideradas como precautorias de Juicio.⁹⁵

Si el deudor efectuara el pago de algún crédito constituido con anterioridad, sería en contra del principio de la *par conditio*. El Juez no puede dar su consentimiento para que alguno o algunos de los créditos anteriores a la Suspensión de Pagos sean satisfechos. Los acreedores posteriores a la declaración de Suspensión de Pagos sí pueden y deben ser pagados, ya que “si

⁹⁴ Cfr. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 408°.

⁹⁵ Ibidem, comentario artículo 409°.

ha de continuar la actividad del comerciante, ello no sería posible si las personas con quien se relacione contractualmente, después de la Suspensión de Pagos, no tuviesen la garantía de que sus créditos van a ser debidamente atendidos.”⁹⁶

Las acciones separatorias, ya sean basadas en títulos de dominio, obligacionales o existencia de créditos de restitución, no quedan afectadas por la Suspensión de Pagos.

Para el solo efecto del convenio, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos.

El curso de los intereses se suspende, es decir, las deudas del suspenso dejarán de devengar intereses frente a la masa. Se exceptúan los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía.

Los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computarán por su valor de emisión, deducción hecha de lo que se les hubiera abonado como amortización o reembolso.

Los créditos condicionales a término y a plazos se registrarán por lo dispuesto para la Quiebra.

El fiador del suspenso no puede ser obligado a hacer pago alguno hasta el vencimiento de la obligación en las condiciones que se hubiere prefijado, y conservará frente a la Suspensión de Pagos los derechos que le concede la legislación civil.

La cuantía de los créditos, por prestaciones periódicas o reiteradas, se determinará mediante la suma de los abonos previstos, y a cada uno de los mismos se le aplicará lo dispuesto sobre descuentos por pagos anticipados.

Si los socios comanditarios o de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada no hubieren entregado al tiempo de la declaración de Suspensión el total de las cantidades que se

⁹⁶ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 408°.

46467

BIBLIOTECA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

obligaron a poner en la sociedad, el síndico tendrá derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

3.5 El Suspenso en el Proceso

Antes de la celebración de la junta para el reconocimiento de créditos, el Juez podrá declarar concluido el procedimiento de Suspensión si el deudor manifiesta su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones. En este caso, el deudor no podrá volver a pedir el beneficio de la Suspensión de Pagos en el plazo de un año después de la fecha en que se hubiere acogido previamente a tal beneficio.

Durante el procedimiento de Suspensión de Pagos, el deudor conservará la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico. Podrá comportarse frente a estos bienes "no como dueño que administra (...) sino como un mandatario provisto de un amplio mando de administración." ⁹⁷

Sobre ciertos bienes incluidos en el artículo 115° ⁹⁸, el suspenso conserva no sólo la administración sino la disposición, por lo tanto, las restricciones establecidas serán inaplicables.

Serán ineficaces frente a los acreedores los actos de constitución de hipotecas y prendas, actos de carácter gratuito (donaciones, fianzas, comodatos, actos mixtos con donación, seguros a favor de tercero, etc. ⁹⁹) y todos los que excedan de la administración ordinaria de la empresa. El Juez podrá autorizar estos actos, oyendo al suspenso, en casos de necesidad y urgencia

⁹⁷ Ibidem, comentario artículo 410°.

⁹⁸ Dichos bienes son: derechos estrictamente relacionados con la persona, bienes que legalmente constituyen el patrimonio familiar, derechos sobre bienes ajenos no transmisibles por su naturaleza, ganancias que obtenga el quebrado después de la declaración de la Quiebra por el ejercicio de las actividades personales, pensiones alimenticias, los legalmente inembargables.

⁹⁹ Cfr. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 411°.

evidentes. Si el comerciante realiza algunos de estos actos prohibidos, el Juez declarará el estado de Quiebra.

Si el comerciante dolosamente ha ocultado parte del activo, omitido algún acreedor, listado créditos inexistentes o incurrido en algún acto fraudulento en perjuicio de los acreedores, el Juez declarará el estado de Quiebra. El suspenso podrá hacerse representar por un apoderado en la junta de acreedores, a menos que el Juez haya dispuesto su presencia personal.

3.6 El Ministerio Público en el Proceso

Podrá impugnar el nombramiento del síndico dentro de los 3 días siguientes a la publicación de su nombramiento, si a su juicio no se designó a la institución adecuada, de acuerdo al giro y actividades del comerciante.

Debido a su trascendencia, es necesario que la apertura y desarrollo del Juicio se ponga de inmediato en conocimiento del Ministerio Público.

El artículo 1° de las Disposiciones Generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos indica que el Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formación de resoluciones judiciales en el procedimiento de Suspensión de Pagos. Los Jueces notificarán oportunamente al Ministerio Público y le darán traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto.

3.7 Extinción de la Suspensión de Pagos

En cualquier tiempo antes de la celebración de la junta para el reconocimiento de créditos, el Juez podrá declarar concluido el procedimiento de Suspensión, si el deudor manifiesta su

capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones. En este caso, el deudor no podrá volver a pedir el beneficio de la Suspensión en el plazo de un año a partir de la fecha en que se hubiere acogido previamente a tal beneficio.

El estado de Suspensión de Pagos concluye cuando:

- Celebrándose un convenio, se cumple con él y todo vuelve a la normalidad en la vida del comerciante; concluye el Juicio suspensorial, pero no la Suspensión de Pagos,
- Intentándose un convenio preventivo y no se aprueba, o aceptándose y firmándose no se cumple con él, en ambos casos la consecuencia es la declaración de Quiebra,
- El suspenso realice actos prohibidos o fraudulentos, u oculte bienes o créditos, en este caso, se procederá a la declaración de Quiebra, y
- No obstante no se celebre un convenio, se paguen íntegramente las deudas que pudieran haberse originado por Suspensión.

De acuerdo a lo anterior, en este punto del presente estudio ya se cuenta con las bases legales-mercantiles suficientes para iniciar el análisis de las repercusiones, tanto de la Quiebra como de la Suspensión de Pagos, en los aspectos fiscales y contables. En el siguiente capítulo se expondrá lo relativo a la legislación fiscal, en cuanto a su influencia en el desarrollo de cualquiera de estos dos procesos.

CAPÍTULO IV

ASPECTO FISCAL DE LA QUIEBRA Y DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

CAPÍTULO IV

ASPECTO FISCAL DE LA QUIEBRA Y LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Como ya se ha mencionado, la Quiebra y la Suspensión de Pagos son procesos exclusivos para los comerciantes, y según las Leyes Fiscales son comerciantes las Personas Morales y las Personas Físicas que realizan actividades empresariales. El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 16º, indica que se entenderá por actividades empresariales las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesca y silvícolas. Son actividades comerciales las que, de conformidad con las Leyes Federales, tienen ese carácter. Las actividades industriales comprenden la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y elaboración de satisfactores. Dentro de las actividades agrícolas se encuentran las de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. Las actividades ganaderas son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. Las actividades de pesca incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. Cabe mencionar que no se consideran industrializados los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado. Las actividades silvícolas son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

4.1 La Autoridad Fiscal en la Quiebra y en la Suspensión de Pagos

Atendiendo a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, tal y como ya se había mencionado, los acreedores se clasifican en los siguientes grados:

1. Acreedores singularmente privilegiados,
2. Acreedores hipotecarios,
3. Acreedores con privilegio especial,
4. Acreedores comunes por operaciones mercantiles, y
5. Acreedores comunes por Derecho Civil.

Además indica que todos ellos deberán ingresar a la masa de la Quiebra para hacer posible el intentar el cobro de los créditos.

La misma Ley indica que los créditos fiscales tendrán el grado y prelación que fijen las Leyes de la materia. El artículo 149° del Código Fiscal de la Federación indica que el Fisco Federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. Por lo tanto, se puede afirmar que el Fisco posee calidad de acreedor preferente.

En ningún caso el Fisco Federal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de Quiebra o Suspensión de Pagos, el Juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

El mismo Código Fiscal de la Federación, como ya se vio, especifica claramente que tendrán preferencia sobre los créditos fiscales los adeudos garantizados con prenda o hipoteca, además de los salarios o sueldos devengados en el último año y adeudos de alimentos.

En términos de lo anterior, para que sean aplicables dichas excepciones, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público que corresponda; y respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

Corroborando lo anterior, podemos observar que, tratándose de la Quiebra, la Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos 113° y 114° que los salarios devengados en el último año de trabajo y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real y los fiscales; es decir, los trabajadores no necesitan entrar a concurso para proceder al pago de los créditos vencidos.

Hasta aquí, la graduación de acreedores del quebrado quedaría así:

1. Créditos por salarios y sueldos e indemnizaciones, que no entran al proceso de Quiebra, sino que se cobrarán independientemente,
2. Créditos por alimentos, anteriores a aquellos en los que el Juez de la Quiebra fijase dentro del propio proceso de Quiebra, en los términos del artículo 117° de la Ley de la materia,
3. Créditos pignoratícios, constituidos por escritura pública, que podrán ser separados de la masa de la Quiebra,
4. Acreedores singularmente privilegiados,
5. Acreedores hipotecarios,
6. *Créditos Fiscales*,
7. Acreedores con privilegio especial,
8. Acreedores comunes por operaciones mercantiles, y
9. Acreedores comunes por Derecho Civil.

Se puede deducir que, en este caso, debido a que los créditos fiscales no entran a juicio universal, sólo tendrán preferencia sobre ellos, los de salarios y sueldos o indemnizaciones

antes mencionados, los de alimentos, además de los prendarios constituidos por escritura pública, pero todos tendrán que acudir al juicio de Quiebra para su cobro.

Ahora bien, hablando de la Suspensión de Pagos, el Fisco no participará del convenio preventivo presentado por el deudor, ni intervendrá para su aprobación por parte de los acreedores.

El artículo 409° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala que quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tenga por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial, con excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real. Tanto los acreedores singularmente privilegiados, como los acreedores hipotecarios y los acreedores con privilegio especial podrán abstenerse de tomar parte en el convenio preventivo y continuar con su crédito intacto en monto, graduación y prelación; es decir, sin ser sometido a espera, quita o ambos combinados. Pero, en ningún caso, el Fisco participará en los juicios universales.

4.2 Créditos Fiscales Exigibles

Tal como lo indica el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1°, las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las Leyes fiscales respectivas.

El artículo 4° del Código Fiscal de la Federación define los créditos fiscales como los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Los impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley de la materia, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma Ley, y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Las aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en la Ley de la materia, a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Las contribuciones de mejoras son las establecidas en la Ley de la materia a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Los derechos son las contribuciones establecidas en la Ley de la materia, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, los aprovechamientos son los ingresos que percibe el Estado por funciones de Derecho Público distintos de los de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el

Estado en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Cabe mencionar que la actualización, los recargos, sanciones y gastos de ejecución se consideran accesorios, y seguirán la suerte y tendrán la misma naturaleza que el principal.

Tanto para los contribuyentes que han sido declarados en Quiebra, como para los que han sido declarados en Suspensión de Pagos, se pueden identificar dos momentos en la generación de los créditos fiscales:

1. Durante la operación normal de la empresa, antes de iniciarse el proceso, ya sea de Quiebra o de Suspensión de Pagos, y
2. Durante el proceso mismo de la Quiebra o la Suspensión de Pagos.

Las contribuciones se pueden clasificar en Federales, Estatales y Municipales, mismas que se fijarán de acuerdo con las Leyes de Ingresos de cada uno de los niveles de Gobierno indicados, y que en algunos casos se encuentran coordinadas.

Un crédito fiscal es exigible cuando ya ha sido reconocido debido a que el contribuyente ha presentado una declaración en donde se establece la cantidad del crédito, y el mismo no fue pagado. En esta situación, el Fisco acudirá al Juicio de Quiebra y solicitará el pago del crédito fiscal, presentado como prueba de la existencia de dicho crédito la declaración que presentó el contribuyente y que no ha sido pagada aún.

El crédito fiscal fincado por la autoridad no será exigible, sino hasta que el mismo sea firme. A continuación se desglosa este concepto.

Las facultades de la autoridad fiscal, a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y determinar las contribuciones

omitidas o los créditos fiscales, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Código Fiscal de la Federación.

Entre estas facultades, se encuentra la de practicar visita a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Para lo anterior, la autoridad fiscal deberá observar todas las disposiciones fiscales existentes respecto a las visitas domiciliarias, algunas de ellas contenidas en los artículos 43°, 44°, 46°, 46°A, 47° y 48°.

De toda visita se podrán levantar actas parciales y complementarias, en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluida. Además, se deberá levantar un acta final de la que formarán parte integrante las actas parciales. En esta última acta se debe hacer constar, de forma circunstanciada, los hechos u omisiones que fueron conocidas por los visitadores.

En términos de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 55°, se puede observar que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando se encuentren en los supuestos establecidos en el mismo artículo, entre los que destacan:

- Omisión de presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate,
- No presentación de los libros y registros de contabilidad, o de la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones,
- No presentación de los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales,
- Existencia de irregularidades, tales como:

1. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, o alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en el ejercicio,
 2. Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos, y
 3. Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos el importe exceda del 3% del costo de los inventarios,
- Existencia de otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

En cuanto a la determinación presuntiva de contribuciones retenibles, el artículo 57° del Código antes mencionado, indica lo aplicable en el caso de que aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

Atendiendo al artículo 58° del Código Fiscal de la Federación, cuando en el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales se den cuenta de que el visitado se encuentra en alguna de las causales de determinación presuntiva de ingresos mencionadas parcialmente en los dos párrafos que preceden, y siempre que dichas autoridades tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado, podrán proceder conforme a lo siguiente:

- En un plazo que no excederá de 3 meses después de iniciada una visita en el domicilio fiscal, le notificará al contribuyente, mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva,
- Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación del acta parcial, el visitado podrá corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones que se causen por ejercicio a que haya estado afecto en el periodo sujeto a revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a los visitantes; dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez, por 15 días más,
- Las autoridades podrán concluir la visita o continuarla; en el primer caso levantarán el acta final haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación

fiscal; en el caso de que las autoridades continúen la visita, deberán hacer constar en el acta final todas las irregularidades que hubieran encontrado y señalarán aquellas que hubiera corregido el visitado.

Se determinarán presuntivamente los ingresos brutos, valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones para el ejercicio de que se trate, además de las contribuciones que se debieron haber retenido, considerando el contenido del artículo 56° del Código antes mencionado, para lo cual se podrán tomar:

- Datos de la contabilidad del contribuyente,
- Datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones sufridas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación,
- Información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente,
- Otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y
- Medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Para la determinación presuntiva de contribuciones, la autoridad fiscal deberá atender, además, lo dispuesto en los artículos 57° a 63° del Código Fiscal de la Federación.

Entre la última acta parcial y la final levantadas por causa de la visita domiciliaria, deberán transcurrir cuando menos 15 días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos y omisiones mencionados en dicha acta parcial. Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros, o no señala el lugar en que se encuentren.

Por otra parte, cuando ya ha sido formulada la liquidación, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita. Las autoridades fiscales que al ejercer sus facultades de comprobación conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante *resolución*, en donde se indicará lo que se observó durante la visita domiciliaria, y además, el pago que se deberá realizar para cubrir el crédito fincado. En este caso, estamos en la presencia de un crédito fiscal fincado, pero no firme.

Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán pagarse junto con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. Así lo señala el artículo 65° del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación, mismo que procederá contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios.¹⁰⁰ Este recurso es optativo, antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación, y deberá presentarse, según lo establece el artículo 121° del Código Fiscal de la Federación, ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Si no es presentado el recurso de revocación en ningún tiempo, o es presentado fuera del plazo establecido anteriormente, el crédito fiscal que fue fincado por la autoridad quedará firme ya que se da por consentido el hecho, conforme a la fracción IV del artículo 124° del mismo Código.

En cambio, si el recurso de revocación es presentado conforme a las reglas establecidas para ello (artículos 122° a 125° y 130°), habrá que esperar a que la autoridad fiscal dicte resolución dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de interposición del recurso; sin embargo, el

¹⁰⁰ Cfr. Código Fiscal de la Federación, artículo 117°.

silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa, o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. Esto último, se encuentra contenido en el artículo 131° del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo anterior, si la autoridad fiscal deja sin efectos el acto impugnado, desaparecerá el crédito fincado (y por lo tanto ya no podrá ser firme). Pero, si la autoridad confirma el acto impugnado, habrá la opción de recurrir ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Si el contribuyente o el responsable solidario, en su caso, no opta por acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación para solicitar la nulidad de la resolución que está impugnando, quedará firme el crédito en cuestión. Por otra parte, si realmente acudió al Tribunal, habrá que esperar a que éste dicte sentencia a fin de saber si el crédito fiscal fincado por la misma autoridad fiscal, queda o no firme.

Todo lo anterior estará a cargo del contribuyente, es decir, será él quien haga valer sus derechos, a excepción de que se encuentre en Quiebra, en donde el encargado de la administración de la misma será el síndico.

4.3 Responsables ante el Fisco

Los contribuyentes son responsables ante el Fisco de presentar los avisos, pagar las contribuciones y en general de atender todo lo dispuesto en las Leyes Fiscales.

Son responsables solidarios con los contribuyentes, atendiendo al artículo 26° fracción III del Código Fiscal de la Federación los síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en Quiebra, así como aquellas que se causaron durante su gestión.

No se habla de que los síndicos en la Suspensión de Pagos sean responsables solidarios; ello se debe a que en este último proceso, el comerciante no ha perdido la administración de su negocio, y por lo tanto, el síndico no es responsable de los actos que realice el comerciante en sus funciones propias como administrador.

De lo anterior, es importante resaltar el hecho de que una persona en Quiebra o en Suspensión de Pagos, sigue siendo reconocido como contribuyente. Esta idea se desarrollará más adelante.

También son responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por las sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, las personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las sociedades mercantiles, aún encontrándose éstas en Suspensión de Pagos. Serán responsables por la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando la sociedad no solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cambie su domicilio sin presentar aviso correspondiente, siempre que el cambio se realice después de habersele notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución, o cuando el cambio se lleve a cabo después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que se haya cubierto o quedado sin efectos, o no lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

4.4 Penalidades por Infringir Leyes Fiscales

Existen dos posibles sanciones para los infractores de las Leyes Fiscales: sanción pecuniaria y pena corporal. La sanción pecuniaria podrá ser impuesta exclusivamente por las autoridades administrativas, mientras que la pena corporal podrá imponerse únicamente por la autoridad judicial.

El artículo 94° del Código Fiscal de la Federación confirma lo anterior al señalar que en los delitos fiscales, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; sino que serán las autoridades administrativas, con arreglo a las Leyes fiscales, quienes harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte el procedimiento penal. Los procesos judicial y administrativo se llevarán al mismo tiempo, pero por separado.

Según el artículo 95° del mismo Código, son responsables de delitos fiscales, quienes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Concierten la realización del delito,
- Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley,
- Cometan conjuntamente el delito,
- Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo,
- Induzcan dolosamente a otro a cometerlo,
- Ayuden dolosamente a otro para su comisión, o
- Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

El artículo 71° del Código Fiscal de la Federación establece que son responsables en la comisión de infracciones, las personas que las realicen, y las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas en Leyes fiscales. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

En general, no habrá penas corporales por infracciones a las Leyes Fiscales, salvo lo dispuesto en el artículo 108° del Código Fiscal de la Federación. Este artículo establece que comete delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Federal. Y este delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de

tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de \$100,000.00 ¹⁰¹; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

El artículo 109° en su fracción II, por su parte, indica que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la Ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

Independientemente de la pena que las autoridades administrativas y judiciales impongan al contribuyente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acudirá en los términos antes descritos, a los Juicios de Quiebra y Suspensión de Pagos a reclamar el cobro de sus créditos.

4.5 Los Deudores en Quiebra y en Suspensión de Pagos

El tratamiento por parte del Fisco para los contribuyentes, deudores declarados en Quiebra o en Suspensión de Pagos, será independiente de su calificación de fortuita, culpable o fraudulenta. Los juicios se seguirán por separado.

Según lo establece el artículo 146° del Código Fiscal de la Federación, en su último párrafo, la cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago. Es decir, cuando el contribuyente ha sido declarado en Quiebra, y no cuenta con el activo suficiente como para que el Fisco se cubra por las contribuciones que ya se han causado, éste podrá cobrar posteriormente al contribuyente o a los responsables solidarios si han mejorado su situación financiera y cuentan con bienes embargables aún cuando hubiere concluido la Quiebra.

¹⁰¹ Esta cantidad se encuentra actualizada al día 1° de abril de 1995, y deberá recurrirse al Diario Oficial de la Federación para conocer las posteriores actualizaciones.

Es de todos sabido que la ganancia inflacionaria se considera como un ingreso para las empresas, tanto personas morales como personas físicas con actividad empresarial. Al reducirse o incluso suspenderse los intereses a cargo del contribuyente, atendiendo a lo establecido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se producirá una ganancia inflacionaria al enfrentar los pocos intereses que subsistan al componente inflacionario del total de las deudas, y será menor la posibilidad de obtener un interés deducible como resultado de dicha operación aritmética, y con esto incrementará la base gravable para efectos del Impuesto sobre la Renta. Para determinar la ganancia inflacionaria o interés deducible, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 7°-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al no ser necesario el desembolso de aquellos intereses, puede decirse que se beneficia tanto al deudor como a los acreedores sujetos a la universalidad de la Quiebra, ya que el dinero que se habría invertido en pagar intereses a sólo un acreedor o a un grupo de acreedores, se utilizará para pagar en forma equitativa a la totalidad de los acreedores reconocidos; pero, a fin de cuentas, al incrementarse la base gravable se tendrán que pagar más impuestos y con ello se reducirá el activo con el que se dispone para cubrir las deudas contraídas con los acreedores.

Por otra parte, el artículo 7°C del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que en el caso de cancelación de una operación que dio lugar a una deuda, el contribuyente cancelará el componente inflacionario correspondiente a esa deuda. Esto representa un beneficio para el deudor, ya que cancelará la ganancia inflacionaria que había acumulado durante los meses anteriores, sobre la deuda de una operación que fue cancelada total o parcialmente. Esto es aplicable en el caso de las quitas, tanto en Quiebra como en Suspensión de Pagos.

Para este caso se podrán dar tres supuestos:

- Si la cancelación ocurre en el mismo ejercicio en el que concertó la operación, el componente inflacionario se cancelará restándolo del componente inflacionario correspondiente al mes de la cancelación,

- Si la cancelación ocurre después del cierre del ejercicio en que se concertó la operación y antes del cuarto mes, el componente inflacionario se cancelará restándolo del componente inflacionario correspondiente al último mes del ejercicio, y
- Si la cancelación ocurre a partir del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquél en que se concertó la operación, el componente inflacionario se cancelará restándolo del componente inflacionario correspondiente al mes de cancelación.

Hablando del Impuesto al Activo al que están obligadas las personas físicas con actividad empresarial y las personas morales, el artículo 5° de la propia Ley indica que se podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México; no serán deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación. Por lo tanto, al eliminarse las cuentas por pagar, ya sea porque así lo establezca el convenio preventivo en la Suspensión de Pagos mediante quita, o la extinción de la Quiebra por pago concursal, por falta de activo o por convenio que fije quita, habrá un incremento en la base del impuesto. De esta forma, se verá reducido, una vez más, el activo del suspenso o del quebrado en favor del Fisco y en perjuicio de los acreedores que ingresaron a Juicio universal.

El artículo 15° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, indica que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, bienes, servicios, crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Por lo tanto, se considerará ingreso la ganancia por la quita de la suerte principal de un crédito, y con ello se incrementará la base gravable.

Tratándose específicamente de personas físicas con actividad empresarial, el artículo 133° de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que se entiende que es ingreso el importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.

Por la obtención de estos ingresos, se deberán efectuar los pagos provisionales a cuenta del impuesto anual aplicando la tarifa del artículo 80° de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna.

Según el artículo 134°, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el perdón total o parcial del capital o de los intereses adeudados, o de los intereses moratorios, relacionados a préstamos provenientes de títulos de crédito o de créditos señalados en el artículo 125° de la misma Ley, cuya adquisición o enajenación se efectúe con personas distintas a instituciones de crédito o casas de bolsa, da lugar al pago del impuesto por parte del deudor sobre el capital y los intereses perdonados, cuando el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor.

Se deberán efectuar los pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, proveniente de los ingresos por el perdón de intereses, aplicando la tarifa del artículo 80° de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna.

4.6 Los Acreedores del Quebrado y del Suspenseo

A continuación se desarrollan los conceptos más importantes que el acreedor de un comerciante declarado en Quiebra o Suspensión de Pagos debe conocer.

Como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, existen algunos bienes que pueden ser separados de la masa de la Quiebra. El Fisco Federal podrá aplicar el procedimiento administrativo para cobrarse los créditos fiscales vencidos que le sean adeudados, atendiendo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación en su capítulo III, título V.

En caso de que se aplicara este procedimiento administrativo a algún bien del que el deudor no fuera propietario, es decir, por el que el separatista hubiera pedido ante el Juez de la Quiebra la separación y éste emitió fallo favorable, según el artículo 128° del Código Fiscal de la

Federación, el separatista que ha afirmado ser propietario de los bienes o negociaciones o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del Fisco. El procedimiento administrativo de ejecución debe apegarse a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Los artículos 121° y 122° del Código Fiscal de la Federación indican que el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, y satisfacer los requisitos del artículo 18° del mismo Código:

- Firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello,
- Constar por escrito,
- Contener el nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes y la clave que le correspondió en dicho registro,
- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción, e
- Indicar, en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

En caso de que no se cumplan los requisitos antes mencionados, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

El escrito de interposición del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución debe señalar además:

- El acto que se impugna,
- Los agravios que le cause el acto impugnado, y
- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, la autoridad fiscal desechará por improcedente el recurso interpuesto. Cuando no se señale el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas indicadas anteriormente, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se señala el acto que se impugna, se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Cabe resaltar que, cuando no se gestione este recurso en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en un Licenciado en Derecho. Esto no será aplicable si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la Ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de profesiones.

El artículo 131° del Código Fiscal de la Federación señala que la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 158° del Código Fiscal de la Federación señala que si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad del bien con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia

y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Por su parte, el artículo 159° del mismo Código, indica que aún cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Por otra parte, como ya es de todos sabido, la pérdida inflacionaria es una partida deducible para los contribuyentes, personas morales y personas físicas con actividad empresarial. En el momento en que se dejan de obtener intereses a favor, se aumentará la pérdida inflacionaria o se reducirá el interés acumulable, ya que se enfrentan los antes mencionados intereses a favor contra el componente inflacionario del total de los créditos.

Esto puede considerarse como un beneficio, pero, al mismo tiempo, se dejará de percibir un efectivo con el que probablemente ya contaban los administradores del negocio para cumplir con sus variadas obligaciones. Para la determinación de la pérdida inflacionaria o interés acumulable debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 7°-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De acuerdo al artículo 7°C del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que en el caso de cancelación de una operación que dio lugar a un crédito, el contribuyente cancelará el componente inflacionario correspondiente al mismo. Esto representa un perjuicio real para el acreedor, ya que se verá obligado a cancelar el componente inflacionario de un crédito por el que había obtenido una pérdida inflacionaria, o por el que había disminuido su interés acumulable. Es una medida un tanto injusta, ya que el acreedor no es culpable de la situación por la que está pasando el deudor, y además de recibir un monto menor al monto original pactado por la operación (por la quita pactada), o no recibir nada en

absoluto, tendrá que pagar impuestos sobre el interés acumulable que le genere la cancelación total o parcial de dicha operación original, siendo que durante los meses que fue calculado el componente inflacionario sí era exigible ese crédito.

Para este caso se podrán dar tres supuestos:

- Si la cancelación ocurre en el mismo ejercicio en el que concertó la operación, el componente inflacionario se cancelará restándolo del componente inflacionario correspondiente al mes de la cancelación,
- Si la cancelación ocurre después del cierre del ejercicio en que se concertó la operación y antes del cuarto mes, el componente inflacionario se cancelará restándolo del componente inflacionario correspondiente al último mes del ejercicio, y
- Si la cancelación ocurre a partir del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquél en que se concertó la operación, el componente inflacionario se cancelará restándolo del componente inflacionario correspondiente al mes de cancelación.

En términos del Impuesto al Activo, los acreedores obligados a su pago, obtendrán una disminución de su base de impuesto por el efecto de la eliminación de cuentas por cobrar, ya que son consideradas, de acuerdo al artículo 4° de la Ley de la materia, como un activo financiero a considerarse para la determinación de la base.

A continuación se hablará exclusivamente de las personas morales.

Los contribuyentes personas morales, podrán deducir los créditos incobrables. Esto está dispuesto en el artículo 22° fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para que un crédito incobrable sea deducible, deberá estar debidamente registrado en contabilidad, y se considera realizada la pérdida cuando se consume el plazo de prescripción que corresponda al crédito, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

El artículo 25° en su fracción IV del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta aclara que se considera que existe imposibilidad práctica de cobro de un crédito cuando se comprueba que el deudor ha sido declarado en Quiebra o Suspensión de Pagos, y en el caso concreto de la Quiebra, debe existir sentencia que la declare concluida por pago concursal o por falta de activo.

Si la Quiebra concluye por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes, se tendrá que solicitar el pago de su crédito calificado como incobrable por la vía correspondiente, y se podrá deducir sólo cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. El mismo Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta considera, además, que existe notoria imposibilidad práctica de cobro cuando el deudor no tiene bienes embargables, cuando el deudor ha fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre, y cuando se trate de un crédito que no logró cobrarse dentro de los dos años siguientes a su vencimiento, cuya suerte principal no excede del equivalente a sesenta veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal.

Cuando la Quiebra se ha extinguido por convenio, no se hará deducible la totalidad del crédito, ya que habrá un cobro íntegro, cuando se pacta en el convenio solamente espera, o parcial cuando se pacta solamente quita o quita combinada con espera del mismo. En caso de que se pacte quita, los descuentos o bonificaciones concedidos al deudor serán deducibles de acuerdo al artículo 22°, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De cualquier forma, las deducciones permitidas por créditos incobrables, atendiendo a la imposibilidad práctica de cobro, sólo podrán hacerse efectivas cuando la Quiebra ya ha concluido, y no antes.

Los créditos incobrables dentro de la Suspensión de Pagos serán deducibles en el momento en que sea dictada la sentencia de Suspensión de Pagos, y de acuerdo al monto correspondiente a la proporción de la quita establecida en el convenio preventivo, aplicada al total del crédito.

El saldo de cada cuenta considerada como crédito incobrable deberá quedar registrado en contabilidad con importe de un peso, por un plazo mínimo de 5 años y conservarse la documentación que demuestre el origen del crédito.

Atendiendo al artículo 23° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los establecimientos permanentes de empresas residentes en el extranjero que se dediquen al transporte internacional aéreo o terrestre, no podrán deducir los créditos incobrables ni cualquiera de las deducciones establecidas en el artículo 22° de la misma Ley, sino que efectuarán la deducción por la parte proporcional del gasto promedio que por sus operaciones haya tenido en el mismo ejercicio dicha empresa, considerando la oficina central y todos sus establecimientos.

Ahora se hablará únicamente de personas físicas con actividad empresarial.

Tratándose de pérdidas por créditos incobrables, éstas deben corresponder a créditos que se consideren ingreso en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y siempre que se deduzcan cuando se haya consumado el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Al igual que en el caso de las personas morales, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en Quiebra, siempre que exista sentencia que la declare concluida por pago concursal o por falta de activo, o en Suspensión de Pagos. Y se aplicará en forma idéntica lo señalado para personas morales en cuanto a la conclusión de la Quiebra por falta de concurrencia de acreedores, acuerdo unánime de los acreedores concurrentes y por convenio, y en cuanto a la Suspensión de Pagos.

4.7 Obligaciones que Persisten

Tal y como ya se ha mencionado, aun cuando se ha declarado la Quiebra, se deberán pagar las contribuciones que se causen en el proceso, además de las que se hubieren causado antes de iniciarse el proceso. La venta de los bienes del quebrado causarán nuevos créditos fiscales, como lo son Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de la Suspensión de Pagos, sucede lo mismo, aunque se podrá solicitar el pago en parcialidades de las contribuciones causadas.

Existe un precepto que no debe pasar desapercibido para las personas morales que han sido declaradas en Quiebra y que proceden a la liquidación de los bienes, cuando las operaciones que se realicen por el síndico, o en la Suspensión de Pagos cuando el administrador procede a vender alguno de los bienes, siempre y cuando esté autorizado para hacerlo:

Si se pactan las transacciones a menos del precio de mercado o si el costo de adquisición es mayor que dicho precio, o cuando la enajenación de los bienes se realiza al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá modificar la utilidad o pérdida fiscal mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación. Así lo señala el artículo 64° de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tanto en la Quiebra como en la Suspensión de Pagos, pero hablando exclusivamente de personas morales, el artículo 17° de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su fracción V, especifica que también se consideran ingresos acumulables, la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de

aportación patrimonial emitidos por Sociedades Nacionales de Crédito (ahora Instituciones de Crédito, Sociedades Anónimas la mayoría de ellas), así como la ganancia proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos, títulos valor que representen la propiedad de bienes, así como otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren intereses en términos del artículo 7°-A de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta, además de piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las onzas troy, los contribuyentes deberán observar lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 18°-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la forma de determinar la ganancia acumulable o pérdida deducible, en su caso, tratándose de operaciones financieras derivadas de capital. Por otra parte, se determinará la ganancia por enajenación de acciones atendiendo al artículo 19° de la misma Ley. Para determinar la ganancia para la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible, deberá atenderse a lo establecido en el artículo 20° de la anteriormente mencionada Ley del Impuesto sobre la Renta.

Puede suceder que una persona moral caiga en causal de disolución antes o después de haberse iniciado el proceso de la Quiebra, pero esto no implica que fiscalmente se proceda conforme a la liquidación de una sociedad, es decir, no opera de pleno derecho. Debe presentarse un aviso de liquidación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que una persona moral pueda ser considerada *fiscalmente* en liquidación. El aviso puede presentarse al inicio de la Quiebra o al final de la misma.

Si se presentara el aviso al inicio de la Quiebra, se obtendrían algunos beneficios, como lo son presentar declaraciones semestrales cuando no sea posible efectuar la liquidación total del activo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la sociedad entró en liquidación, y

después de haber cerrado anticipadamente el ejercicio de la sociedad, en donde la última declaración será la del ejercicio de liquidación y deberá presentarse a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine la liquidación. Sin embargo, el quebrado puede ser rehabilitado siguiendo lo establecido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y si se encuentra en esta particular situación, la rehabilitación no tendría sentido, ya que la sociedad deberá desaparecer. Si no muriera, por causa de la misma rehabilitación, suponiendo que el proceso de liquidación durara por varios años, habría numerosos efectos fiscales, ya que se dejaron de presentar una gran cantidad de declaraciones con la justificación de encontrarse la sociedad en liquidación.

En relación con el Impuesto al Activo, éste se seguirá causando hasta en tanto la empresa no entre en período de liquidación. El artículo 6° de la Ley del Impuesto al Activo indica que no se pagará este impuesto por el período de liquidación, salvo cuando dure más de dos años.

4.8 Apoyo del Fisco a los Comerciantes Quebrados o Suspensos

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 39° del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de un lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias. De esto se puede deducir, que no se podrá obtener apoyo por parte del Ejecutivo Federal cuando una empresa se encuentre en Quiebra o en Suspensión de Pagos.

En su artículo 74°, el Código Fiscal de la Federación indica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar únicamente multas por infracciones a las disposiciones

fiscales, apreciando las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. La resolución que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrá ser impugnada. De lo anterior se desprende que la resolución favorable beneficiaría al contribuyente, no importando que se trate exclusivamente de multas; sin embargo, la autoridad fiscal puede otorgar o no este beneficio discrecionalmente, no hay obligación de su parte, ni habrá forma de reclamar la resolución emitida.

Por otra parte, el artículo 66° del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de treinta y seis meses.

Las contribuciones omitidas y sus accesorios se actualizarán a partir de los meses en que se debieron haber pagado hasta aquél en que se conceda la autorización. Además, cada parcialidad se actualizará desde la última fecha hasta el mes en el que cada parcialidad se pague.

Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto, incluyendo accesorios, actualizado, a la tasa que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

El artículo 6° de la Ley de Ingresos de la Federación para el año de 1995 establece que en el caso de prórroga para el pago de los créditos fiscales, se causarán recargos del 2% mensual sobre los saldos insolutos durante todo el año.

Esta tasa se reducirá, en su caso, a la que se obtenga mensualmente de aplicar el factor de 1.7 al promedio mensual de la tasa de interés interbancaria promedio que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha multiplicación. A la tasa

anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.

El mismo artículo 66° anteriormente mencionado, indica que si un comerciante se encuentra autorizado y ha venido pagando sus contribuciones a plazos en forma diferida o en parcialidades, cesará dicha autorización, entre otras causas, debido a que el contribuyente sea declarado en Quiebra. Para este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá indicar expresamente al particular que la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades queda revocada. Es decir, no opera de pleno derecho la cesación establecida en el artículo en cuestión, sino que se seguirán presentando los pagos en parcialidades y diferidos, en tanto la Secretaría no indique directa y específicamente lo contrario.

Hablando de la Suspensión de Pagos, la empresa declarada en Suspensión de Pagos podrá solicitar el pago a plazos diferido o en parcialidades de las contribuciones que hubiere omitido y de sus accesorios, o continuar con ellos si es que ya le habían sido autorizados.

Para efectos de lo anterior, la empresa deberá observar, además, el artículo 59° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que establece que para obtener la autorización de pago a plazos, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad administradora correspondiente, acompañada de un informe acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondiente al plazo que se solicita.

El contribuyente deberá pagar mensualmente parcialidades actualizadas a treintaseisavas partes, en tanto se resuelve su solicitud. Se considerarán para el pago los recargos causados conforme a la tasa del artículo 21° del Código Fiscal de la Federación hasta la fecha en que se resuelve la solicitud respectiva. A más tardar el día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, deberá efectuarse el pago de la primera parcialidad.

Cuando la empresa deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades, se considerará que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrirse el saldo insoluto con recargos, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, los que se causarán a la tasa prevista en el artículo 21° del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales, al autorizar el pago a plazos, exigirán se garantice el interés fiscal en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, según lo dispuesto en el artículo 142° fracción II.

El artículo 141° del Código Fiscal de la Federación establece las formas en que se podrá garantizar el interés fiscal:

- Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas, para tal efecto: el depósito de dinero generará intereses calculados conforme a las tasas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo permanecer la cantidad original en depósito, mientras subsista la obligación de garantizar, pudiendo retirarse los intereses que se generen,
- Prenda: por el 75% del valor de los bienes muebles, siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje, no serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores,;
- Hipoteca: por el 75% del valor de avalúo o catastral de los bienes inmuebles, si se presenta certificado del Registro Público de la Propiedad en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. El otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad,
- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión: la póliza en que se haga constar la fianza, deberá quedar en poder y guarda de la autoridad recaudadora de la Federación o del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales,

- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia: para ello, deberá manifestar su aceptación mediante escrito firmado ante Notario Público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos:
 1. Cuando sea persona moral quien garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del Impuesto sobre la Renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social, y
 2. Cuando sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso, y
- Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, para que la califique, si procede, y le dé el trámite correspondiente. La autoridad recaudadora para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y en su Reglamento.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 141° del Código Fiscal de la Federación, así como sustituirse entre sí.

Puede deducirse que, en realidad, las autoridades fiscales no proporcionan mayores apoyos o facilidades a los comerciantes que se encuentran ante una Quiebra o Suspensión de Pagos, sino que agravan su situación y perjudican a los acreedores. El Fisco es un acreedor del comerciante, y como tal, debería correr la misma suerte que los demás acreedores o al menos, establecer algún trato preferencial a estos comerciantes.

Ahora bien, teniendo lo anterior en cuenta, se procederá a mencionar las repercusiones de la Quiebra y de la Suspensión de Pagos en la contabilidad de la empresa, considerando que el tratamiento contable de la Quiebra resulta distinto al de la liquidación, y que la contabilidad de la Suspensión de Pagos se continuará de la misma forma en que se había venido haciendo desde antes de su declaración.

CAPÍTULO V

ASPECTO CONTABLE DE LA QUIEBRA Y DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

CAPÍTULO V

ASPECTO CONTABLE DE LA QUIEBRA Y DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Dentro del presente capítulo, se mostrará, en general, la manera de llevar la contabilidad de una Quiebra o de una Suspensión de Pagos. Se verán, también, las obligaciones que deberá cumplir el síndico en materia contable, durante el desarrollo de cualquiera de estos procesos. Además, se mencionarán los requisitos que se deberán cubrir para el levantamiento de inventarios, la práctica de los avalúos y la elaboración del balance inicial, así como la enajenación de los bienes que integran la masa, el pago de los créditos a sus respectivos acreedores y las circunstancias en que podría seguir funcionando la empresa y durante cuánto tiempo.

5.1 Participación del Síndico en la Quiebra y la Suspensión de Pagos

Tal como ya se había indicado en el punto 2.2.2 *Síndico*, del presente trabajo, hablando de la Quiebra, son obligaciones del síndico, entre otras:

- Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes de la misma,
- Formar el balance, rectificarlo o darle su visto bueno,
- Examinar los libros, papeles y documentos de la empresa,
- Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado,
- Rendir al Juez, antes de que se celebre la junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, un detallado informe acerca de las causas que hubieran dado lugar a la Quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época a la que se retrotrae la Quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, y

- Llevar la contabilidad de la Quiebra, de conformidad con el Código de Comercio.

Son obligaciones del síndico, dentro de la Suspensión de Pagos, y de acuerdo a lo mencionado en el punto 3.3.2 *Síndico*, del presente trabajo:

- Practicar el inventario, comprobar y rectificar que el estado de activo y pasivo presentado por el comerciante sea exacto, en un período máximo de 15 días,
- Hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad, así como todas la operaciones del comerciante, y
- Rendir un informe sobre el estado de la negociación.

Según lo mencionado con anterioridad, el síndico tiene la obligación de llevar la contabilidad de la Quiebra con los requisitos establecidos para la contabilidad mercantil en los artículos 33° a 46° del Código de Comercio en su Capítulo III, del Título II, mismos que indican lo que a continuación se expone:

- Existe la obligación de llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:
 1. Que permita identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas,
 2. Que permita seguir la huella desde las operaciones individuales a la acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa,
 3. Que permita la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio,
 4. Que permita conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales, y
 5. Que incluya los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro

contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes,

- Cualquiera que sea el registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernado, empastado y foliado el libro mayor. La encuadernación de este libro podrá hacerse a posteriori, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante,
- En el libro mayor se deberá anotar como mínimo y por lo menos una vez al mes, los nombres o designaciones de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final. Podrán llevarse mayores particulares por oficinas, segmentos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir un mayor general en que se concentren todas las operaciones de la entidad,
- Los registros, en su totalidad, deberán llevarse en castellano, aunque el comerciante sea extranjero, y
- Deberá conservar debidamente archivados los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

Pero, además, deberá llevar la contabilidad de acuerdo a los requerimientos fiscales exigidos por las Leyes de la materia. Por su parte, el artículo 28° del Código Fiscal de la Federación señala que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar lo siguiente:

- Llevar sistemas y registros contables mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de la actividad de la empresa, y que permitan, entre otras situaciones contenidas en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación en el artículo 26°:
 1. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de manera que puedan identificarse con cada

- contribución y tasa,
2. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas,
 3. Formular estados de posición financiera,
 4. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación, y
 5. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente,
- Reunir los requisitos en cuanto a la contabilidad, reunidos en los artículos 27° a 35° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación,
 - Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas, y
 - Llevar la contabilidad en el domicilio de la empresa o en lugar distinto cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente.

Además, quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que se lleven aun cuando no sean obligatorios en materia fiscal, y los libros y registros sociales a que obliguen otras Leyes.

5.2 Ocupación de Bienes y Levantamiento Físico de Inventarios

En el momento posterior a la declaración de Quiebra, se procederá a la ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado. Según lo indica el artículo 175° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la ocupación la hará el Juez o el Secretario respectivo; los almacenes, depósitos de mercancías y efectos y los demás locales pertenecientes a la empresa del quebrado serán cerrados y selladas sus puertas interiores y exteriores. La ocupación de los bienes no pertenecientes a la empresa se hará del mismo modo, al igual que las oficinas, despachos o escritorios del quebrado, y se hará constar por diligencia, el número, clase y

estado de los libros de comercio que se encuentren. Si los libros no tienen las formalidades prescritas por el Código de Comercio, se sellarán también por aquél todas sus hojas.

En el acto de la ocupación de los locales indicados, a la que podrán asistir el síndico, representante de la intervención y el quebrado, se formará inventario del dinero, letras de cambio y demás títulos-valores que se hallen, tomándose las medidas convenientes para su seguridad y buena custodia.

Se ocuparán los bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales del quebrado, y “como consecuencia de esta ocupación se integra la masa de hecho.”¹⁰²

El artículo 176° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos indica que cuando se trate de la Quiebra de una sociedad en liquidación o de una sociedad irregular, la ocupación de los bienes y papeles se extenderá a los socios que resulten ilimitadamente responsables.

Las letras de cambio y demás títulos-valores que sean de inmediato vencimiento o que requieran de manera inmediata su exhibición, para la conservación o ejercicio de derechos, se relacionarán y entregarán al síndico para la práctica de las necesarias diligencias. Además, atendiendo a lo indicado en el artículo 182° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el quebrado, oportunamente, hará la comunicación de los documentos que se encuentran en este caso.

Según lo establece el artículo 187° de la Ley antes mencionada, el síndico deberá iniciar el inventario de los bienes ocupados a más tardar dentro de los 3 días siguientes al de su toma de posesión, precisamente como síndico. A efectos de iniciar el inventario, previamente, el síndico solicitará autorización del Juez, quien la concederá en el acto, para el levantamiento de sellos. Los 3 días deben contarse “a partir, incluyéndolo, del siguiente al de su toma de posesión -del síndico-. [...] El levantamiento de sellos no se realiza simultáneamente, sino a

¹⁰² Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 175°.

medida que se vaya haciendo el inventario. Si no se acabase el inventario de los bienes comprendidos en el local donde se hubieren levantado los sellos, éste deberá ser nuevamente sellado.”¹⁰³

El artículo 188° de la Ley en cuestión indica que, si al tiempo de iniciarse la ocupación, el síndico previere la posibilidad de redactar el inventario en un solo día, se prescindirá del sellado de los bienes. “El síndico entra, en estos casos, en posesión de los bienes como si ya se hubiesen levantado los sellos.”¹⁰⁴

Según lo indica el artículo 189° de la misma Ley, a la formación del inventario podrán asistir el quebrado o su apoderado, la intervención y cualquier acreedor que lo solicite, y se les citará, para ello, previamente.

“Si al tiempo de la declaración de quiebra se estaba practicando el inventario de la sucesión, cabe que el síndico limite su labor a continuar lo ya iniciado por el albacea.”¹⁰⁵

El inventario se hará mediante relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulosvalores de todas clases, géneros de comercio y derechos. Se procurará separar en la relación los bienes y efectos dedicados al servicio de la empresa, de los demás. El artículo 191° de la Ley antes mencionada, señala que si el quebrado hubiere presentado la descripción valorada de todos sus bienes, inmuebles y muebles, títulosvalores, géneros de comercio y derechos de cualquier especie, el síndico hará un cuidadoso cotejo entre su inventario y la relación del quebrado e informará al Juez de sus observaciones.

Dentro de la misma Ley, el artículo 192° indica que en la redacción del inventario no deberán invertirse más de 10 días, pero si el síndico observa imposibilidad de hacerlo, solicitará al Juez prórroga que no podrá ser superior a otros 20 días, exponiendo los motivos para ello. Cabe

¹⁰³ Ibidem, comentario artículo 187°.

¹⁰⁴ Ibidem, comentario artículo 188°.

¹⁰⁵ Ibidem, comentario artículo 190°.

recordar que la negligencia del síndico es causa de responsabilidad según el artículo 56° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

5.3 Práctica de Avalúos y Elaboración del Balance Inicial

El avalúo de los bienes ocupados por el Juez y posteriormente en custodia del síndico, se hará, en la medida de lo posible, simultáneamente con la formación del inventario, o dentro de un plazo que no podrá ser superior a 2 meses una vez concluido el inventario. “Es el síndico quien hace el avalúo, aunque para ello podrá estar asistido de peritos.”¹⁰⁶

Atendiendo a lo establecido en el artículo 195° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, si el quebrado no hubiere presentado, al manifestarse en Quiebra, el balance general de su empresa, o cuando se hubiere hecho la declaración a instancia de los acreedores o de oficio, se le prevendrá que lo forme en el término más breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de 10 días, poniéndosele de manifiesto los libros y papeles de la Quiebra que necesitare, sin extraerlos de las oficinas.

En el caso de que por ausencia, incapacidad o negligencia del quebrado no se formare el balance general de su empresa en el plazo señalado, procederá a formarlo el síndico dentro de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de 15 días.

5.4 Continuación de la Empresa

Según lo indica el artículo 201° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se procurará la continuación de la empresa siempre que la interrupción pueda ocasionar grave daño a los

¹⁰⁶ Ibidem, comentario artículo 196°.

acreedores, por la disminución de valor que supone la disgregación de los elementos que la componen. La decisión corresponde al Juez; el factor determinante en la formación del criterio del Juez, debe ser la viabilidad de la empresa y la utilidad social de su conservación.

No podrá ordenarse la continuación de una empresa que no tenga un mínimo de posibilidades económicas de mantenimiento y la continuación del ejercicio, debe ser socialmente útil, tanto colectiva como individualmente.

La continuación de la empresa del quebrado sólo puede autorizarse por un tiempo determinado, con señalamiento de un lapso fijo o de un lapso necesario para la enajenación de determinado stock de mercancías o del stock general hasta cierta cuantía. Transcurrido dicho plazo o conseguido el objetivo propuesto, deberá procederse a la realización del activo.¹⁰⁷

5.5 Enajenación de Bienes en la Quiebra

Una vez emitida la sentencia de declaración de Quiebra y concluido el reconocimiento de los créditos, el síndico procederá, sin dilación, a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa. Para ello propondrá al Juez la forma y modos de enajenación. El Juez, oyendo a la intervención, resolverá lo que estime conveniente; esto que ha resuelto el Juez no podrá alterarse sin causa fundada a juicio del mismo. Así lo indica el artículo 203°.

“El síndico es quien procede a la liquidación, en tal calidad. Las operaciones de enajenación las irá tramitando a nombre del quebrado.”¹⁰⁸

¹⁰⁷ Cfr. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 201°.

¹⁰⁸ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 203°.

5.5.1 Orden de Preferencia

El Juez, según el artículo 204° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, está obligado a observar el siguiente orden de preferencia en cuanto a la enajenación del activo, y una vez tomada la resolución, no puede modificarse sino mediante nueva resolución razonada:

- Enajenación de la empresa, como unidad económica y de destino jurídico de los bienes que la integran,
- Si la empresa tuviere varios establecimientos o sucursales o por la complejidad de su actividad pudieran hacerse enajenaciones parciales de conjuntos de bienes susceptibles de una explotación unitaria, se procederá a ello,
- Enajenación total o parcial de las existencias de la empresa, mediante la continuación de la misma,
- Si no es posible o conveniente alguno de los modos anteriormente mencionados, se enajenarán aisladamente los diversos bienes que integraban la empresa.

Se enajenará el patrimonio no comercial del quebrado, aisladamente, a no ser que en ellos existieren otros conjuntos de bienes que constituyan empresas, en cuyo caso se procederá a enajenarlas como unidades económicas, enajenarlas parcialmente en conjuntos de bienes susceptibles de una explotación unitaria, o en última instancia, enajenar total o parcialmente las existencias de la empresa mediante su continuación.¹⁰⁹

No se aplicará lo mencionado con anterioridad, según el artículo 206° de la misma Ley, a los bienes que:

- Requieran de una inmediata enajenación,
- Sobre los cuales se hubiere planteado una demanda de separación,
- Sean indispensables para la continuación de la empresa, cuando se hubiere autorizado.

¹⁰⁹ Cfr. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 205°.

Estos bienes podrán enajenarse, pero no se tratará de ventas judiciales, sino de ventas directas.¹¹⁰

No se procederá a la enajenación de los bienes del quebrado y se suspenderán las iniciadas si se presenta una proposición de convenio con los requisitos establecidos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, si existen, a juicio del Juez, serias probabilidades de ser admitida y aprobada. Lo anterior se puede observar en el artículo 209° de la Ley antes mencionada.

5.5.2 Fijación de Precios

Según lo disponen los artículos 208° y 209° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la enajenación de la empresa se hará mediante tasación pericial y resolución judicial motivada acerca del valor aceptado. Los peritos serán nombrados por el síndico, por el quebrado y por el Juez. Si dentro de los tres días siguientes a la prevención para el nombramiento del perito éste no se hace, el Juez lo nombrará. Las mismas prescripciones se tendrán en cuenta para la enajenación separada de los diversos conjuntos patrimoniales que integran una empresa.

Visto el informe del síndico y el de la intervención, atendiendo al artículo 211° de la misma Ley, el Juez decidirá si la enajenación aislada de los bienes muebles pertenecientes al patrimonio comercial, o al patrimonio no comercial del quebrado, ha de hacerse en venta normada (que es diferente a la venta judicial)¹¹¹, según el artículo 598° del Código de Procedimientos Civiles, o en venta directa por el síndico.

La regulación de los precios se determinará de la siguiente manera:

- Si los bienes integraban la empresa del quebrado, sus precios se fijarán de acuerdo con su costo, según las facturas de compras y gastos ocasionados posteriormente,

¹¹⁰ Ibidem, comentario artículo 206°.

¹¹¹ Ibidem, comentario artículo 210°.

procurando los aumentos o autorizando las rebajas en razón al precio corriente de los análogos en las mismas plazas de comercio,

- Los demás bienes muebles serán justipreciados por peritos nombrados por el síndico y por el quebrado.

El artículo 212° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos indica que el Juez no autorizará la venta de los bienes indicados anteriormente por precio menor al del costo, más los gastos posteriores, sino cuando de un informe pericial expreso se deduzca la imposibilidad de obtener precios superiores.

La enajenación de bienes inmuebles, a excepción de los que se enajenaron con la totalidad de la empresa, como unidad económica, los que se enajenaron dentro de un conjunto de bienes, o los que se enajenaron mediante la continuación de la empresa, se hará en pública subasta (venta judicial) en el juzgado del Juez de la Quiebra, o en el lugar donde estén ubicados; así lo indica el artículo 213° de la misma Ley.

Si no hubiera postor ni en primera ni en segunda subasta, atendiendo a lo establecido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el artículo 215°, el Juez podrá decidir entre tres opciones:

- Celebración de una tercera subasta;
- Suspensión al procedimiento por tiempo no superior a seis meses;
- Autorizar al síndico para enajenar los bienes por gestión privada.

En caso de que el adjudicatario, en cualquier subasta, deje de pagar el precio dentro del plazo que el Juez fije para ello, que no podrá exceder de un mes, el Juez ordenará una nueva subasta, estimándose la anterior como no celebrada.

5.6 Pago de Créditos a los Acreedores

Una vez que se enajenan los bienes, los acreedores percibirán sus créditos, de conformidad con su graduación y prelación, misma que ya ha sido analizada en el presente trabajo, punto 2.3.1.2 *Graduación y Prelación.*

Cabe recordar que no se procederá a distribuir el producto del activo entre los acreedores de un grado sin que queden saldados los del grado anterior, según la prelación establecida.

El síndico presentará al Juez estado del activo realizado o en efectivo, y un estado de los acreedores que van a ser pagados, cada cuatro meses, a partir de la última de las sentencias especiales de reconocimiento de créditos, si las hubiere, según lo dispuesto en el artículo 276° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El pago a algunos de los acreedores se hará en moneda de Quiebra, de acuerdo con el porcentaje que se establezca para el efecto. Con posterioridad se incluirá un ejemplo para el cálculo de dicho porcentaje.

5.7 Contabilidad de la Quiebra

En este punto, se presentarán los elementos que se deberán considerar para llevar la contabilidad de la Quiebra. La contabilidad de la Suspensión de Pagos no amerita profundización, debido a que continuará igual que antes de emitirse la sentencia respectiva; en cambio, es en la Quiebra en donde se modificarán algunas cuestiones y serán diferentes a la forma original de registrar y efectuar las operaciones.

5.7.1 Erogaciones Relacionadas al Proceso

Hablando de la contabilidad, y exclusivamente de la Quiebra, el síndico está autorizado, y es su obligación, realizar todos los gastos normales para la conservación y reparación de los bienes de la masa (limpieza, mantenimiento, salarios del personal empleado, seguro de los bienes comprendidos en la masa, reparación material y semejantes ¹¹²), a efectuar los cobros por créditos del quebrado, hacer las inscripciones hipotecarias pendientes, en favor del quebrado, y realizar todos los actos indispensables para la conservación de bienes o derechos o para evitar perjuicios a la masa.

Por otra parte, está obligado a depositar el dinero recogido en el momento de la ocupación de los bienes o en los cobros posteriores por ventas hechas en ocasión de las enajenaciones realizadas u otras operaciones concernientes a la empresa.

5.7.2 Impacto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en la Contabilidad

Algunos de los conceptos incluidos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dignos a tomarse en cuenta debido a la importancia de su repercusión en la contabilidad del comerciante, son los que se contienen en su artículo 123°, que señala que a partir del momento en que se declare la Quiebra:

- Se tendrán por *vencidas*, para los efectos de la Quiebra, las *obligaciones pendientes del quebrado*: si el pago de las deudas que no devenguen intereses se verificara antes del tiempo prefijado, se le hará el descuento de los intereses al tipo legal por el tiempo que quede desde dicho momento a aquel en que hubiera debido vencer el crédito; “la Comisión -encargada en su momento de la elaboración de la Ley de Quiebras- no ha hecho expresa mención en el texto legal, de que el interés será compuesto; cree que esta

¹¹² Ibidem, comentario artículo 198°.

solución es la más acertada, pero prefiere dejar la orientación definitiva a las pautas que marquen la doctrina y la jurisprudencia”,¹¹³

- *Las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses* frente a la masa: se exceptúan los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía; “la no percepción de intereses sólo se produce frente a la masa, en el sentido de que si el crédito en cuestión, a través de la mecánica que establece la Ley de Quiebras, continuare vivo al concluir el procedimiento, daría derecho a su titular, no sólo a exigir del deudor el importe del mismo, sino incluso, el de los intereses que habría devengado, de no haber ocurrido la declaración de quiebra”,¹¹⁴
- Los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computarán por su valor de emisión, deducción hecha de lo que se les hubiera abonado como amortización o reembolso,
- No podrán compensarse legalmente, ni por acuerdo de las partes, las deudas del quebrado; “la compensación voluntaria hecha antes de la declaración de quiebra, puede caer bajo las reglas de las acciones revocatorias.”¹¹⁵ Se exceptúan:
 1. Las deudas de la masa en relación con los créditos del quebrado,
 2. Las que se produzcan como efecto del contrato de cuenta corriente, y
 3. Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los asociados en participación que a la vez sean acreedores de la Quiebra, de la sociedad o del asociante, no figurarán en el pasivo de la misma sino por la diferencia que resulte a su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a aportar en concepto de tales socios o asociados, y
- Los créditos sometidos a condición suspensiva serán exigibles contra la Quiebra: las cuotas que deban percibirse por estos créditos se depositarán en la institución de crédito que el Juez designe hasta que realizada la condición se hagan efectivos a los acreedores; si antes de cumplirse la condición hubiera de concluir la Quiebra, deberán abonarse las cuotas al deudor, si se hizo pago íntegro, o se distribuirán entre los otros acreedores.

¹¹³ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, op. cit., comentario artículo 128°.

¹¹⁴ Idem.

¹¹⁵ Idem.

5.7.3 Créditos en Moneda Extranjera

La forma válida de pago de adeudos en moneda extranjera puede ser de dos formas:

- Entregar las divisas en que originalmente contrató el crédito, pero esto, única y exclusivamente cuando así lo convinieron y aceptaron voluntariamente las partes, y
- Entregar el equivalente del crédito, en moneda nacional, al tipo de cambio que rija al momento de realizar el pago, esto de conformidad con el artículo 8° de la Ley Monetaria.¹¹⁶

El deudor puede liberarse de su obligación entregando moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento de verificar el pago, debido a que el acreedor no podrá obligar a su deudor a entregarle moneda diferente a la nacional para cubrir su crédito insoluto en divisas. Sin embargo, esto sí podrá suceder cuando así lo decida voluntariamente el deudor.¹¹⁷

Cuando se acredite que el adeudo fue documentado en moneda extranjera, pero que realmente fue recibido por el deudor en moneda nacional, el pago del mismo podrá hacerse en moneda nacional al tipo de cambio vigente “en la fecha en que se celebró el contrato.”¹¹⁸

Pero, tratándose de Quiebra (e incluso de Suspensión de Pagos), existe controversia respecto a que si los créditos en moneda extranjera deben quedar valuados en moneda nacional a la fecha de la declaración del proceso, o no.

Quienes se pronuncian a favor de convertir los créditos en moneda extranjera a moneda nacional a la fecha de la emisión de la sentencia respectiva que declare la Quiebra, y que los mismos queden fijos de acuerdo a lo anterior, argumentan que de no hacerlo así, no sería posible obtener el valor de la moneda de Quiebra, ya que existirían créditos que estarían

¹¹⁶ Cfr. Salvador Ochoa. Quiebras y Suspensión de Pagos. Mundo Nuevo, México, 1992, pp. 212, 213.

¹¹⁷ Idem.

¹¹⁸ Salvador Ochoa. Quiebras y Suspensión de Pagos. Mundo Nuevo, México, 1992, p. 213.

fluctuando constantemente y que perjudicarían al resto de los acreedores concursales, y por lo tanto es obligatorio reducir todos los créditos a un denominador común.

Además argumentan que el artículo 132º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que se precisa la valoración en dinero de las obligaciones del quebrado que tengan una cuantía indeterminada e incierta, y en tal supuesto se encuentran los créditos en moneda extranjera. Y de hecho, existe jurisprudencia al respecto.

Sin embargo, Salvador Ochoa, en su libro *Quiebras y Suspensión de Pagos*, presenta argumentos que pretenden desvirtuar la posición anteriormente expuesta que se encuentra sustentada por jurisprudencia al respecto.

De cualquier manera, considero oportuno que el síndico valúe en moneda nacional los créditos en moneda extranjera a la fecha de la sentencia de declaración de Quiebra, y si alguno de los acreedores interesados está en desacuerdo con esta forma de valuación, puede interponer juicio para la correcta valuación (de acuerdo al criterio particular), de su crédito.

5.7.4 Síntesis

Tal y como ya se había mencionado con anterioridad, en la Quiebra puede llegarse a la reorganización del negocio o a su liquidación. Debido a esto, la contabilidad de la Quiebra deberá quedar sujeta a algunos lineamientos generales.¹¹⁹

El síndico designado, como ya es sabido, debe elaborar un inventario de los bienes y derechos, además de un estado que muestre los valores calculados al activo por realizar, el monto de las obligaciones y, en su caso, el déficit probable que afectará a los acreedores. En este último estado, el activo debe clasificarse en dos grandes grupos:

- El activo dado en garantía y

¹¹⁹ Cfr. Resa García, Contabilidad de Sociedades, pp. 219-240.

- El activo libre de gravámenes.

Por su parte, el pasivo se clasificará de acuerdo con la graduación de los créditos.

Los libros del negocio pueden seguirse usando para registrar las operaciones de la liquidación con motivo de la Quiebra, cuando las operaciones son vigiladas por el síndico, a quien se hace la entrega de los libros y papeles de la sociedad. Sin embargo, en ocasiones es necesario abrir nuevos libros, mediante el inventario de bienes y derechos, y la cuantificación del pasivo, que se practican al tomar posesión el síndico, por las marcadas deficiencias que presente la contabilidad del quebrado o cuando éste desaparece y no se localizan los libros.

Cuando se emplean los mismos libros, deben registrarse los ajustes necesarios de conformidad con el inventario que se practique, a efecto de obtener el balance que sirva de punto de partida para las operaciones de la Quiebra.

Cuando el síndico establece su propia contabilidad en los libros del quebrado, se abre una cuenta que se denomina *Síndico*, la cual se afecta como sigue:

- Cargos:
 1. El activo que se le entregue al tomar posesión,
 2. Las nuevas entregas que del activo se le hagan, y
 3. La utilidad que se obtenga de la intervención judicial.
- Abonos:
 4. Pagos que el síndico haga respecto a las obligaciones reconocidas por la Quiebra,
 5. Devolución de activos hechos por el síndico, y
 6. La pérdida que resulte de la intervención judicial.

El síndico, en sus libros, y para corresponder a la cuenta antes citada, debe establecer una que se denomina *Compañía X en Quiebra*, la cual se ve afectada como sigue:

- Cargos:
 1. Pagos de los pasivos reconocidos en la Quiebra,

2. Quitas que se obtengan de los acreedores,
 3. Devolución de activos del quebrado, y
 4. La pérdida sufrida en la intervención del síndico.
- Abonos:
 5. El activo recibido del quebrado,
 6. Las nuevas entregas de activo, y
 7. La utilidad derivada de la gestión del síndico.

Periódicamente, o al concluir la intervención, se saldan las cuentas de resultados de la contabilidad del síndico contra la cuenta *Resultados por Quiebra*, la cual se ve afectada como sigue:

- Cargos:
 1. El costo de las ventas que se realicen,
 2. Las pérdidas por incobrabilidad de cuentas, una vez agotada la estimación para cuentas del cobro dudoso correspondiente, y
 3. Gastos de la intervención judicial.
- Abonos:
 4. Las ventas que se efectúen, y
 5. Las utilidades por quitas concedidas por los acreedores de la Quiebra.

El saldo de esta cuenta representa la utilidad o pérdida de las gestiones del síndico, y se traspasa a la cuenta específica del quebrado.

En la contabilidad del quebrado deben corresponderse las operaciones efectuadas por el síndico, en los términos de lo citado anteriormente. El resultado de la Quiebra que traspase el síndico, afectará a la cuenta de éste, y al superávit o déficit del quebrado.

Tanto el síndico como el quebrado deben preparar estados financieros que permitan conocer la situación y progreso de la Quiebra.

La unidad de moneda por repartir se obtendrá dividiendo el valor total de los bienes que integran la masa activa de la Quiebra, entre el valor total de los créditos reconocidos.

A continuación, se desarrollará un ejercicio práctico, como ejemplo que ayude a obtener una mejor comprensión del tema.

Una vez desarrollado el ejemplo siguiente y habiendo cubierto este punto relativo al aspecto contable de la Quiebra y de la Suspensión de Pagos, podría darse por concluido el tema de Quiebras y Suspensión de Pagos para efectos del presente trabajo. Lo anterior no implica que no existan puntos o cuestiones que puedan estar fuera del presente trabajo, por el contrario, hasta ahora se ha presentado un esbozo de los procesos en cuestión y es conveniente profundizar en el tema.

No obstante lo anterior, se expondrá sólo una parte de la jurisprudencia existente al respecto, que en algunos casos reafirma lo ya establecido por las Leyes vigentes, en otros casos esclarece cuestiones no contenidas en dichas Leyes y en otros casos establece el criterio de interpretación de las mismas esclareciendo algunos puntos que pueden ser objeto de controversia.

5.8 Ejemplo

La Compañía X, S.A. se declara en Quiebra presentando su contabilidad con los siguientes saldos:

	Debe	Haber
ACTIVO		
Caja y Bancos	120,000	
Cuentas y Documentos por Cobrar	145,000	
Inventario de Productos Terminados	630,000	
Inventario de Materias Primas	180,000	
Terrenos	260,000	
Edificios	850,000	
Depreciación acumulada de Edificios		230,000
Maquinaria y Equipo	1,750,000	
Depreciación acumulada de Maquinaria y Equipo		800,000
Equipo de Transporte	630,000	
Depreciación acumulada de Equipo de Transporte		200,000
Mobiliario y Equipo de Oficina	120,000	
Depreciación acumulada de Mobiliario y Equipo de Oficina		45,000
Seguros Pagados por Anticipado	48,000	
Propaganda y Publicidad por amortizar	21,000	
PASIVO		
Sueldos y Salarios por Pagar		154,000
Proveedores		2,400,000
Acreeedores Diversos		180,000
Impuestos Retenidos por Pagar		60,000
Obligaciones en Circulación		1,380,000
Intereses Devengados no Vencidos, sobre las Obligaciones		72,000
CAPITAL		
Capital Social		500,000
Pérdidas Acumuladas	1,267,000	
Sumas Iguales:	<u>6,021,000</u>	<u>6,021,000</u>

Posteriormente, se saldarán las cuentas complementarias contra sus principales para determinar los valores netos en libros:

-- 1 --	Debe	Haber
Depreciación acumulada de Edificios	230,000	
Depreciación acumulada de Maquinaria y Equipo	800,000	
Depreciación acumulada de Equipo de Transporte	200,000	
Depreciación acumulada de Mobiliario y Equipo de Oficina	45,000	
Edificios		230,000
Maquinaria y Equipo		800,000
Equipo de Transporte		200,000
Mobiliario y Equipo de Oficina		45,000
Asiento para determinar el valor neto en libros		

Nota: Se manejarán cifras redondeadas a lo largo de este ejercicio.

El Balance a presentar ante el Juez, quedaría de la siguiente manera:

Compañía X, S.A.	
Balance General	
Al ___ de _____ de ____	;
ACTIVO	
Caja y Bancos	120,000
Cuentas y Documentos por Cobrar	145,000
Inventario de Productos Terminados	630,000
Inventario de Materias Primas	180,000
Terrenos	260,000
Edificios, neto	620,000
Maquinaria y Equipo, neto	950,000
Equipo de Transporte, neto	430,000
Mobiliario y Equipo de Oficina, neto	75,000
Seguros Pagados por Anticipado	48,000
Propaganda y Publicidad por amortizar	21,000
Suma Activo:	<u>3,479,000</u>
PASIVO	
Sueldos y Salarios por Pagar	154,000
Proveedores	2,400,000
Acreeedores Diversos	180,000
Impuestos Retenidos por Pagar	60,000
Obligaciones en Circulación	1,380,000
Intereses Devengados no Vencidos, sobre las Obligaciones	72,000
Suma Pasivo:	<u>4,246,000</u>
CAPITAL	
Capital Social	500,000
Pérdidas Acumuladas	(1,267,000)
Suma Capital:	<u>(767,000)</u>
Suma Pasivo más Capital	<u>3,479,000</u>

La *sociedad* registrará los siguientes asientos al entregar los bienes y obligaciones al síndico:

-- 1 --	Debe	Haber
Síndico	3,479,000	
Caja y Bancos		120,000
Cuentas y Documentos por Cobrar		145,000
Inventario de Productos Terminados		630,000
Inventario de Materias Primas		180,000
Terrenos		260,000
Edificios		620,000
Maquinaria y Equipo		950,000
Equipo de Transporte		430,000
Mobiliario y Equipo de Oficina		75,000
Seguros Pagados por Anticipado		48,000
Propaganda y Publicidad por amortizar		21,000
Por la entrega del activo.		

-- 2 --	Debe	Haber
Sueldos y Salarios por Pagar	154,000	
Proveedores	2,400,000	
Acreedores Diversos	180,000	
Impuestos Retenidos por Pagar	60,000	
Obligaciones en Circulación	1,380,000	
Intereses Devengados no Vencidos, sobre las Obligaciones	72,000	
Síndico		4,246,000
Por la entrega del pasivo.		

Por su parte, el *síndico* registrará los siguientes asientos al recibir el activo y pasivo de la sociedad:

-- 1 --	Debe	Haber
Caja y Bancos	120,000	
Cuentas y Documentos por Cobrar	145,000	
Inventario de Productos Terminados	630,000	
Inventario de Materias Primas	180,000	
Terrenos	260,000	
Edificios	620,000	
Maquinaria y Equipo	950,000	
Equipo de Transporte	430,000	
Mobiliario y Equipo de Oficina	75,000	
Seguros Pagados por Anticipado	48,000	
Propaganda y Publicidad por amortizar	21,000	
Compañía X, S.A. en Quiebra		3,479,000
Por la recepción del activo		

-- 2 --	Debe	Haber
Compañía X, S.A. en Quiebra	4,246,000	
Sueldos y Salarios por Pagar		154,000
Proveedores		2,400,000
Acreedores Diversos		180,000
Impuestos Retenidos por Pagar		60,000
Obligaciones en Circulación		1,380,000
Intereses Devengados no Vencidos, sobre las Obligaciones		72,000
Por la recepción del pasivo.		

Con lo anterior, la contabilidad del síndico reflejará los siguientes saldos:

	Debe	Haber
Caja y Bancos	120,000	
Cuentas y Documentos por Cobrar	145,000	
Inventario de Productos Terminados	630,000	
Inventario de Materias Primas	180,000	
Terrenos	260,000	
Edificios	620,000	
Maquinaria y Equipo	950,000	
Equipo de Transporte	430,000	
Mobiliario y Equipo de Oficina	75,000	
Seguros Pagados por Anticipado	48,000	
Propaganda y Publicidad por amortizar	21,000	
Compañía X, S.A. en Quiebra	767,000	
Sueldos y Salarios por Pagar		154,000
Proveedores		2,400,000
Acreeedores Diversos		180,000
Impuestos Retenidos por Pagar		60,000
Obligaciones en Circulación		1,380,000
Intereses Devengados no Vencidos, sobre las Obligaciones		72,000
Sumas Iguales:	4,246,000	4,246,000

Posteriormente, el síndico procederá a elaborar el estado de realización y liquidación, suponiendo que las obligaciones emitidas se encuentran respaldadas por los activos fijos de la empresa, y considerando que los gastos por Quiebra abarcan, entre otros, los honorarios de peritos valuadores, arrendamientos del local y oficinas, sueldos del personal y del síndico y salarios de los obreros, etc.:

Compañía X, S.A. en Quiebra			
Estado de Realización y Liquidación			
Dando Efectos a los Resultados probables			
de Realización del Activo y de Liquidación			
del Pasivo			
Al ___ de _____ de ____			
	Saldos en	Importe	Pérd./Util.
	libros	estimado de	en la
		realización	realización
ACTIVO			
DADO EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES			
Terrenos	260,000	580,000	(320,000)
Edificios	620,000	640,000	(20,000)
Maquinaria y Equipo	950,000	890,000	60,000
Equipo de Transporte	430,000	360,000	70,000
Mobiliario y Equipo de Oficina	75,000	71,000	4,000
Suma:	2,335,000	2,541,000	(206,000)
LIBRE DE GRAVAMENES			
Caja y Bancos	120,000	120,000	-
Cuentas y Documentos por Cobrar	145,000	75,000	70,000
Inventario de Productos Terminados	630,000	740,000	(110,000)
Inventario de Materias Primas	180,000	160,000	20,000
Seguros Pagados por Anticipado	48,000	24,000	24,000
Propaganda y Publicidad por amortizar	21,000	-	21,000
Suma:	1,144,000	1,119,000	25,000
Suma Activo:	3,479,000	3,660,000	(181,000)

	Saldos en libros	Importe estimado de liquidación	Pérd./Util. en la liquidación
PASIVO			
CRÉDITOS POR SALARIOS			
Sueldos y Salarios por Pagar	154,000	154,000	-
Indemnizaciones al personal	-	115,000	115,000
Suma:	154,000	269,000	115,000
CRÉDITOS SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS			
Gastos por Quiebra estimados	-	60,000	60,000
CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL			
Obligaciones en Circulación	1,380,000	1,380,000	-
Intereses Devengados no Vencidos, sobre las Obligaciones	72,000	108,000	36,000
Suma:	1,452,000	1,488,000	36,000
CRÉDITOS FISCALES			
Impuestos Retenidos por Pagar	60,000	66,000	6,000
Impuestos estimados por enajenaciones	-	60,000	60,000
Suma:	60,000	126,000	66,000
ACREEDORES COMUNES			
Proveedores	2,400,000	1,597,000	(803,000)
Acreedores Diversos	180,000	120,000	(60,000)
Suma:	2,580,000	1,717,000	(863,000)
Suma Pasivo:	4,246,000	3,660,000	(586,000)
CAPITAL			
Capital 50,000 acciones comunes de \$10 cada una	500,000	500,000	-
Pérdida acumulada	(1,267,000)	(1,267,000)	-
Suma Capital:	(767,000)	(767,000)	-
Suma Pasivo más Capital:	3,479,000	2,893,000	(586,000)

Nota: El importe estimado de liquidación de los Acreedores Comunes se obtuvo de prorratear, entre los proveedores y acreedores diversos, el resultado de restar el importe estimado de realización del activo menos los créditos por salarios, créditos singularmente privilegiados, créditos con garantía real y créditos fiscales.

A continuación se presenta el Estado de Déficit Estimado en la Liquidación, para lo cual se tomarán los datos de la cédula que precede:

Compañía X, S.A. en Quiebra		
Estado de Déficit Estimado en la Liquidación		
Al ____ de ____ de ____		
UTILIDADES PROBABLES		
En Ventas de:		
Terrenos		320,000
Edificios		20,000
Inventario de Productos Terminados		110,000
		<u>450,000</u>
PÉRDIDAS ESTIMADAS		
En Ventas de:		
Inventario de Materias Primas	20,000	
Maquinaria y Equipo	60,000	
Equipo de Transporte	70,000	
Mobiliario y Equipo de Oficina	4,000	154,000
		<u>154,000</u>
En Recuperación de:		
Cuentas y Documentos por Cobrar	70,000	
Seguros Pagados por Anticipado	24,000	94,000
		<u>94,000</u>
Cancelación Propaganda y Publicidad por amortizar		21,000
Gastos a Incurrir en Pago de Pasivos:		
Indemnizaciones al Personal	115,000	
Impuestos Retenidos por Pagar	6,000	
Impuestos estimados por Enajenaciones	60,000	
Intereses Devengados no Vencidos, sobre las Obligaciones	36,000	217,000
		<u>217,000</u>
		486,000
GASTOS POR QUIEBRA ESTIMADOS		60,000
		<u>546,000</u>
Pérdida Estimada de Liquidación		(96,000)
Pérdida neta de operación en exceso al Capital		(767,000)
Pérd. tot. estim. que afecta a Acreedores Comunes		<u>(863,000)</u>

Las operaciones realmente practicadas por el síndico quedan como sigue:

	Valor de Realización
ACTIVO	
DADO EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES	
Terrenos	610,000
Edificios	655,000
Maquinaria y Equipo	915,000
Equipo de Transporte	325,000
Mobiliario y Equipo de Oficina	69,000
Suma:	2,574,000
LIBRE DE GRAVAMENES	
Caja y Bancos	120,000
Cuentas y Documentos por Cobrar	105,000
Inventario de Productos Terminados	710,000
Inventario de Materias Primas	155,000
Seguros Pagados por Anticipado	20,000
Propaganda y Publicidad no tuvo valor de realización	
Suma:	1,110,000
Suma Activo:	3,684,000

	Valor de Liquidación
PASIVO	
CRÉDITOS POR SALARIOS	
Sueldos y Salarios por Pagar	154,000
Indemnizaciones al personal	115,000
Suma:	<u>269,000</u>
CRÉDITOS SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS	
Gastos por Quiebra	62,000
CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL	
Obligaciones en Circulación	1,380,000
Intereses Devengados no Vencidos, sobre las Obligaciones	108,000
Suma:	<u>1,488,000</u>
CRÉDITOS FISCALES	
Impuestos Retenidos por Pagar	66,000
Impuestos estimados por enajenaciones	60,000
Suma:	<u>126,000</u>
ACREEDORES COMUNES	
Proveedores	1,617,674
Acreeedores Diversos	121,326
Suma:	<u>1,739,000</u>
Suma Pasivo:	<u><u>3,684,000</u></u>

Nota: El monto de los Acreedores Comunes se obtuvo de la siguiente manera:

Suma Activo		3,684,000
Créditos por Salarios	269,000	
Créditos Singularmente Privilegiados	62,000	
Créditos con Garantía Real	1,488,000	
Créditos Fiscales	126,000	1,945,000
Monto a prorratear entre Acreedores Comunes		<u>1,739,000</u>
Monto adeudado a los Acreedores Comunes:	2,580,000	
Unidad de Moneda por Repartir = $1,739,000 / 2,580,000 = 0.674031$		
Proveedores	2,400,000	1,617,674
Acreeedores Diversos	180,000	121,326

A continuación se verán los asientos que deben registrarse en libros, por la realización del Activo y pago del Pasivo, además de los necesarios para cerrar la contabilidad:

-- 1 --	Debe	Haber
Caja y Bancos	3,564,000	
Cuentas y Documentos por Cobrar		145,000
Inventario de Productos Terminados		630,000
Inventario de Materias Primas		180,000
Terrenos		260,000
Edificios		620,000
Maquinaria y Equipo		950,000
Equipo de Transporte		430,000
Mobiliario y Equipo de Oficina		75,000
Seguros Pagados por Anticipado		48,000
Resultados por Quiebra		226,000
Por la realización de los activos.		

-- 2 --	Debe	Haber
Resultados por Quiebra	21,000	
Propaganda y Publicidad por amortizar		21,000
Para saldar la cuenta que se acredita.		

-- 3 --	Debe	Haber
Sueldos y Salarios por Pagar	154,000	
Resultados por Quiebra (indemnizaciones)	115,000	
Gastos por Quiebra	62,000	
Caja y Bancos		331,000
Por la liquidación de los acreedores.		

-- 4 --	Debe	Haber
Obligaciones en Circulación	1,380,000	
Intereses Devengados no Vencidos	72,000	
Resultados por Quiebra (intereses)	36,000	
Caja y Bancos		1,488,000
Por la liquidación de los acreedores.		

-- 5 --	Debe	Haber
Impuestos Retenidos por Pagar	60,000	
Resultados por Quiebra (impuestos por enajenación)	66,000	
Caja y Bancos		126,000
Por la liquidación de acreedores.		

-- 6 --	Debe	Haber
Proveedores	1,617,674	
Acreedores Diversos	121,326	
Caja y Bancos		1,739,000
Por la liquidación de acreedores.		

-- 7 --	Debe	Haber
Resultados por Quiebra	62,000	
Gastos por Quiebra		62,000
Traspaso de los gastos de liquidación		

-- 8 --	Debe	Haber
Compañía X, S.A. en Quiebra	74,000	
Resultados por Quiebra		74,000
Para saldar la segunda cuenta.		

Hasta el momento, en la contabilidad del síndico aparecerían vivas las siguientes cuentas:

	Debe	Haber
Compañía X, S.A. en Quiebra	841,000	
Proveedores		782,326
Acreedores Diversos		58,674

Por lo tanto, para cerrar sus libros, se hará el siguiente asiento:

-- 9 --	Debe	Haber
Proveedores	782,326	
Acreedores Diversos	58,674	
Compañía X, S.A. en Quiebra		841,000
Para cerrar los libros.		

En la *contabilidad de la Compañía X, S.A.* aparecerán los siguientes saldos:

	Debe	Haber
Pérdidas Acumuladas	1,267,000	
Capital Social		500,000
Síndico		767,000

Para cerrar los libros de la sociedad, se registrará el siguiente asiento:

-- N --	Debe	Haber
Capital Social	500,000	
Síndico	767,000	
Pérdidas Acumuladas		1,267,000
Para cerrar los libros.		

El saldo de las cuentas "T" quedaría como sigue:

Caja y Bancos		
s)	120,000	331,000 (3)
1)	3,564,000	1,488,000 (4)
		126,000 (5)
		1,739,000 (6)
	<u>3,684,000</u>	<u>3,684,000</u>
	-	

Ctas. y Dctos. por Cob.		
s)	<u>145,000</u>	<u>145,000 (1)</u>
	-	

Invent. de Mat. Primas		
s)	<u>180,000</u>	<u>180,000 (1)</u>
	-	

Edificios		
s)	<u>620,000</u>	<u>620,000 (1)</u>
	-	

Equipo de Transporte		
s)	<u>430,000</u>	<u>430,000 (1)</u>
	-	

Resultados por Quiebra		
2)	21,000	226,000 (1)
3)	115,000	
4)	36,000	
5)	66,000	
7)	62,000	
	<u>300,000</u>	<u>226,000</u>
s)	<u>74,000</u>	<u>74,000 (8)</u>
	-	

Invent. de Prod. Term.		
s)	<u>630,000</u>	<u>630,000 (1)</u>
	-	

Terrenos		
s)	<u>260,000</u>	<u>260,000 (1)</u>
	-	

Maquinaria y Equipo		
s)	<u>950,000</u>	<u>950,000 (1)</u>
	-	

Mobiliario y Eq. Ofna.		
s)	<u>75,000</u>	<u>75,000 (1)</u>
	-	

Seg. Pag. por Anticip.		
s)	48,000	48,000 (1)
	-	

Cía. X, S.A. en Quiebra		
	4,246,000	3,479,000
s)	767,000	
8)	74,000	
s)	841,000	841,000 (9)
	-	

Obligaciones en circ.		
4)	1,380,000	1,380,000 (s)
	-	

Ints. Dev. no Vencidos		
4)	72,000	72,000 (s)
	-	

Gastos por Quiebra		
3)	62,000	62,000 (7)
	-	

Prop. y Publ. por amort.		
s)	21,000	21,000 (2)
	-	

Sdos. y Sal por Pagar		
3)	154,000	154,000 (s)
	-	

Proveedores		
6)	1,617,674	2,400,000 (s)
9)	782,326	782,326 (s)
	-	

Acreedores Diversos		
6)	121,326	180,000 (s)
9)	58,674	58,674 (s)
	-	

Imptos. ret. por Pag.		
5)	60,000	60,000 (s)
	-	

CAPÍTULO VI

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA QUIEBRA Y A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

CAPÍTULO VI

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA QUIEBRA Y A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

En el presente capítulo, se expondrán algunas de las jurisprudencias más representativas de los procesos de Quiebra y de Suspensión de Pagos. El criterio tomado para la selección, estuvo basado en el contenido de los cinco anteriores capítulos del presente trabajo.

Quiebras y Suspensión de Pagos, Obligaciones en Moneda Extranjera en Caso de

Los juicios de quiebras y suspensión de pagos son vías legales para que los comerciantes traten de superar su estado de impotencia patrimonial, rehabilitándose económicamente, para hacer frente a sus obligaciones en forma armónica con los intereses de los acreedores; más este avenimiento no se consigue con la sentencia de prelación y graduación de créditos, si no se determina precisa y ciertamente la cuantía de las obligaciones pecuniarias del quebrado en los casos en que algunas sean pactadas en monedas extranjeras; pues en este orden de ideas y con el fin de no crear desigualdad entre los acreedores, faltando al principio de equidad procesa, debe transformarse la masa heterogénea de las obligaciones del quebrado en un complejo homogéneo y específico de los créditos en numerario, por lo que debe cumplirse puntualmente con lo que previene el artículo 132 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dentro de la hipótesis que contiene sobre la valoración en dinero de las obligaciones pecuniarias del quebrado, convirtiendo los créditos en moneda extranjera a pesos mexicanos conforme al tipo de cambio en vigor a la fecha en que se declaró la quiebra para la certeza y determinación de dichas obligaciones; con ello no se rompe la hermenéutica y la lógica jurídicas, resultando así el aludido artículo 132° (de acuerdo con

la exposición de motivos) y su correcta interpretación, una excepción al artículo 8° de la Ley Monetaria, legalmente permitida, ya que las disposiciones especiales como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que las contradicen.¹²⁰

Quiebra, Declaración del Estado de Cuando se Presume la Cesación de Pagos por Parte del Comerciante

De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 2° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, cuando no se encuentren bienes en qué trabar ejecución, al practicarse un embargo, por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Ahora bien, si la presunción de que se trata, no fue destruida por prueba en contrario, rendida por la negociación fallida, que demostrara que con el activo disponible, puede hacerse frente a las obligaciones líquidas y vencidas, debe estimarse acreditado, de acuerdo con el artículo 9° de la Ley citada, que se está en el caso de la fracción II del artículo 2° de la misma Ley.¹²¹

Quiebra, Declaración del Estado de. Carece de Definitividad

La declaración de estado de Quiebra sólo viene a constituir el inicio del procedimiento de Quiebra para efectos únicamente procesales, por lo que no tiene definitividad para los efectos del amparo directo, pues será, en todo caso, en la sentencia definitiva de graduación de créditos, cuando se determina la insubsistencia del estado de Quiebra.¹²²

¹²⁰ Ochoa, op. cit., pp. 219-220.

¹²¹ Ibidem, pp. 305-306.

¹²² Ibidem, p. 306.

Quiebra

La sentencia que la declara no tiene el carácter de definitiva. De acuerdo con el artículo 260° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la sentencia de reconocimiento de créditos el Juez establecerá el grado y la relación que se le reconoce a cada crédito. Por tanto, es la sentencia de graduación la que pone término a la controversia entablada por los acreedores y la base de todo el sistema, decide cuestiones de gran trascendencia, tiene el carácter de general y por lo mismo es definitiva. Consecuentemente, sólo contra esta sentencia y no contra la que declara la Quiebra, que carece de estas características, procede el amparo directo, y de la demanda promovida contra esta última sentencia debe conocer un Juez de distrito.¹²³

Quiebras

El estado de Quiebra es el resultado de una declaración judicial y no de las presunciones de insolvencia que comercialmente puede existir contra el deudor.¹²⁴

Suspensión de Pagos. Juez Competente para Conocer de la Quiebra, el que Tramita la Suspensión

Si ante un Juez del fuero común, se promueve la Suspensión de Pagos de una compañía o negociación, y uno de los acreedores promueve ante un Juez de distrito la declaración de Quiebra de la empresa y plantea la inhibitoria correspondiente, debe declararse que el Juez que concede la Suspensión de Pagos, es el competente para conocer, también, del juicio de Quiebra, para los fines del artículo 399° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; ya

¹²³ Idem.

¹²⁴ Ibidem, p. 307.

que para que la Suspensión de Pagos cumpla su papel de institución preventiva de la Quiebra, precisa que tenga una preferencia sobre ésta en el sentido de que la demanda de declaración en Suspensión de Pagos desplace a la demanda de declaración de Quiebra presentada simultáneamente, antes o después de aquélla, sin perjuicio de que la propia Suspensión pueda convertirse en Quiebra por los diversos motivos a que se refieren los artículos 401°, 402°, 411°, 416°, 419°, 427° y 429° de la Ley antes citada.¹²⁵

Suspensión de Pagos. Pagarés Librados en Contra del Suspenso. Competencia

Si una empresa comercial ha suscrito diversos pagarés en relación con un contrato de crédito refaccionario celebrado por ella con el carácter de acreditado, pagarés que incorporan un derecho de crédito con garantía real y prendaria sobre determinados bienes y posteriormente, dicha empresa es declarada en Suspensión de Pagos, el juicio ejecutivo mercantil promovido por el beneficiario de los pagarés en contra de la empresa suspenso, no es, acumulable al juicio de Suspensión de Pagos con base en lo dispuesto por los artículos 408°, 409° y 126° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.¹²⁶

Quiebras, Convenios que Tienden a Evitarlas

En relación con nuestro Derecho concursal, cabe decir que la legislación vigente regula las siguientes clases de convenios. Los extraconcursoales y los concursales. Dentro de los primeros se distinguen los extrajudiciales y los judiciales. Se denominan también convenios preventivos porque tienen a evitar la declaración de Quiebra. Los convenios extraconcursoales judiciales tienen lugar cuando el comerciante solicita la intervención del

¹²⁵ Ibidem, p. 308.

¹²⁶ Idem.

Juez para someterlos a los acreedores, estándose en el caso de la Suspensión de Pagos regulada por los artículos 394° a 429° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. En cambio los convenios extraconcursoales y extrajudiciales, como el celebrado por una persona con todos sus acreedores, es contrato totalmente diverso del que motiva la Suspensión de Pagos, por más que persiga idéntica finalidad, o sea evitar la Quiebra del comerciante. Es convenio moratorio y revisorio, si mediante sus cláusulas la unanimidad de los acreedores otorgan un nuevo plazo a su deudor, para pagar los créditos a su cargo; pero ese convenio es moratorio. Y es también remisorio, si dichos acreedores renuncian a cobrar intereses sobre sus respectivos créditos por más que uno de los acreedores haga la salvedad de que por su parte la renuncia queda insubsistente en caso de litigio. El convenio es extraconcursoal si es anterior a la declaración de Quiebra; es extrajudicial si no requiere la intervención ni la aprobación del Juez; y es preventivo si como la Suspensión de Pagos tiende a evitar la Quiebra. Se rige por las disposiciones de los artículos 78° del Código de Comercio, 1792° a 1794 del Código Civil, y conforme al artículo 1796° desde que se perfecciona por el mero consentimiento de los interesados, obliga a todos los que lo suscribieron no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley. Su validez y cumplimiento no pudo quedar al arbitrio de uno de los contratantes.¹²⁷

Quiebras, la Sentencia de, Debe Notificarse para que Produzca Efectos

Desde el instante mismo en que se dicta la sentencia de declaración de Quiebra, se crea un estado jurídico de limitación objetiva para el quebrado, en el ejercicio de sus derechos de dominio y administración en relación con los bienes que integran la masa de la Quiebra, por virtud del cual no puede realizarse con eficacia frente a los acreedores ningún acto de dominio o administración en relación con dichos bienes, o cualquier otro acto que aunque no sea sobre ellos, pueda tener repercusión sobre los mismo, y en relación con éstos pierde

¹²⁷ Ibidem, p. 310.

su legitimación procesal, realizándose una sustitución procesal por la que todos los juicios de contenido patrimonial seguidos por, o en contra el quebrado, se continuarán por el síndico o con él; pero de ello no se llega a la conclusión de que sea nula la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, después de que se declaró el estado de Quiebra, si el Juez ignoraba la existencia de dicho estado de Quiebra, porque las publicaciones relativas se hayan hecho conclusión naturalmente del quebrado por existir disposición expresa al respecto, necesita complementarse con la notificación, que en esta clase de sentencias la constituye la publicación del edicto relativo de los periódicos, respecto a los acreedores desconocidos o de domicilio ignorado.¹²⁸

Quiebra de las Sociedades, no Implica la de los Socios, si no son Demandados Conjuntamente con Aquéllas

Los artículos 25° y 24° de la Ley de Sociedades Mercantiles estatuyen, el primero, la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios con la sociedad en nombre colectivo, y el segundo, que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones de terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. Ahora bien, si este último requisito no se satisfizo en el caso, pues el socio no fue demandado en el juicio de Quiebra seguido contra la sociedad y no obstante tal omisión fue declarado en Quiebra, con ello se violaron en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 14° y 16° constitucionales.¹²⁹

¹²⁸ Ibidem, p. 311.

¹²⁹ Ibidem, p. 312.

Quiebras

Para que se puedan apartar de la masa de la Quiebra y entregarse a su legítimo dueño, determinadas mercancías, es necesario no sólo que las propiedad de ellas no se haya transferido al quebrado, por título legal e irrevocable, sino que, además se requiere que tales bienes existan en la masa de la Quiebra, debiendo, quien pretenda que se le entreguen dichos bienes, probar tales elementos; pero si los bienes fueron debida o indebidamente vencidos, su precio fue a confundirse en la masa de los bienes de la Quiebra, y no puede ser ya separado.¹³⁰

Quiebras, Quiénes las Representan

El interventor de una Quiebra, cuya principal misión es vigilar la administración del síndico, no tiene facultades para sustituir a éste en la promoción de los recursos con motivo de los intereses concursados; porque una vez declarada la Quiebra, como el fallido pierde la administración de sus bienes, la cual pasa a la masa, ésta queda representada exclusivamente por el síndico, quien recibe por virtud de su nombramiento, todas las facultades de un mandatario general, de donde se infiere que el síndico adquiere una doble personalidad, representando tanto al fallido como a la masa de acreedores, en todos los actos de carácter mercantil en que la Ley de la materia otorga competencia. Por tanto, el único que puede representar una Quiebra, para defenderla, intentando las acciones e interponiendo los recursos que correspondan, es el síndico y no el interventor, y si dicho síndico no cumple con su deber puede el citado interventor, hasta enjuiciarlo, pero no sustituirse en sus funciones, pues esto equivaldría a romper el sistema de responsabilidades de los componentes de una Quiebra, provocándose con ello un estado anárquico entre el síndico, el interventor, el fallido y los acreedores, ya que cada uno de ellos pretendería

¹³⁰ Ibidem, p. 313.

intentar acciones, promover recursos o sustituir en sus funciones al que fuera omiso en el cumplimiento de esos actos procesales.¹³¹

Quiebras

Las acciones que se intenten sobre los bienes del fallido, tendrán que ejercitarse contra el síndico, que representa a la masa de la Quiebra, y tiene las facultades de un mandatario general, desde su nombramiento, sea éste provisional o definitivo, sin que puedan salir al juicio que contra la Quiebra se promueva, los acreedores en lo personal.¹³²

Quiebra Fraudulenta

La confesión de un comerciante de que carece de libros de contabilidad en su negocio y que está imposibilitado para presentar el estado del mismo, equivale a decir que no lleva cuenta ni razón de estas operaciones y que no tiene manera de establecer su activo y pasivo, y estas circunstancias, en un comerciante, son demostrativas de incuria y mala fe, y constituyen un acto ilícito porque son contrarias a la obligación determinada por el Título segundo del Libro primero del Código de Comercio.¹³³

Quiebras

A los autos de Quiebra se acumularán todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto aquellos en los cuales ya esté pronunciada y notificada sentencia definitiva de primera

¹³¹ Ibidem, p. 315.

¹³² Ibidem, p. 316.

¹³³ Ibidem, p. 317.

instancia, porque con ello se garantiza un derecho preferente, establecido por una resolución judicial, independiente de la voluntad del deudor, y obligatorio, por tanto, para la masa de acreedores que se sustituye en los derechos de aquél.¹³⁴

Quiebra, Situación de los Créditos Reconocidos, Fuera de ella, por Sentencia Ejecutoria

La circunstancia de que el quejoso tenga a su favor resolución ejecutoria, determinará que la existencia y la cuantía de su crédito sea indiscutible, pero por sí sola no conduce a decidir que el mismo haya de ser preferido en el pago, pues sólo podría establecerse tal prelación si, además de existir sentencia firme antes de la declaración de Quiebra, el embargo que se invoca también hubiera ocurrido previamente a la iniciación del concurso o, cuando menos, fuera anterior a la vigencia de la nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.¹³⁵

Quiebras

El derecho general del acreedor ya reconocido por una sentencia pronunciada y notificada, no puede ser juzgado por la Quiebra; pero como el cumplimiento de la obligación correlativa debe llevarse a cabo por la Quiebra, es ella a la que debe irse para obtenerlo.¹³⁶

¹³⁴ Ibidem, p. 319.

¹³⁵ Ibidem, p. 320.

¹³⁶ Ibidem, p. 321.

Quiebra, Extinción del Estado de (Suspensión Improcedente)

Si el acto reclamado, en esencia, declara extinguido un estado de Quiebra, tal acto es declarativo y sus consecuencias son que el quebrado recobre la posesión y administración de los bienes, que abarcan ese estado de Quiebra, así como que cese el síndico en su intervención y goce el fallido de todos sus derechos; en esa virtud, la suspensión no puede tener el alcance de mantener ese estado de Quiebra y de impedir al fallido el ejercicio de tales derechos, porque tales efectos son restitutorios, propios de la sentencia que decida, al resolver el amparo, si no estuvo bien levantado el estado de Quiebra.¹³⁷

Quiebra, Pagos de la

El artículo 15° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos previene que el síndico de una Quiebra no puede hacer pago alguno mientras el Juez no lo autorice para que lo haga. En consecuencia no se puede sancionar al fallido porque no hubiera pagado puntualmente los abonos a que se refiere un convenio celebrado con las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la declaración de Quiebra, aun los correspondientes a fechas anteriores a la prórroga del convenio, que en él otorgó la SHCP; pues tanto por mandato expreso de la Ley como por que la prórroga otorgada hace que el convenio conserve validez no desde la fecha de la prórroga, sino desde que se celebró y sin interrupción; pues de otra suerte, la prórroga no tendría sentido.¹³⁸

¹³⁷ Ibidem, p. 328.

¹³⁸ Idem.

Quiebra, Pago a los Acreedores, una Vez Declaradas

No existe ninguna disposición legal que ordene que la prescripción se interrumpa con la declaración del estado de Quiebra, y no es exacto que los acreedores no puedan exigir el pago de sus créditos durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de concurso; pues por el contrario, no solamente pueden exigir ese pago, sino que deben presentar sus créditos al Juez que conoce de la Quiebra, para el reconocimiento de los mismos, en la junta de acreedores correspondiente.¹³⁹

Una vez establecido lo anterior, se procederá a la elaboración de conclusiones, considerando en su conjunto los elementos que se ven involucrados dentro de los procesos tanto de Quiebra como de Suspensión de Pagos.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 330.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. El estudio de la Quiebra y de la Suspensión de Pagos, como procesos, parte del concepto de que únicamente los comerciantes, tanto nacionales como extranjeros, pueden ser declarados en Quiebra o en Suspensión de Pagos. Para que un comerciante se considere *legalmente* en Quiebra o en Suspensión de Pagos, debe existir sentencia emitida por el Juez competente que así lo determine.
2. Puede suceder que un comerciante busque su declaración de Quiebra y pretenda que ésta sea calificada como fortuita, y en cambio, se le declare en Quiebra, pero calificada de culpable (si es que no amerita ser calificada como fraudulenta); con esto, el comerciante se hace acreedor a una pena corporal que no tenía contemplada, además de otros tipos de sanciones y limitaciones establecidas en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, para los comerciantes quebrados.

La calificación de la Quiebra como fortuita, culpable o fraudulenta será determinada no por el Juez que conoce del proceso de Quiebra, sino por el Juez Penal Federal (Juez de Distrito) a quien le corresponde ver de los aspectos penales de la Quiebra.

Es muy estrecho el camino que conduce a la calificación de una Quiebra como fortuita. No es conveniente que el comerciante se arriesgue a que su Quiebra sea calificada culpable, o aun fraudulenta, cuando la intención original del comerciante fue que se le declarara en Quiebra y ésta fuera calificada fortuita, considerando que tiene la posibilidad y está en la capacidad de remediar su situación sin necesidad de ingresar al proceso de la Quiebra.

Un claro ejemplo de esto consiste en que la presentación de la demanda de Quiebra por parte del deudor deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la cesación de pagos, para que pueda proceder la calificación de la misma como fortuita, y de no hacerlo, se

procederá a la calificación de la Quiebra como culpable (si es que no amerita ser calificada como fraudulenta). Sin embargo, pueden existir diferencias de opinión con la autoridad respecto a la fecha exacta en que cesó en sus pagos, originando que no se logre la calificación de fortuita, no obstante haber tenido la intención y el cuidado en relación con los demás requisitos que exige la Ley; en este caso, habrá una pena adicional, no contemplada originalmente, de uno a cuatro años de prisión para los quebrados.

3. Por otra parte, el comerciante puede solicitar se le declare en Suspensión de Pagos. Pero, si por descuido o por carencia de los requisitos, éstos no son presentados completos y en su totalidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se procederá inmediatamente a la declaración en Quiebra del comerciante.

Por ejemplo, la presentación de la solicitud de declaración de Suspensión de Pagos deberá hacerse dentro de los 3 días siguientes a aquél en que se haya caído en estado de insolvencia (es decir, haya cesado en sus pagos); si esos tres días ya han transcurrido, o fueron determinados de manera errónea, y se presenta la solicitud extemporáneamente, se declarará al comerciante en Quiebra y no en Suspensión de Pagos.

Además, se procederá a la declaración de Quiebra cuando el convenio preventivo no sea admitido por los acreedores. Como estos ejemplos mencionados, existen algunos otros que deben considerarse detenida y cuidadosamente, si es que se desea ser declarado en Suspensión de Pagos.

4. Considero que, antes de buscar ser declarado en Suspensión de Pagos o en Quiebra, y que ésta última se califique como fortuita, el comerciante debe buscar establecer convenios con sus proveedores y demás acreedores en forma extrajudicial. Esto permitirá una mayor libertad de acción por parte del comerciante, e impedirá que la solicitud de Suspensión de Pagos se convierta accidentalmente en Quiebra, o que la Quiebra sea calificada culpable y no fortuita como se pretendió originalmente.

Sin embargo, si aún considerando lo mencionado con anterioridad se decide solicitar la declaración de Suspensión de Pagos o la declaración de Quiebra, es recomendable que el comerciante se asesore de profesionales que cuenten con la experiencia y capacidad requeridos para contribuir al adecuado desarrollo de cualquiera de estos dos procesos.

5. Es importante que, tanto los fallidos como los acreedores sepan que las obligaciones, derechos y atribuciones del síndico, dentro de un proceso de Quiebra, están especificadas en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y que, por lo tanto, se podrán reclamar los actos u omisiones de éste ante el Juez. El síndico no está sujeto a remoción, sin embargo, el incumplimiento de sus obligaciones lo hará acreedor al pago de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar.

De igual manera, los interventores serán responsables ante el quebrado o suspenso y ante la masa, por los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones, y por el incumplimiento de sus atribuciones, pero, además, podrán ser removidos por el Juez por causa justificada.

6. Por otra parte, los acreedores tanto del quebrado como del suspenso deben recordar que para lograr el cobro de sus créditos, éstos han de ser sometidos a reconocimiento dentro de los plazos prescritos por la Ley. Es a los acreedores a quienes corresponde solicitar el reconocimiento del crédito y demostrar la existencia y el monto del mismo, aun cuando dichos créditos gocen de garantía real.

De igual manera, el acreedor no debe olvidar que se acumularán a los autos de la Quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, con excepción de aquéllos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia, y los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios.

7. Es importante que los acreedores del quebrado tengan presente la existencia de algunas situaciones en las que se podrá solicitar la separación de ciertos bienes de la masa de la Quiebra. Ejemplo de esto lo constituyen las mercancías, títulosvalores o cualquier especie de bienes que existan en la masa de la Quiebra y sean identificables, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable.

Por medio de la acción separatoria, el bien se restituirá inmediatamente, con todos sus accesorios y pertenencias al dictarse sentencia definitiva y ejecutoria. Los daños y perjuicios exigibles al quebrado, por su conducta en relación con la cosa restituida, propician el surgimiento de un crédito concursal concurrente, y como tal debe hacerse efectivo en el procedimiento de la Quiebra.

Es de suma importancia, para los acreedores, buscar la manera de lograr la cancelación de un crédito a través de la separación de bienes de la masa de la Quiebra, ya que únicamente de esa manera se tiene la seguridad de que se recuperará la totalidad del monto adeudado por el quebrado. Los acreedores han de analizar los casos contenidos en la Ley, misma que contempla los bienes que pueden ser sujetos a la separación de la masa de la Quiebra, con el fin de lograr colocarse en alguno de los supuestos establecidos.

La prenda, constituida por escritura pública, en póliza otorgada ante corredor, en bonos de los Almacenes Generales de Depósito o en favor de una institución de crédito, podrá separarse de la masa de la Quiebra. Con esto, se observa que la Ley otorga un privilegio a los créditos prendarios, permitiendo que sean separados de la masa de la Quiebra. Este punto no debe pasar desapercibido, ya que representa un beneficio real para los acreedores que se puedan colocar dentro de estos parámetros.

8. Es igualmente importante que sea del conocimiento de los acreedores y de los contratantes del quebrado el hecho de que, previa autorización del Juez y oída la intervención, los contratos bilaterales pendientes de ejecución podrán ser total o parcialmente cumplidos por

el síndico. El contratante no quebrado podrá suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de su prestación. Además, será siempre obligatorio el cumplimiento de los contratos relacionados con la empresa del quebrado si ésta hubiera continuado en marcha.

9. En el caso de que un obligado solidario hubiera pagado a alguno o varios acreedores, la totalidad o sólo parte de un crédito, a cuenta de un deudor co-obligado quebrado, puede inscribirse en la Quiebra de su co-obligado, por el importe del pago hecho. Sin embargo, el dividendo que le correspondiera será entregado al acreedor, si lo solicita, en caso de que éste no hubiera obtenido pago total de su crédito, hasta por la cantidad indispensable para ello.
10. Hablando del aspecto fiscal de la Quiebra y de la Suspensión de Pagos, en términos generales, para que las autoridades fiscales puedan reclamar el pago de un crédito fiscal, éste debe estar reconocido por el contribuyente, o estar fincado por la autoridad y, además, firme. Si el crédito está fincado, pero no es firme, la autoridad no podrá reclamar el pago del mismo.
11. El síndico es responsable solidario del contribuyente declarado en Quiebra, (no del declarado en Suspensión de Pagos), por las contribuciones que se debieron pagar a cargo de la empresa y por las que se causaron durante su gestión. Con esto, el Fisco se asegura de que las contribuciones causadas durante el período de la Quiebra, además de aquéllas que debieron haberse pagado por parte de la empresa, sean pagadas. Esto se puede deducir, ya que el síndico preferirá no tener problemas con las autoridades fiscales, porque de tenerlos no obtendría ningún beneficio con ello, y por el contrario, sería él quien estuviera obligado a responder por esas contribuciones no pagadas. -

Lo anterior es aplicable cuando la empresa declarada en Quiebra posee, cuando menos, el activo indispensable para cubrir el pago de dichas contribuciones; pero cuando no cuenta

con el activo suficiente como para pagar al Fisco por los créditos fiscales reconocidos o fincados y firmes, no hay nada que el Fisco pueda hacer al respecto en ese momento. Sin embargo, podrá exigir con posterioridad a la conclusión de la Quiebra, al contribuyente o a los responsables solidarios, el pago del remanente, si su situación financiera se ha visto mejorada o si cuentan con bienes que puedan ser objeto de embargo.

12. Los principales efectos fiscales que observará el quebrado o suspenso durante los respectivos procesos, consisten en el aumento de la base gravable para efectos del Impuesto sobre la Renta por algunos conceptos, disminución de la misma base por otro concepto y aumento de la base gravable para efectos del Impuesto al Activo.

La base gravable para efectos del Impuesto Sobre la Renta se verá incrementada por la obtención de ganancia inflacionaria como consecuencia de la reducción de los intereses por pagar a los acreedores, y por el ingreso obtenido por concepto de la quita de los créditos. Esta misma base se verá disminuida por la cancelación del componente inflacionario correspondiente a la quita parcial o total de las deudas, que habrían representado una ganancia inflacionaria de no haberse establecido.

El aumento de la base del Impuesto al Activo corresponde a la eliminación total o parcial de las deudas, ocasionada por convenio preventivo en la Suspensión de Pagos y el convenio para concluir la Quiebra.

13. Los efectos fiscales que se observarán en los acreedores, ya sea del quebrado o del suspenso, son, por una parte, la disminución de la base del Impuesto Sobre la Renta, y por otra parte, el aumento de la misma; además de la disminución de la base del Impuesto al Activo.

La base del Impuesto Sobre la Renta se verá disminuido por la generación de una pérdida inflacionaria proveniente de la disminución de intereses cobrados, ya que a partir de la

declaración de Quiebra del deudor, se dejarán de causar intereses por motivo de esos créditos. También se verá disminuida esta base por la posibilidad de deducir los créditos incobrables, pero únicamente bajo ciertos lineamientos y cumpliendo determinados requisitos. El aumento de la base corresponde a la cancelación del componente inflacionario correspondiente al crédito o parte del mismo que fue condonado al deudor con motivo de la quita.

La disminución de la base del Impuesto al Activo proviene de la eliminación total o parcial, según corresponda, de una cuenta por cobrar, disminuyendo el saldo promedio de los activos financieros.

14. Actualmente no existe ningún tipo de apoyo para los comerciantes que han sido declarados en Quiebra por parte de la autoridad fiscal. Por el contrario, es ella quien obtiene un mayor beneficio en este tipo de situaciones, ya que recibirá el pago de los créditos fiscales vencidos sin necesidad de ingresar al juicio universal de la Quiebra. La única excepción en este sentido, consiste en la autorización de presentar pagos provisionales semestrales cuando la empresa ha iniciado su proceso de liquidación.

Además, el comerciante seguirá siendo considerado como contribuyente y causará los impuestos que venía causando antes de ser declarado en Quiebra, y el Fisco recibirá, en su totalidad, los impuestos correspondientes por la enajenación de los bienes de la empresa, por concepto de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, lo que reducirá la posibilidad de que la generalidad de los acreedores sujetos a concurso reciban el pago correspondiente a los créditos existentes con el quebrado. El Impuesto al Activo seguirá siendo causado en tanto no se presente el aviso de liquidación.

Sin embargo, si se presenta el aviso de liquidación, y posteriormente se logra pagar la totalidad de las deudas del quebrado, es decir, finalmente la empresa no es liquidada debido al pago de la totalidad de los créditos, la empresa deberá pagar los recargos y

actualizaciones por no haber cumplido con sus obligaciones de *empresa no en proceso de liquidación*.

15. Respecto al proceso de Suspensión de Pagos, el único apoyo otorgado por las mismas autoridades consiste en la autorización del pago a plazos de los créditos fiscales, ya sea de forma diferida o en parcialidades. Pero éste es un apoyo otorgado a todos los contribuyentes, en general, (a excepción de los que han sido declarados en Quiebra), y no es exclusivo de quienes se encuentran inmersos en este proceso específico.

16. Actualmente, las actividades comerciales se han visto disminuidas de manera considerable, y al mismo tiempo, se ha observado un decremento en las actividades tanto industriales como agrícolas, ganaderas, de pesca y silvícolas. Además, la recuperación de las cuentas por cobrar es muy lenta, y las deudas en moneda extranjera se han visto incrementadas en más del 100% por razones de devaluación. Si a lo anterior le agregamos la pesada carga impositiva, nos podemos dar cuenta de la razón por la cual las empresas no logran franquear los obstáculos a los que se están enfrentando.

Bajo estas circunstancias, los productores y comerciantes se ven en la necesidad de incrementar el precio de sus productos, o disminuir la calidad de los mismos, propiciando la pérdida de la competitividad de la empresa a nivel nacional, pero, sobre todo, a nivel internacional.

Debido a esta situación que atraviesa nuestro país, considero de gran importancia que las autoridades fiscales otorguen un apoyo real a las empresas que sean declaradas en Quiebra o en Suspensión de Pagos a fin de que dichas empresas logren recuperarse y contribuyan al logro de una economía nacional sana, y a la conservación de empleos.

17. El síndico tiene una enorme carga de trabajo y responsabilidades en el área contable, que implican llevar la contabilidad de la Quiebra, el levantamiento físico de inventarios,

práctica de avalúos, elaboración del balance inicial, enajenación de los bienes determinando el costo de los mismos, así como su costo de reposición y la ganancia o pérdida obtenida en la operación.

Para llevar la contabilidad de manera que se apegue a los requerimientos establecidos en la Ley y a los principios de contabilidad, será necesario abrir algunas cuentas en la contabilidad del quebrado y del síndico, como son *Síndico, Compañía X en Quiebra y Resultados por Quiebra*.

Además, es el mismo síndico el encargado de determinar y pagar la liquidación correspondiente a cada uno de los empleados y trabajadores del negocio.

18. En el mismo orden de ideas, todo síndico inmerso en un proceso de Quiebra deberá tener presente algunos conceptos para el adecuado desarrollo de este proceso, los cuales se mencionan a continuación.

Para los efectos de la Quiebra, se tendrán por vencidas las obligaciones pendientes del quebrado. Las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa, con excepción de los créditos hipotecarios y los pignoratícios, hasta donde alcance la garantía respectiva. Los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computarán por su valor de emisión, una vez hecha la deducción de lo que se les hubiera abonado como amortización o reembolso. Las deudas del quebrado no podrán compensarse legalmente, ni aun cuando consientan en ello las partes. Los créditos sometidos a condición suspensiva serán exigibles contra la Quiebra.

Además, tanto el suspenso como el síndico deben valorar adecuadamente los créditos en moneda extranjera, conociendo las dos vertientes que existen al respecto y eligiendo aquella que consideren la más adecuada para la consecución de sus fines.

19. Tal y como se mencionó al inicio del primer capítulo, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos entró en vigor el 20 de julio de 1943, y sólo ha sido modificada en una ocasión, en el año de 1987. Actualmente contiene una serie de plazos que resultan prácticamente imposibles, como los son el del síndico para el levantamiento de inventarios físicos, dentro de la Quiebra, sobre todo para empresas que cuentan con una gran diversidad de productos, o para el Juez, quien deberá dictar sentencia declarando la Suspensión de Pagos el mismo día o a lo más el día siguiente al de la presentación de la demanda, una vez que haya comprobado que la demanda y la proposición de convenio reúnen las condiciones legales.

A juicio de un particular autor, la existencia de la intervención resulta innecesaria, y la actividad de la junta de acreedores debería limitarse exclusivamente a deliberar acerca de las cuestiones relativas al convenio. Por éstas, entre otras razones, considero conveniente el análisis y revisión de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente, por parte de los órganos interesados para que, en su caso, el Poder Legislativo apruebe las reformas correspondientes, y exista, de esta manera, una adecuación a la realidad actual.

20. Existe muy poca bibliografía relacionada a los procesos de Quiebra y Suspensión de Pagos, en su aspecto legal-mercantil. Aun cuando es insuficiente, nos permite formarnos un criterio personal, ya que, adicionalmente, se cuenta con el apoyo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La misma Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contempla algunas cuestiones contables de la Quiebra y de la Suspensión de Pagos, pero no resultan suficientes para tener una visión amplia y completa de lo que es el aspecto contable de estos procesos. Es por ello que resulta necesario recurrir a libros que desarrollen este tema, mismos que lo tratan de una manera no exhaustiva.

Sin embargo, en relación al aspecto fiscal de los mismos procesos, no se ha dado un estudio profundo, o al menos, no existe bibliografía que respalde esos estudios.

En algunos libros de contabilidad de sociedades, al tratar el aspecto fiscal de la Quiebra, el autor se remite al tratamiento fiscal de la liquidación. Cabe mencionar que estos dos procesos (Quiebra y liquidación), son procesos diferentes que implican distinto tratamiento fiscal. Un ejemplo de ello, se puede observar en la presentación del aviso de liquidación: al entrar la sociedad en liquidación, es necesario presentar el aviso antes mencionado dentro del primer mes siguiente al día en que se inicie dicho procedimiento; mientras que, aun cuando se encuentre la empresa en proceso de Quiebra, podrá presentar el aviso en cuestión, con posterioridad al mes siguiente en que se inicie el proceso de Quiebra, según se expuso en el capítulo IV. Por otra parte, el hecho de entrar a un proceso de Quiebra no equivale a ingresar instantáneamente a un proceso de liquidación para efectos fiscales.

21. Cabe resaltar la importancia de la participación del contador público en el desarrollo de la Quiebra o de la Suspensión de Pagos. El contador público es quien se encuentra en la mejor posibilidad de proporcionar soporte y apoyo (principalmente numérico) al síndico en el caso de la Quiebra, y al mismo comerciante en el caso de la Suspensión de Pagos.

El contador público posee la capacidad para entender, de manera global, a la empresa, y esto se puede demostrar argumentando que cuenta con conocimientos y experiencia tanto en las áreas contable y de costos, como financiera, fiscal y administrativa.

El papel que juega el contador público en el desarrollo de alguno de los dos procesos en cuestión, resulta sumamente importante. Será el contador quien deba recolectar y presentar las evidencias necesarias que prueben la existencia de fraudes, para que las personas responsables reciban la sanción que les corresponde. En otras ocasiones, será el mismo contador público quien deberá manejar los recursos con los que cuenta, de tal manera que se logre la recuperación del negocio, evitando que desaparezca.

Debe considerarse que la información contable-financiera es primordial para la toma de decisiones de cualquier negocio en general, aun cuando éste no se encuentra dentro de ninguno de los dos procesos en cuestión.

Dentro de un proceso de Quiebra o de Suspensión de Pagos, están particularmente interesados en este tipo información, tanto el comerciante como los acreedores, además del Juez y del síndico. Esta información refleja los resultados obtenidos durante el desarrollo del proceso, proporcionando indicadores para la toma de decisiones de todos y cada uno de los involucrados.

Es mediante números que se puede demostrar que un comerciante se encuentra en situación de ser declarado en Quiebra o en Suspensión de Pagos, y es el contador público el más indicado para preparar y realizar esta demostración.

Por otra parte, el contador público es el más indicado para la preparación numérica del convenio que extinga la Quiebra y del convenio preventivo que pueda abrir las puertas a la Suspensión de Pagos.

Lo anterior se debe a que será necesario realizar proyecciones financieras que permitan, entre otras cosas, determinar la liquidez del negocio en un futuro bajo circunstancias esperadas y predeterminadas, y explicar la razón de la selección de un cierto porcentaje para las quitas sobre los créditos.

El contador público está, también, en posibilidad de determinar la conveniencia o inconveniencia de aceptar un determinado convenio propuesto ya sea por parte del síndico, de la intervención o del quebrado, en función de la persona a quien esté proporcionando su asesoría.

22. Resulta de vital importancia que los comerciantes, declarados tanto en Quiebra como en Suspensión de Pagos, se asesoren de profesionales calificados en la materia, considerando que los tres aspectos que envuelven ambos procesos, que son el legal-mercantil, el fiscal y el contable, son de igual valor, magnitud y trascendencia.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- ANTOLISEI, Francesco. Delitos relacionados con las quiebras y las sociedades, segunda edición; Editorial Temis, 1975.
- APODACA Y OSUNA, Francisco. Presupuestos de la quiebra; México, Editorial Stylo, 1945.
- BAZ GONZÁLEZ, Gustavo. Curso de Contabilidad de Sociedades; México, Editorial Porrúa, 1992. (pp. 289-294)
- BRUNETTI, Antonio. Tratado de Quiebra, traducción de Joaquin Rodriguez Rodriguez; México, Editorial Porrúa, 1945.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebra, tercera edición; México, Editorial Herrero, 1990.
- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Titulos y contratos de credito, quiebras, tomo III: Quiebra y Suspensión de Pagos, segunda edición; México, Editorial Harla, 1991.
- OCHOA OLVERA, Salvador. Quiebras y Suspensión de Pagos, primera edición; México, Editorial Mundo Nuevo, 1992.
- PALLARES, Eduardo. Tratado de las quiebras; México, Editorial Porrúa, 1937.
- PEDROMO MORENO, Abraham. Contabilidad de Sociedades Mercantiles; México, ECASA, 1993. (pp. 221-234)

- PINA VARA, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, vigesimotercera edición; México, Editorial Porrúa, 1992. (pp. 134 - 139 y 439 - 483)
- RESA GARCIA, Manuel. Contabilidad de Sociedades; México, ECASA, 1991. (pp. 219-240)
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, tomo I, vigésima edición; México, Editorial Porrúa, 1991. (pp. 199 - 215)
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, tomo II, vigésima edición; México, Editorial Porrúa, 1991. (pp. 249 - 429)
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. La Separación de Bienes en la Quiebra; México, Imprenta Universitaria (UNAM), 1951.
- RUIZ, Servio Tulio. Regimen penal de la quiebra : teoria de la banca rota; México, Editorial Temis, 1972.
- VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles; México, Editorial Porrúa, 1992. (pp. 369 - 430)
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, concordancias, anotaciones, exposición de motivos, bibliografía e índice por Joaquín Rodríguez y Rodríguez, décimosegunda edición; México, Editorial Porrúa, 1994.
- Código Fiscal de la Federación 1995, y su Reglamento.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta 1995, y su Reglamento.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado 1995, y su Reglamento.

Ley del Impuesto al Activo 1995, y su Reglamento.

Código de Comercio.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Monetaria.

Ley de Ingresos de la Federación 1995.



S TESIS FORROS S
ELECCIONADO

ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ No. 25-1 TEL. 614.83.90
MORELOS No. 565 TEL. FAX 614.38.34
MORELOS No. 647 TEL. 614.01.34